

Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio

Autores

Jessica

Arenas
Paredes

Karen

Damke
Calderón

Gabriel

Carrillo
Rozas

Jessica Arenas Paredes

Candidata a Doctora en Derecho y Máster en Investigación en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Alcalá, Máster en Mediación y Asesoramiento Familiar de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid y Magíster en Humanidades. Es Jueza de Familia y desde 2012 se desempeña como Jueza Preferente del Centro de Medidas Cautelares, ejerciendo como docente en la Academia Judicial en temas de familia, género, personas mayores y violencia intrafamiliar.

Autores

Karen Damke Calderón

Psicóloga de la Universidad La Serena. Terapeuta Familiar y de Parejas, Instituto Chileno de Terapia Familiar. Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar, Universidad de Barcelona. Ha cursado diplomados en materia de Género, Infancia, Justicia y Mediación Familiar. Se desempeña como Consejera Técnica desde el 2005 a la fecha. También ha realizado labores de tutoría para Sernameg y docencia en la Academia Judicial y Cajval.

Academia
Judicial
de Chile

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Material docente
Nº 24
Santiago,
Chile 2021

ISBN Nº
2022-A-1841

Autores

Gabriel
Carrillo
Rozas

Abogado, Magíster en Derecho Penal y Proceso Penal, por la Universidad Mayor, Magíster en Derecho, Mención Derecho Público, por la Universidad Autónoma de Chile. Es además Diplomado en Derecho Penal Especial, por la Universidad Mayor, Diplomado en Derecho y Postítulo en Derecho de la Universidad Autónoma de Chile. Actual doctorando en Derecho en la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Se desempeña como académico en la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Chile.

Academia
Judicial
de Chile

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Material
docente N° 24
Santiago,
Chile 2021

Resumen

El presente manual tiene por objeto abordar los contenidos esenciales acerca de la violencia intrafamiliar en lo que se refiere a sus aspectos psicosociales y su marco regulatorio, entregándose nociones generales para el abordaje integral e interdisciplinario del fenómeno, a la vez que se delimita un marco normativo basado en los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a fin de ponerlo en relación con las normas nacionales y la jurisprudencia sobre la materia.

Lo anterior, facilita estructurar estos contenidos en buenas prácticas que permitan a los operadores judiciales maximizar los recursos normativos, materiales y técnicos para dar cumplimiento al deber de debida diligencia en materia de violencia intrafamiliar.

Palabras clave

Violencia intrafamiliar – Perspectiva de género – Derechos humanos – Femicidio – Vulnerabilidad.

Índice de contenidos

Tabla de abreviaturas	8
Introducción	10
1. Aspectos psicosociales de la violencia intrafamiliar	12
1.1 Consideraciones generales sobre violencia intrafamiliar	13
1.1.1 Violencia como un problema de salud pública	13
1.1.2 Aspectos psicosociales de la violencia intrafamiliar: necesidad de un abordaje integral	16
1.1.3 Aspectos psicosociales de la violencia intrafamiliar: enfoques y modelos explicativos de la violencia intrafamiliar	18
1.2 Violencia intrafamiliar desde la perspectiva psicosocial	34
1.2.1 Violencia y agresividad	34
1.2.2 Hacia una definición de violencia intrafamiliar	35
1.3 Tipologías y/o manifestaciones de la violencia intrafamiliar y sujetos pasivos	39
1.3.1 Tipologías y/o manifestaciones de la violencia intrafamiliar	40
1.3.2 Los sujetos pasivos, víctimas/sobrevivientes de la violencia intrafamiliar	43
2. La violencia intrafamiliar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	61
2.1 La violencia como un problema de derechos humanos	62
2.2 El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos	64
2.2.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	64
2.2.2 Declaración y Plan de Acción de Viena (1993)	66
2.2.3 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1994)	68
2.2.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belem do Pará)	69
2.2.5 Declaración sobre el Femicidio	73
2.2.6 Recomendación General 35 del Comité CEDAW	74
2.2.7 Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)	75
2.3 Obligaciones y estándares del sistema de derechos humanos aplicables a los casos de violencia contra las mujeres	79
2.3.1 Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos de las mujeres	79

2.3.2	Estándares jurídicos relacionados con la violencia contra la mujer	81
2.3.3	Estándares especiales aplicables a los casos de violencia extrema contra las mujeres	83
2.3.4	Material complementario	88
2.4	El derecho a vivir una vida libre de violencia de otras personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad	90
2.4.1	Violencia respecto de NNA como un problema de Derechos Humanos	90
2.4.2	El derecho de las personas mayores a vivir una vida libre de violencia consagrado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos	94
2.4.3	El derecho de las personas con discapacidad a vivir una vida libre de violencia consagrado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos	97
3.	Violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico chileno	101
3.1	Síntesis de la evolución legislativa nacional en materia de violencia intrafamiliar	102
3.2	La violencia intrafamiliar en la legislación vigente	104
3.2.1	El concepto de violencia intrafamiliar	105
3.2.2	Competencia para el conocimiento y juzgamiento de la Violencia intrafamiliar: violencia constitutiva y no constitutiva de delito	109
3.3	Violencia intrafamiliar no constitutiva de delito	111
3.4	Violencia intrafamiliar constitutiva de delito	112
3.4.1	Violencia intrafamiliar constitutiva de delito en la Ley N° 20.066: el delito de maltrato habitual	112
3.4.2	Los delitos de maltrato corporal relevante y el trato degradante introducidos por la Ley N° 21.013	122
3.4.3	El delito de femicidio	128
4.	Abordaje práctico de la violencia intrafamiliar	138
4.1	El procedimiento de violencia intrafamiliar en los juzgados de familia	139
4.1.1	Características del procedimiento de violencia intrafamiliar	139
4.1.2	Estructura del procedimiento	140
4.1.3	Etapa inicial del procedimiento: la denuncia o demanda	140
4.1.4	Etapa inicial del procedimiento: la denuncia o demanda de terceros	144
4.1.5	Audiencia preliminar o cautelar	148
4.1.6	Audiencia preparatoria	150
4.1.7	Potestad cautelar	156
4.1.8	Término del procedimiento de violencia intrafamiliar en los juzgados de familia	164
4.2	Procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública	168

4.2.1	La víctima: el proceso penal en hipótesis de violencia intrafamiliar constitutiva de delito	168
4.2.2	Rol de la víctima en procedimiento penal en hipótesis de violencia intrafamiliar constitutiva de delito	168
4.3	El trabajo con violencia intrafamiliar: necesidad de autocuidado	177
4.4	El Poder Judicial frente a la violencia intrafamiliar: el acceso a la justicia	180
4.4.1	Iniciativas institucionales en materia de violencia	180
4.5	Estado del arte en el Poder Judicial: ¿cómo estamos realmente?	182
4.5.1	Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial	182
4.5.2	Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual	184
	Bibliografía	190
	Glosario	203
	Anexos	206

Tabla de abreviaturas

C	:	Considerando.
CADH	:	Convención Americana de Derechos Humanos.
CEDAW	:	Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (siglas en inglés).
CDN	:	Comité Derechos del Niño.
CIDH	:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CIDN	:	Convención Internacional de los Derechos del Niño.
CIDPD	:	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CIPDHHPM	:	Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
CMC	:	Centro de Medidas Cautelares
Corte IDH	:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CP	:	Código Penal.
CS	:	Corte Suprema de Justicia.
DUDH	:	Declaración Universal de Derechos Humanos.
ELEAM	:	Establecimiento de Larga Estadía de Adulto Mayor.

JG	:	Juzgado de Garantía.
MPLIMVMRG	:	Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.
NNA	:	Niño, Niña o Adolescente.
OACNUDH	:	Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
OEA	:	Organización de Estados Americanos.
OMS	:	Organización Mundial de la Salud.
ONU	:	Organización de Naciones Unidas.
OPS	:	Organización Panamericana de la Salud.
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PJUD	:	Poder Judicial.
SCJN	:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
STC	:	Sentencia del Tribunal Constitucional.

La violencia es una grave violación a los derechos humanos, y su magnitud a nivel mundial ha determinado que la OMS la haya declarado un asunto de salud pública. Las pérdidas que se originan por hechos de violencia son inmensas, y si bien son cuantificables a nivel económico, lo más grave y aquello que nos duele y no puede dejar de conmovernos, es que los actos violentos conllevan pérdidas de vidas.

Introducción

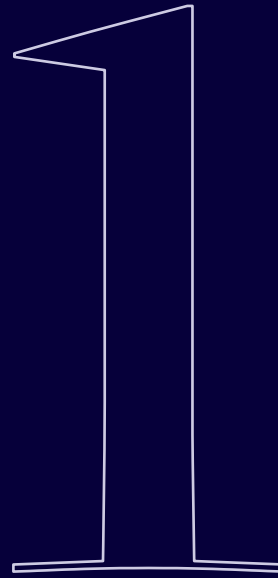
La violencia es una grave violación a los derechos humanos, y su magnitud a nivel mundial ha determinado que la OMS la haya declarado un asunto de salud pública. Las pérdidas que se originan por hechos de violencia son inmensas, y si bien son cuantificables a nivel económico, lo más grave y aquello que nos duele y no puede dejar de conmovernos, es que los actos violentos conllevan pérdidas de vidas. Asimismo, impactan negativamente a quienes la sufren afectando dramáticamente sus trayectorias vitales.

En nuestro país, la situación no es distinta; siendo para las personas en contexto de vulnerabilidad, principalmente mujeres, niños y niñas, personas mayores y discapacitadas, la familia el lugar en donde están en mayor peligro de vivir violencia. La Ley N° 20.066, intentó dar una respuesta estatal a la violencia intrafamiliar; sin embargo, el hecho que no supere el paradigma familista, no sea específica para personas en contexto de vulnerabilidad e integral en su abordaje, sumado a la definición demasiado amplia de lo que se entiende por violencia intrafamiliar; conlleva a que en la práctica se dificulte el logro para el cual fue concebida.

Como operadores judiciales tenemos el deber de cumplir los estándares internacionales en protección de las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales; por lo que este manual pretende dotar de herramientas teórico-prácticas que apoyen la labor judicial en causas de violencia intrafamiliar. A estos efectos, proponemos un abordaje integral de la violencia intrafamiliar, entendiendo la multicausalidad y multidimensionalidad del fenómeno; para ello debemos tomar en consideración tanto los aspectos legales a nivel nacional como internacional, así como desde una mirada interdisciplinaria, los aspectos psicosociales que la explican. Asimismo, se requiere analizar los hechos en su contexto, acorde al enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad; teniendo presente de igual manera, los ejes de poder y control al interior del grupo familiar que posicionan a algunos de sus integrantes en situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, el deber de debida diligencia nos exige dar protección a las víctimas, ponderando los factores de riesgo para actuar con la celeridad y urgencia que el proceso requiere y efectuar las necesarias coordinaciones intersectoriales para dar atención y protección integral a las víctimas. Asimismo, se deben considerar elementos de victimología para no generar victimización secundaria; y acorde a un debido proceso sancionar los hechos de violencia; disminuyendo la actual impunidad que, de mantenerse, no hace sino perpetuar las desigualdades estructurales que promueven y naturalizan la violencia en nuestra sociedad.

El mismo deber de debida diligencia nos exige a nivel personal, como operadores judiciales, generar las condiciones para un trato digno y justo a todas las personas, eliminando las barreras de acceso a la justicia. Así, comprendiendo que en nuestra labor es importante el *qué hacemos* y el *cómo hacemos*, se requiere desarrollar habilidades blandas de empatía, buen trato y destrezas comunicacionales para brindar elementos de primera acogida y en el manejo de audiencias que permitan a la víctima confiar en el sistema y permitirle su apoyo. Para ello se requiere además de los conocimientos legales y psicosociales, un trabajo de autoobservación constante para tener presentes nuestros propios sesgos y/o estereotipos, junto con saber reconocer señales tempranas de estrés laboral y *burn out*; todo lo cual de no ser percibido puede atender sin darnos cuenta en la forma en que se aborda la violencia intrafamiliar en sede judicial.



Aspectos psicosociales de la violencia intrafamiliar



El abordaje de la violencia intrafamiliar presenta un enorme desafío para los operadores judiciales, toda vez que el adecuado ejercicio de la función judicial queda supeditada a la comprensión del fenómeno de la violencia, lo que exige el manejo de nociones básicas de los aspectos psicosociales involucrados, sin las cuales el análisis jurídico difícilmente permitirá arribar a una decisión que contemplando los factores de riesgo pueda proteger efectivamente a la víctima y sancionar al agresor.



- Aspectos psicosociales para un adecuado abordaje de la violencia intrafamiliar y de género en el ámbito judicial.
- Enfoques y modelos explicativos para un adecuado abordaje de la violencia intrafamiliar y de género.
- Definición, tipologías, manifestaciones y consecuencias de la violencia.

1.1

Consideraciones generales sobre violencia intrafamiliar

La primera idea que permite aproximarnos y sobre la que se sustenta nuestro análisis en esta materia es la siguiente: la violencia intrafamiliar es un fenómeno psicosocial regulado por el derecho que constituye un problema de salud pública.

Conforme a lo expuesto, la violencia intrafamiliar es un fenómeno complejo, que involucra aspectos psicosociales, que por su gravedad e incidencia deben ser regulados por el derecho y cuya magnitud y las diversas consecuencias que acarrea a la población ha determinado que la OMS la considere como un problema de salud pública. Así, la comprensión del fenómeno exige la incorporación de estos elementos, razón por la cual destinaremos este capítulo al análisis de las dimensiones epidemiológicas de la violencia, como un marco conceptual en el que integraremos los contenidos psicosociales que explican las dinámicas violentas y sus diversos abordajes y modelos explicativos, concentrando en los capítulos 2 y 3 el estudio del marco jurídico que regula el fenómeno.

1.1.1 Violencia como un problema de salud pública

En 1993 la OMS/OPS reconoce que la violencia contra las mujeres e intrafamiliar es un problema importante de salud pública y de derechos humanos atendida su magnitud, relevancia, pérdidas eco-

En el mismo informe señala que la violencia afecta la salud física, mental, sexual y reproductiva de las víctimas, las que además se ven expuestas a mayor riesgo de adoptar hábitos de consumo de tabaco, alcohol, drogas o conductas sexuales de riesgo, lo que incide en las principales causas de muerte tales como el cáncer, las enfermedades cardiovasculares y el VIH/SIDA.

nómicas, daño físico, psíquico y social, muerte prematura evitable y deterioro de la calidad de la vida, entre otros.¹ Asimismo, considera que la violencia contra la mujer constituye un problema especial de graves repercusiones sociales por la asociación existente entre discriminación y maltrato y, en el caso de niños, jóvenes y ancianos, genera problemas específicos que inciden desfavorablemente en su desarrollo físico, psíquico y social.

Posteriormente, la OMS elaboró un informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia (2014) en el que se da cuenta que si bien en el nuevo milenio ha habido una disminución de las tasas de homicidio, la violencia hacia mujeres y niños es generalizada², uno de cada cuatro niños ha sufrido maltrato físico; una de cada cuatro niñas ha sido víctima de abusos sexuales; y una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual en contexto de pareja³, llegando a afirmarse que la violencia contra la mujer es *un problema global de proporciones epidémicas*.

En el mismo informe señala que la violencia afecta la salud física, mental, sexual y reproductiva de las víctimas, las que además se ven expuestas a mayor riesgo de adoptar hábitos de consumo de tabaco, alcohol, drogas o conductas sexuales de riesgo, lo que incide en las principales causas de muerte tales como el cáncer, las enfermedades cardiovasculares y el VIH/SIDA. De este modo, la violencia no solo afecta la salud de las víctimas, sino que el de sus entornos familiares y comunitarios, correspondiendo a lo que en doctrina se entiende por problema de salud pública, es decir “una situación que afecta negativamente el bienestar de los individuos y de la población y puede analizarse desde su magnitud o su letalidad”.⁴

1 OMS/OPS RESOLUCIÓN CD 37.19 1993

2 Cada año, 1,4 millones de personas pierden la vida debido a la violencia. Por cada una que muere hay muchas más con lesiones y con diversos problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental. Fuente: OMS, disponible en <https://www.who.int/features/factfiles/violence/es/>

3 OMS (2014) Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia. Disponible en https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/

4 PANIAGUA, (2013) p.4

El diagnóstico del informe se constituye en una herramienta valiosa para comparar la situación en los distintos países y adoptar medidas adicionales tendientes a la disminución de los delitos violentos, sin perjuicio de la atención y medidas de apoyo tendientes al restablecimiento de la salud física y mental de las víctimas. Así, el informe sugiere:

- Ampliar los programas de prevención de la violencia en todos los países.
- Reforzar la legislación y la aplicación de las leyes destinadas a prevenir la violencia.
- Reforzar las instituciones de justicia y seguridad para que se respete el estado de derecho.
- Fortalecer los servicios destinados a las víctimas de la violencia.
- Un uso mejor y más eficaz de los datos para fundamentar la formulación de programas de prevención de la violencia y medir los progresos realizados.

A continuación, presentamos los informes más relevantes de la OMS en orden a la prevalencia y magnitud de la violencia, con la finalidad de profundizar y ejemplificar lo expuesto precedentemente:

[Informe mundial sobre la violencia en el mundo](#)

[OMS Violencia contra las mujeres y violencia contra los niños y las niñas: Áreas Clave para la acción de la OPS/OMS](#)

[OMS Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud](#)

Así como la OMS/OPS ha ponderado la relevancia de la violencia y sus consecuencias para estimarla como un problema de salud pública, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de recurso de protección confirmado por la Excma. Corte Suprema, ha estimado que la violencia y las graves consecuencias hacia las víctimas, hacen que sea considerada como una materia de interés público. Esta sentencia es muy interesante y muy novedosa, ya que enfatiza que es el

interés público de la violencia más que la libertad de información (al solicitar que se baje de las redes un testimonio prestado en un medio digital) la que justifica el rechazo del recurso:⁵

“Los hechos que aborda el reportaje, narrados por la protagonista de esa historia, como puede advertirse presentan caracteres de delitos en contexto de violencia intrafamiliar como es el maltrato habitual o lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, y por ende, involucran un interés público, sin perjuicio de su justeza y veracidad, motivo por lo cual el enfoque del recurrente es equivocado, ya que su objeción importa obstruir el ejercicio del periodismo y la libertad de información garantizada en el mismo texto constitucional que invoca el recurrente, pero que sin duda desconoce en sus alcances y ámbitos de protección”.⁶

1.1.2 Aspectos psicosociales de la violencia intrafamiliar: necesidad de un abordaje integral

La violencia intrafamiliar desde el ámbito psicosocial es un fenómeno complejo, multicausal y multidimensional. En efecto, es multicausal porque obedece a diversos factores o causas que originan y explican su desarrollo, manifestaciones y permanencia en el tiempo, y es multidimensional ya que comprende diversas dimensiones estructurales, funcionales y de proceso en distintos niveles que se relacionan entre sí; por lo que afecta a las víctimas en múltiples aspectos de su vida.

La complejidad descrita precedentemente evidencia la necesidad del concierto de diversos saberes o disciplinas del ámbito de las ciencias sociales, a fin de procurar la adecuada e integral comprensión, interpretación y explicación del fenómeno.⁷ Lo anterior se traduce en la práctica en un trabajo multisectorial e intersectorial, que potencia las distintas especialidades de las instituciones involucradas en la ruta crítica que recorren las víctimas, trabajando en red de modo

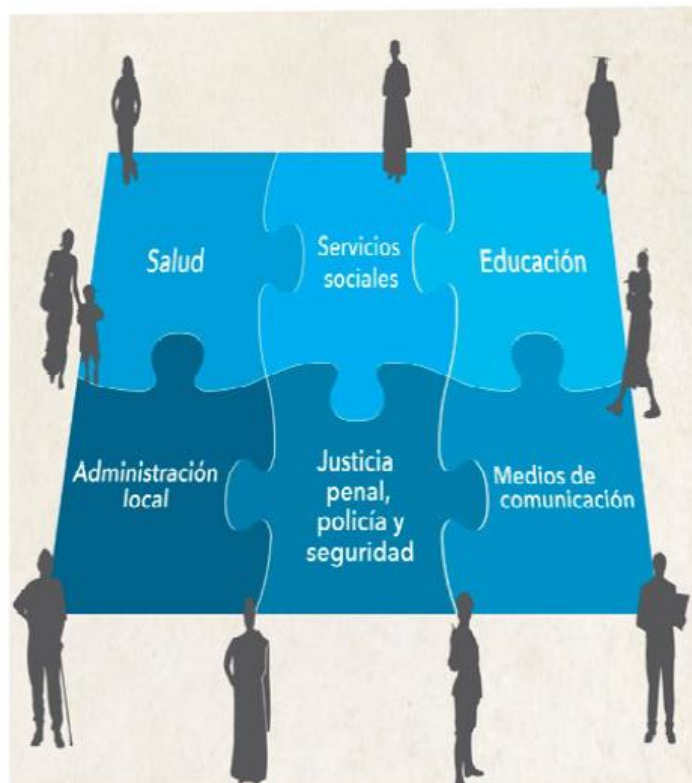
5 Los links de las sentencias íntegras son los siguientes: [Corte de Santiago rechaza recurso de protección y declara de interés público reportaje sobre violencia contra la mujer](#); [CS confirma fallo que declaró de interés público reportaje sobre violencia intrafamiliar](#); [Sentencia Excma. Corte Suprema, rol N°3019-2018, de 27 de marzo de 2018](#); [Sentencia ICA, rol N°70039-2017, de 2 de febrero de 2018](#)

6 ICA Santiago, rol N° 70039-2017, sentencia de 2 de febrero de 2018, Cap. 8.

7 Ídem.

mancomunado, único modo de cumplir con el deber de debida diligencia estatal impuesto por las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos.⁸

El Poder Judicial como actor relevante en este *circuito* que recorren las víctimas de violencia intrafamiliar, da respuesta a la necesidad de un abordaje interdisciplinario del fenómeno mediante la figura del Consejo Técnico de los Juzgados de Familia, integrado especialmente por profesionales del área de la Psicología y del Trabajo Social, cuya función principal es “asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad”.⁹ De este modo, el Consejo Técnico apoya la labor jurisdiccional, otorgando al Juez de Familia los elementos psicosociales en el análisis de una situación de violencia intrafamiliar, junto con ponderar el riesgo en que pueden estar las víctimas.



Fuente
(imagen):OMS
Violencia contra la mujer.
Respuesta del sector de la salud 2013.

8 En el capítulo 2 abordaremos en detalle el deber de la debida diligencia.

9 El Consejo Técnico fue instaurado por la Ley Nº 19.968, la que además regula sus funciones de manera genérica en el artículo V, sin perjuicio de otras funciones descritas en otras normas y, particularmente, en las Actas de la Excm. Corte Suprema que han especificado y establecido nuevas funciones del Consejo Técnico.

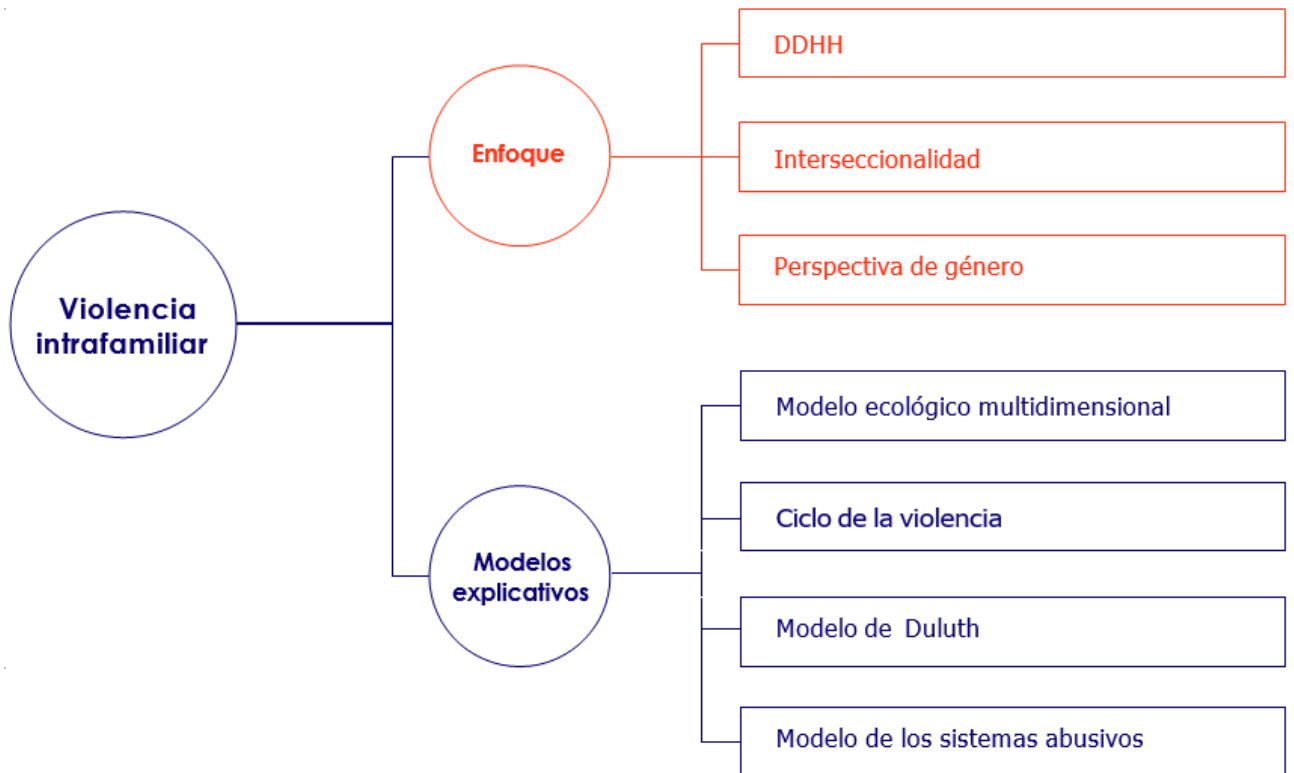
Como se grafica en la imagen, el Poder Judicial es una pieza de este entramado constituido por diversas reparticiones u organismos involucrados en la respuesta estatal del fenómeno de la violencia. Como un sector de la Justicia, tenemos un rol relevante en la protección, de las víctimas y la paz social. Debemos contribuir a eliminar las barreras de acceso a la justicia, y no repetir ni tolerar sesgos, mitos y prejuicios que inciden en la impunidad que promueve la tolerancia y naturalización de la violencia.

1.1.3 Aspectos psicosociales de la violencia intrafamiliar: enfoques y modelos explicativos de la violencia intrafamiliar

En el párrafo anterior explicamos que la complejidad que caracteriza la violencia intrafamiliar como fenómeno psicosocial requiere de un abordaje integral, es decir, una mirada que comprenda todas las causas y dimensiones de la violencia mediante la integración de distintas disciplinas de las ciencias sociales. Sin embargo, esta mirada puede plantearse a través de diversos enfoques, complementarios y no excluyentes, y que nos permiten una mayor comprensión del fenómeno, siendo los más relevantes el enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y perspectiva de género.

Si bien estos enfoques determinan el modo en que nos acercaremos a la comprensión del fenómeno, en sí mismos no permiten entenderlo ni caracterizarlo y, para estos efectos, se plantean los modelos explicativos que nos proporcionarán los elementos de análisis para comprender las dinámicas que subyacen a la violencia. Si bien existen diversos modelos, hemos optado por presentar los siguientes: Modelo Ecológico Multidimensional -que es el que se propone principalmente para el análisis-, El ciclo de la violencia, Rueda del Poder y Control, Modelo de Duluth y el Modelo de los Sistemas Abusivos.

En el siguiente esquema graficamos lo explicado precedentemente y que será desarrollado en los párrafos que siguen:



1.1.3.1 Enfoques en violencia intrafamiliar: enfoque de Derechos Humanos¹⁰

Los derechos humanos constituyen el ámbito de igualdad entre todas las personas, de modo que la violencia en sí misma al entrañar desigualdad, constituye una transgresión en la indemnidad de la persona, que va más allá de las relaciones interpersonales entre sujetos individuales y exige la intervención del Estado tendiente a promover, proteger esos derechos y sancionar y erradicar las conductas que los vulneran. Sin embargo, hay condiciones estructurales que determinan que la violencia ejercida en ciertos sujetos o contextos sea normalizada y naturalizada y, cuando ello se da a nivel gubernamental, implica que esa violencia puede ser ejercida o bien tolerada por el Estado o sus agentes, generando la respectiva responsabilidad estatal en orden a los deberes básicos que imponen los instrumentos fundamentales de derechos humanos, es decir, respetar y garantizar los derechos y libertades fundamentales de todas las personas.

10 En el capítulo 2 analizaremos con detalle la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en este ámbito.

1.1.3.2 Enfoques en violencia intrafamiliar: enfoque de interseccionalidad

Los movimientos antirracistas y feministas fueron los primeros en evidenciar la existencia de ciertos colectivos que estaban expuestos a discriminaciones y ejercicio de violencia por distintas razones, así en 1989 la activista y académica Kimberlé Williams Crenshaw acuñó el término “interseccionalidad” para visibilizar las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras afrodescendientes de la compañía estadounidense General Motors con la finalidad de analizar de manera multidimensional la realidad de las mujeres y los distintos colectivos que han sido históricamente discriminados.¹¹

En este video, Kimberlé Williams explica en qué consiste su visión de la interseccionalidad.

En el ámbito de los derechos fundamentales, la interseccionalidad ayuda a entender “la manera en que conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso que se pueda tener a derechos y oportunidades, así como las relaciones de poder que surgen de estas identidades”.¹² De este modo, la interseccionalidad puede ser entendida como “una herramienta metodológica que permite entender cómo se cruzan y concurren en una persona o en un colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación, tornando más grave la experiencia de desventaja”.¹³

En este mismo sentido, la Corte IDH se ha referido expresamente a la interseccionalidad, siendo el razonamiento que reproducimos a continuación especialmente claro al explicarlo: la Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y con VIH. La discriminación que vivió Talía no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discrimi-

11 VIVEROS (2016), pp. 1-17.

12 PODER JUDICIAL (2018), p. 37.

13 Ibid., p. 35.

minación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.¹⁴

En Chile un caso emblemático de interseccionalidad es el de Lorenza Cayuhan LLebul, quien se encontraba privada de libertad cuando debió dar a luz de manera prematura, evidenciándose desde el traslado al primer hospital en que fue atendida hasta el parto, un trato discriminatorio en función de los diversos factores de interseccionalidad que concurrían en Lorenza y que quedan de manifiesto en la sentencia dictada por la Corte Suprema al momento de resolver la apelación deducida en contra de la sentencia que, en primera instancia, había rechazado el recurso de amparo: “Hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación, donde se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia. Estas reglas, han advertido que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación compuesta”.¹⁵

Lo expuesto en este párrafo y, especialmente, los razonamientos judiciales reproducidos, nos permiten concluir cuales son los objetivos de un enfoque de interseccionalidad, los que podemos sintetizar del siguiente modo:¹⁶

- Exponer los diferentes tipos de discriminación que surgen como consecuencia de la combinación de identidades, desventajas y privilegios.

14 Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 290.

15 CS, rol N° 92.795-16, sentencia de 1 de diciembre de 2016, C. 16.

16 PODER JUDICIAL (2018), p. 39.

- Establecer el impacto de la convergencia con relación a las oportunidades y acceso a los derechos
- Construir planteamientos en favor de una igualdad sustantiva a partir del estudio de los casos jurídicos.
- Promover claridad sobre los entramados de las estructuras de poder que discurren dentro de los casos estudiados.

1.1.3.3 Enfoques en violencia intrafamiliar: enfoque y/o perspectiva de género

Este concepto adquiere relevancia a partir de la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer y se le define como: “Es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y, por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio”.¹⁷

La incorporación de la perspectiva de género en la función jurisdiccional ha sido considerada por el Poder Judicial como un aspecto importante del compromiso adquirido en orden a garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, lo que motivó la redacción, con el apoyo de Eurosocial, del *Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género*, en el que se releva la importancia del enfoque de género en el ejercicio de la función, considerándolo un deber de derechos humanos, según se desprende del siguiente extracto: “es un imperativo moral y ético de derechos humanos que requiere hacerse patente en todas las instituciones del Estado, en especial para la toma de las decisiones y en el caso concreto de la judicatura en la elaboración de las sentencias, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia. La inclusión de la perspectiva de género en el poder judicial debe ser un eje clave de la política de igualdad y no discriminación, mediante un soporte permanente y claro que guíe las decisiones judiciales para lograr fallos libres de sesgos y

17 SCJN (2013): Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad (México), pp. 59-61.

estereotipos (...) la incorporación de la perspectiva de género en la función jurisdiccional es un deber que el Estado chileno ha asumido al ratificar los instrumentos internacionales en materia de igualdad y no discriminación”.¹⁸

¿Qué hace una perspectiva de género?¹⁹

- Cuestiona el paradigma de único «ser humano neutral y universal», basado en el hombre blanco, heterosexual, adultos sin discapacidad, no indígena, y en los roles que a dicho paradigma se atribuyen, por esta razón no es un método enfocado únicamente a las mujeres, sino una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía.
- Permite ver y entender la situación de desventaja en que han vivido y continúan viviendo las mujeres, y que es aceptada como natural. Utilizada como unos lentes de aumento, permite poner el foco en las situaciones de discriminación, desigualdad y violencia que viven principalmente las mujeres.
- Ayuda a interrogar y a analizar la realidad y, sobre todo, a impulsar transformaciones sociales, pues entender la perspectiva de género, reta y obliga a tomar posturas reflexivas frente a esas realidades que colocan en desventaja a las mujeres.

En este sentido destaca una sentencia de la Ilma. Corte de Punta Arenas, pronunciada al conocer un recurso de apelación en contra de una sentencia de violencia intrafamiliar, que decreta una medida cautelar a favor de los hijos menores, separándolos de su familia. La apelación se fundamenta en que el Tribunal de Familia al decretar la medida de protección no exploró los vínculos que los niños tenían con su familia ampliada. La Corte revoca la resolución solo en cuanto dispuso el egreso de los NNA del Centro y ordena que sean entregados a su abuela, eliminando las restricciones a la relación directa y regular de la madre con los niños.

18 PODER JUDICIAL (2018), p. 61.

19 SCJN (2013), p. 66.

El enfoque de la sentencia, para resolver de ese modo, se refleja claramente en el siguiente razonamiento: “que los niños y su madre se encuentran en una situación límite, difícil de resolver para el Tribunal. Pero, así como están las cosas, lo cierto es que XXXX y los niños tienen una red familiar materna disponible y una red institucional de apoyo. Otra cuestión que queda clara es que la intervención del Tribunal debe orientarse con decisión desde una perspectiva de género, porque en la fenomenología de violencia contra la mujer, como se evidencia en los informes aludidos, ella tiene, por esta misma situación, una condición intrínseca de vulnerabilidad, de manera que protegerla bajo esa premisa es lo que mejor le permite una expectativa de igualdad que debe complementarse con medidas específicas”.

Y luego concluye: “Esto se traduce en el deber de conjugar los derechos de los niños con los derechos de la mujer y utilizar los instrumentos jurídicos apropiados, como son, en primer lugar, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que, a partir de preámbulo dignifica su condición de tal e instituye el derecho a vivir sin ser agredida de la forma que lo está siendo, entre los derechos humanos. Esta ley obliga al Estado y por ende a la judicatura a actuar con la debida diligencia para conseguir sus fines. En Chile existen leyes de naturaleza civil y penal para ello y merecen aplicación”.²⁰

¿En qué momentos se debe incorporar la perspectiva de género?

La perspectiva de género tiene que estar presente en todo el proceso, desde que el usuario concurre a un Tribunal a hacer una consulta o desde la demanda o denuncia y hasta el cumplimiento de lo resuelto, de nada sirve la perspectiva de género al momento de dictar sentencia si no se ha aplicado durante el curso del proceso. Especialmente relevantes son los siguientes momentos procesales:

- Al conocer los hechos del caso que se va a juzgar.

20 ICA Punta Arenas, rol N°163-2015, 4 de diciembre de 2015, C4.

- Al conocer a las personas involucradas.
- Al apreciar la prueba.
- Al determinar el derecho aplicable.
- Al argumentar.
- Al decidir.

En la tabla N° 10 de los Anexos se adjunta una Tabla con verificadores de la aplicación del método de juzgar con perspectiva de género.

1.1.3.4 Modelos explicativos de la violencia intrafamiliar: Modelo Ecológico Multidimensional

Este modelo de comprensión de la violencia se basa en el modelo ecológico de Urie Bronfenbrenner (1979, 1987), que “integra en la génesis de un fenómeno múltiples niveles de análisis que se interrelacionan entre sí”²¹, así el ser humano estaría inmerso en una serie de sistemas con los que interactúa activamente y que a su vez influyen en su desarrollo y en su forma de vivir, existiendo entre ellos una interacción dinámica, recíproca y permanente. De este modo, los contextos ecológicos influyen en el individuo y este puede influir en su ambiente, “Concibe el ambiente ecológico como una disposición seriada de estructuras concéntricas, en la que cada una está contenida en la siguiente”.²²

El modelo ecológico presenta una enorme utilidad para analizar y abordar diversas problemáticas sociales, razón por la cual es el que nos parece más adecuado para el análisis de la violencia intrafamiliar, toda vez que permite comprender a las personas que son víctimas o que ejercen violencia en diversos contextos de desarrollo, facilitando la inclusión de los factores de riesgo y de protección de múltiples esferas de influencia. Este modelo adaptado fue incluido en el informe de la OMS y también ha sido utilizado en el Modelo de

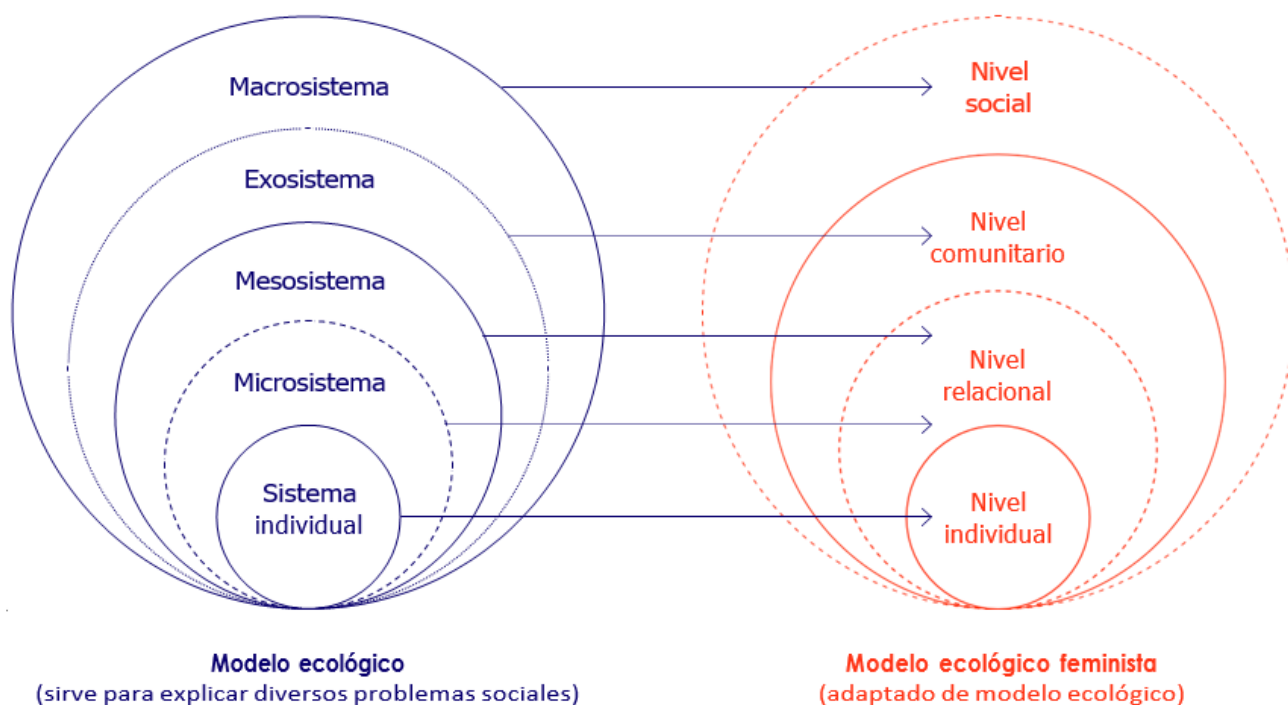
21 LIZANA (2012), p. 31.

22 GARCÍA (2001), p. 3.

protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) y en el modelo ecológico feminista.²³

A continuación, presentaremos una gráfica comparativa del modelo ecológico tradicional y el feminista. La relación entre ambos determina la siguiente correspondencia entre el primer y segundo modelo: el macrosistema con el nivel social, el exosistema con el nivel comunitario, el mesosistema y microsistema con el nivel relacional y los sistemas individuales entre sí.

Material docente Academia Judicial



La tabla de la siguiente página explica el modelo ecológico feminista con énfasis en violencia de género. En la primera columna se hace alusión al nivel análisis (con la respectiva correspondencia entre los modelos), en la segunda se da la definición y en la tercera ejemplos concretos, por nivel o sistema, que constituyen la explicación del surgimiento y mantención de la violencia.

23 ACNUDH y ONU Mujeres (2013).

Nivel de análisis	Definición	Ejemplos
<p>Nivel social o macrosistema:</p> <p>(estructurales de los sistemas sociales, culturales, económicos y políticos a nivel macro)</p>	<p>Se define como el contexto más amplio en el que hay patrones generalizados que permean los distintos estamentos y espacios de una sociedad, como por ejemplo, formas de organización social, sistema de creencias, actitudes, valores y representaciones culturales sobre las personas, que influyen directamente en los estereotipos acerca de lo que es ser hombre y ser mujer.</p> <p>Los sistemas socioculturales de dominación, abuso de poder y subordinación (especialmente el patriarcado, el capitalismo y el colonialismo) forman parte sustancial de este macrosistema, que avalan estructuralmente la violencia y discriminación en general (como son el sexismo, el clasismo y el racismo) y la violencia contra las mujeres en particular.</p> <p>Este nivel está compuesto por prácticas patriarcales que conciben la VCM como una forma legítima de relación, y que se basan en las relaciones de poder desiguales y opresivas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La aceptación de la violencia como forma de resolución de conflictos, tanto a nivel global (como las guerras) como cotidiano (como las peleas, discusiones, insultos o descalificaciones). - Creencias y normas socioculturales que otorgan al hombre control sobre el comportamiento de la mujer. - La noción de masculinidad ligada a la autoridad, el honor, la agresión o la dominación. - La idealización del amor romántico, que corresponde a la construcción e imposición sociocultural de un modelo de relación amorosa que legitima el orden patriarcal de subordinación y dominación del hombre sobre la mujer y las conductas de violencia que se han ido normalizando en las relaciones de pareja.³ - La rigidez de los roles de género, asociada a la estigmatización de conductas no estereotipadas de hombre y mujer y a la inflexibilidad de la división sexual en la conducta, en la vestimenta, los juegos, los trabajos, los deportes, los estudios, etc. - La idea de propiedad masculina sobre la mujer asociada a su cosificación y el consentimiento social del castigo físico hacia ellas, casi como “derecho” de los hombres. - El menosprecio de las capacidades de las mujeres, que descalifica sus cualidades y talentos para desarrollar su autonomía física, económica y social-política y que conducen a prácticas abusivas o a manifestaciones de violencia en las relaciones escolares (como el <i>bullying</i>) o laborales.
<p>Nivel comunitario e institucional o exosistema</p>	<p>Este nivel está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder.</p> <p>Incluye el conjunto de instituciones sociales que encarnan y transmiten las creencias y valores del macrosistema, jugando un papel importantísimo en la perpetuación de estas creencias.</p> <p>Aquí encontramos a las instituciones educacionales y sanitarias, medios de comunicación, organismos judiciales, espacios laborales y recreativos, etc.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pertenencia a grupos en los que se reivindique la violencia como ejercicio de poder. - La dicotomía público/privado en donde la violencia contra la mujer la aísla de sus redes sociales y familiares, lo que impide, por ejemplo, que acuda a buscar ayuda, acompañamiento o atención adecuada. - La afirmación de la identidad de grupo, en casos donde el ejercicio de violencia contra las mujeres es parte de un contexto de violencia organizada, por ejemplo, en pandillas, grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de fuerzas legales del Estado, como ocurre en conflictos armados. - La idea de “hombre como miembro del grupo de hombres” y la percepción que hace creer que si no se actúa como se espera, se convierte en un mal hombre, permitiendo el cuestionamiento de todo el grupo. Las prácticas como la violencia sexual, tortura o retención ilegal que podrían terminar en femicidios, son ejercicios violentos utilizados para afirmar o reafirmar la pertenencia al grupo o buscar la aceptación de los otros pares varones

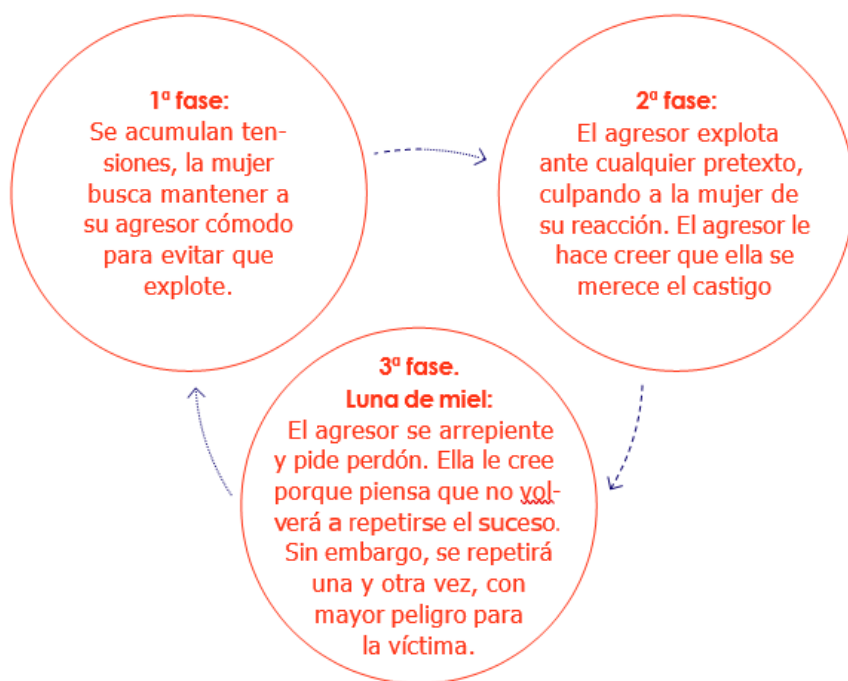
Nivel relacio- nal o mesosis- tema:	Comprende los entornos inmediatos de convivencia y las interrelaciones de dos o más entornos en los que la persona participa activamente. En este caso se incorporan las redes de amistad o referentes externos a la familia	<ul style="list-style-type: none"> - Legitimación de la violencia como forma de solucionar los conflictos familiares, interpersonales y comunitarios. - Ordenamiento familiar y/o comunitario en torno a la figura masculina. - Dominación económica masculina.
Nivel relacio- nal o microsisis- tema	Hace referencia a las relaciones más directas y cercanas a la persona, es decir, los entornos inmediatos de convivencia. En este nivel se consideran elementos de la familia, como su historia o patrones de interacción, siendo las familias autoritarias, con prácticas rígidas o que usan la violencia como código de comunicación, más proclives a la violencia contra las mujeres en contexto de pareja.	<ul style="list-style-type: none"> - El ordenamiento familiar patriarcal, es decir, la organización jerárquica de la familia en torno al varón como tomador de decisiones. - La dominación económica masculina que refuerza la idea de inferioridad y dependencia de la mujer ante el varón proveedor. - El conflicto familiar y las maneras en las que se transmiten los desacuerdos al interior de la familia.
Nivel indivi- dual, de histo- rias personales o esfera mi- cro-social:	Esta esfera comprende dos dimensiones que se pueden analizar con relación al presunto agresor/femicida, y que determinan los antecedentes personales tanto de la víctima como del victimario. La primera dimensión es la individual que está determinada por los factores biológicos en los que pueden considerarse características de edad y sexo. La segunda dimensión está relacionada con los antecedentes personales de tipo social, ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y al carácter cultural "observado y repetido" de la violencia como forma de imponerse sobre la otra persona.	<ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes de conductas violentas o de auto desvalorización. - Aspectos e historias personales y de relaciones familiares, tales como aislamiento social, aprendizaje de la violencia, baja autoestima, carencias emocionales, falta de desarrollo y/o uso de recursos personales, experiencias de violencia en la infancia, violencia entre padre y madre o cuidadores/as, entre otros. - Situaciones de crisis individuales o conductas adictivas (tales como el alcohol o drogas o prácticas de ludopatía, por ejemplo), que además de determinar el nivel personal también afectan el nivel relacional. Estas sustancias y situaciones actúan como estresantes sociales o factores de riesgo, e influyen en la expresión y manifestación de la violencia contra las mujeres.

24 Este modelo se basa en la idealización de la otra persona, considerada como "la media naranja", y en mitos como la entrega total a la pareja, el perdón y la justificación de cualquier comportamiento en nombre del amor "eterno y ciego", la vinculación de amor, sexo y sufrimiento, la capacidad del amor para triunfar ante cualquier adversidad porque "el amor es más fuerte", los celos como signo de amor, entre otros mitos que avalan y perpetúan la violencia contra las mujeres.

1.1.3.5 Modelos explicativos de la violencia intrafamiliar: el ciclo de la violencia

Es un modelo descriptivo desde la perspectiva de quien ejerce la violencia y se utiliza solo para la violencia ejercida en contra de la pareja. La búsqueda de dominio y control por parte de quien ejerce la violencia va estableciendo una dinámica de abuso al interior de la pareja. Leonor Walker (1979) plantea que el fenómeno de la violencia puede ser visto como un proceso que tiene un carácter cíclico, reiterativo, que ocurre en fases que se suceden de manera sistemática y muchas veces de manera creciente.

La siguiente imagen describe las fases del Ciclo de la Violencia.²⁵



Críticas al modelo

- El “ciclo de la violencia” no explica las causas del fenómeno, sino que estandariza y describe fases, sin profundizar en las dinámicas de violencia.

25 Imagen tomada de la página del Consejo Provincial de la Mujer, Ministerio de desarrollo Social de Corrientes. Disponible en <https://consejodelamujer.corrientes.gob.ar/noticia/ciclos-de-la-violencia>

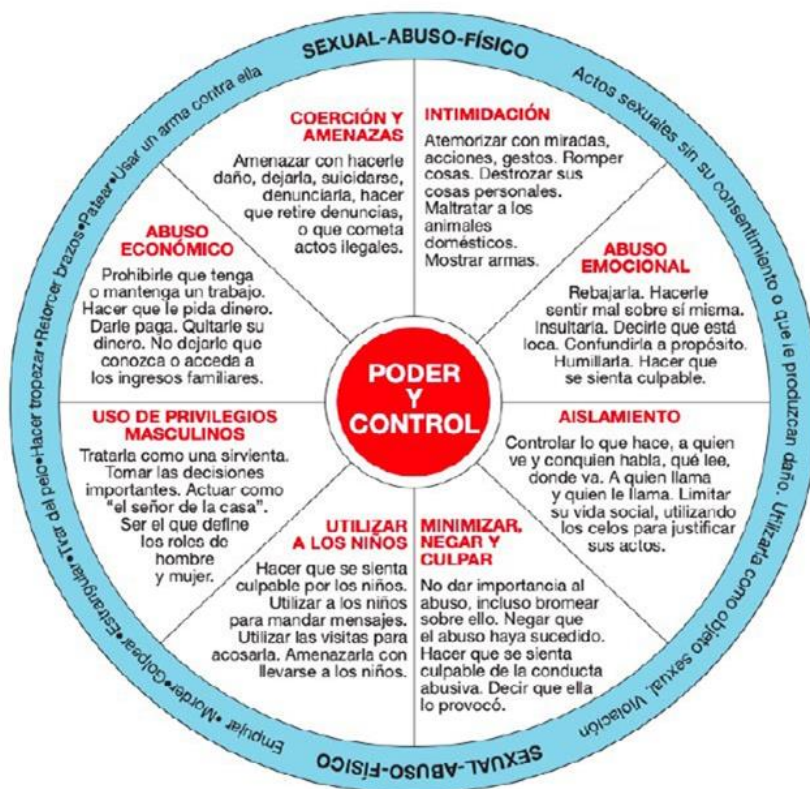
- Es unidireccional, ya que solo da cuenta de la lo que ocurre con el agresor y no con la víctima.
- Plantea que hay una fase sin violencia, lo que implica desconocer que la asimetría de poder y la posibilidad del agresor de abusar de éste se mantiene en cualquier fase del ciclo, por tanto, la violencia es un estado permanente que no se puede reducir a sus manifestaciones más explícitas.

1.1.3.6 Modelos explicativos de la violencia intrafamiliar: Rueda del Poder y Control, Modelo de Duluth

Es un modelo explicativo que entiende la violencia como comportamiento aprendido, que solo puede desarrollarse en un contexto de relaciones asimétricas y que tiene por finalidad ejercer un control, coartando la libertad y autonomía de la víctima.²⁶ Abarca diversas formas y manifestaciones de violencia: física, psicológica, sexual y económica/patrimonial, que se traducen en diversas conductas verbales, actitudes y roles. Al asociar la violencia a conductas aprendidas, más que a impulsividad y descontrol, es utilizado en intervención con agresores pues plantea que estas conductas también se pueden desaprender.

Lo anterior se ejemplifica con la denominada **rueda de control y poder** que se grafica a continuación, en donde se señalan las tácticas que utilizan las personas que ejercen violencia para mantener el poder y el control, y por ende la asimetría en la relación, entendiendo que es aquello lo que se busca con el ejercicio de la violencia intrafamiliar.

26 Hasanbegovic, Claudia. (2016). Este modelo surge desde el relato y vivencias de mujeres sobrevivientes de violencia doméstica en la ciudad de Duluth, Minnesota, Estados Unidos.



(Fuente: Guía de práctica clínica de detección y actuación en salud mental ante las mujeres maltratadas por su pareja).²⁷

En esta gráfica se observan en la rueda perimetral celeste las manifestaciones y/o tipologías de la violencia, las que pueden ser llevadas a cabo y mantenerse en el tiempo teniendo el agresor el poder y el control de la relación a través de una serie de tácticas que están precisadas en el segundo nivel de la rueda, por ejemplo, intimidación, abuso emocional, aislamiento, etc.

Si bien este modelo es muy pedagógico para ilustrar las tácticas empleadas para mantener el control y que se traduce en ejercicio de violencia, no profundiza en las dinámicas de poder que sustentan la relación violenta y se centra en la violencia de género ejercida en contextos domésticos. No obstante, también ha sido adaptada para trabajar en otros contextos, por ejemplo, el maltrato infantil.

27 SERVICIO MURCIANO DE SALUD (2011), p. 31 y ss.

1.1.3.7 Modelos explicativos de la violencia intrafamiliar: el circuito del abuso en el sistema familiar o modelo de sistemas abusivos

Este modelo surge desde el trabajo terapéutico y fue planteado por la psiquiatra María Cristina Ravazzola.²⁸ Considera a tres actores fundamentales que están presentes en toda situación de violencia: la persona abusadora, quién ejerce la violencia intrafamiliar por lo general hombre; la persona abusada o violentada, por lo general mujeres, niños y niñas y personas mayores, y las personas testigos del contexto, personas cercanas de los distintos espacios: familia, amistades, compañeros/as de trabajo o de estudios, personas del barrio y se incluyen también aquellas del contexto institucional, que conocen del abuso. Estos/as testigos pueden ejercer dos roles: pasivo, es decir tolerar y aceptar el abuso; con lo cual este tiende a mantenerse, o bien, pueden ser agentes de cambio en la situación de violencia, lo que facilita su interrupción.

En los sistemas abusivos la violencia se produce como un abuso de poder y en un contexto por lo general de silencio de las víctimas y de las personas testigos, lo que dificulta romper el circuito abusivo. Se destaca que este modelo permite visibilizar que una vez instalada en la relación la violencia es una constante, dada por la asimetría de poder, lo que permite, además, poner de relieve los impactos psicológicos en las víctimas frente al ejercicio de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, y comprender que aun cuando se nos presenten hechos de violencia supuestamente aislados, la violencia no es un acontecimiento sino un proceso paulatino en que las víctimas viven en un estado permanente de subordinación.

Poder comprender la violencia intrafamiliar desde este modelo realza la interacción entre los actores antes descritos, y permite visualizar formas de abordar el problema. El introducir cambios en uno de los actores posibilita el cambio en el circuito completo. El siguiente diagrama grafica el modelo propuesto, destacando el rol

28 RAVAZZOLA (1997), pp. 55-87.

de las personas testigos del contexto como agentes de cambio, en donde nos situaríamos como operadores del sector justicia, al tomar conocimiento de una situación de violencia.



1.2 Violencia intrafamiliar desde la perspectiva psicosocial

1.2.1 Violencia y agresividad

¿Cree Ud. que la violencia es innata o aprendida? ¿Puede una persona que ejerce actos violentos controlar su conducta? ¿Qué conductas violentas nos resultan tolerables? ¿Hay violencia tolerable?

¿La violencia es innata o aprendida?: esta interrogante ha generado diversos debates desde diversas disciplinas.²⁹ Y se ha llegado a una conclusión: la violencia humana no es instintiva. La biología nos hace agresivos, pero es la cultura la que nos hace pacíficos o violentos.³⁰ De esta manera la cultura puede inhibir nuestra agresividad, pero también hipertrofiarla, y “de ser un instinto al servicio de nuestra supervivencia, pasar a ser una conducta intencionalmente dañina para el otro ser humano por razones muy distintas de la propia eficacia biológica. Cuando tal cosa sucede no hablamos estrictamente de agresividad sino de violencia”.³¹

Para Montagu, “la única forma de aprender a amar es siendo amado. La única forma de odiar es siendo odiado. Esto no es ni fantasía ni teoría, simplemente es un hecho comprobable. Recordemos siempre que la humanidad no es una herencia sino un triunfo. Nuestra verdadera herencia es la propia capacidad para hacernos y formarnos a nosotros mismos, no como criaturas del destino sino como sus forjadores”.³² En el mismo sentido, Gode señala: “Cualesquiera sean los impulsos agresivos del hombre, es evidente que la mayoría de los hombres aprenden a controlarlos”.³³

Desde una vereda más práctica, sostener una explicación innatista de la violencia: “los seres humanos somos violentos por naturaleza”, implica que como sociedad debemos rendirnos ante estas supuestas

29 URRÁ (1997), capítulo 1.

30 SAN MARTÍN (2000-2009), p. 21.

31 Ibid.

32 URRÁ (1997), p. 41.

33 Ibid.

Si bien al comenzar este estudio y para efectos de contextualizar, dimos una definición preliminar de violencia intrafamiliar, es conveniente precisar que se trata de un concepto complejo, que pone en relación el ejercicio de violencia con un contexto determinado –el familiar–, a la vez que es dinámico y evolutivo, siendo relevante para su delimitación el contexto histórico, los valores sociales y las normas imperantes en una sociedad.

conductas instintivas que, como tales, no podrían prevenirse, adoptar medidas para reducirlas, responsabilizar a los agresores y lo que es más desalentador, impediría trabajar en pos del cambio.³⁴

En resumen, la **agresividad**, tendría un sentido adaptativo, y la **violencia**, tendría un componente cultural.

Es la **cultura** la que convertiría la agresividad en violencia, pues los instintos pueden ser modelados por la cultura.

La violencia se aprende, y por ello se pueden modificar las conductas violentas.

1.2.2 Hacia una definición de violencia intrafamiliar

Si bien al comenzar este estudio y para efectos de contextualizar, dimos una definición preliminar de violencia intrafamiliar, es conveniente precisar que se trata de un concepto complejo, que pone en relación el ejercicio de violencia con un contexto determinado –el familiar–, a la vez que es dinámico y evolutivo, siendo relevante para su delimitación el contexto histórico, los valores sociales y las normas imperantes en una sociedad.

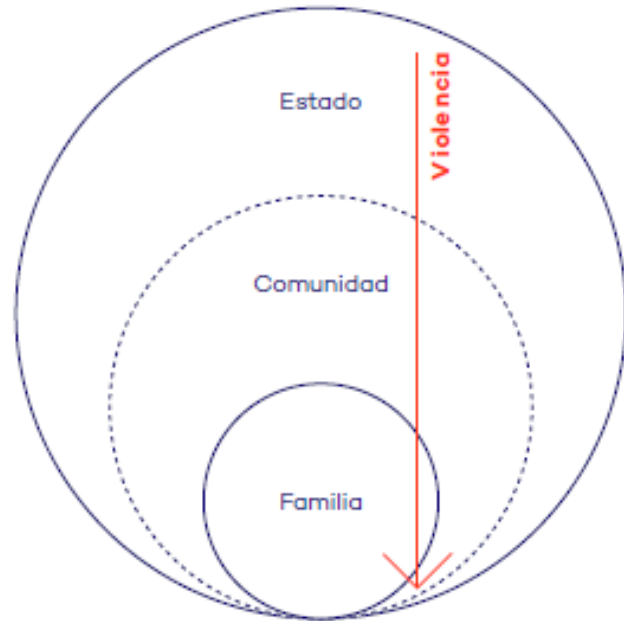
Para la OMS Organización Mundial de La Salud, “La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.³⁵ Para San Martín, violencia es “cualquier acción (o inacción) que tiene la finalidad de causar un daño (físico o no) a otro ser humano, sin que haya beneficio para la eficacia biológica propia”.³⁶

El segundo elemento que se pone en relación en el concepto de violencia intrafamiliar es el contexto en el que se ejerce: la familia.

34 ALONSO Y CASTELLANOS (2006), p. 255.

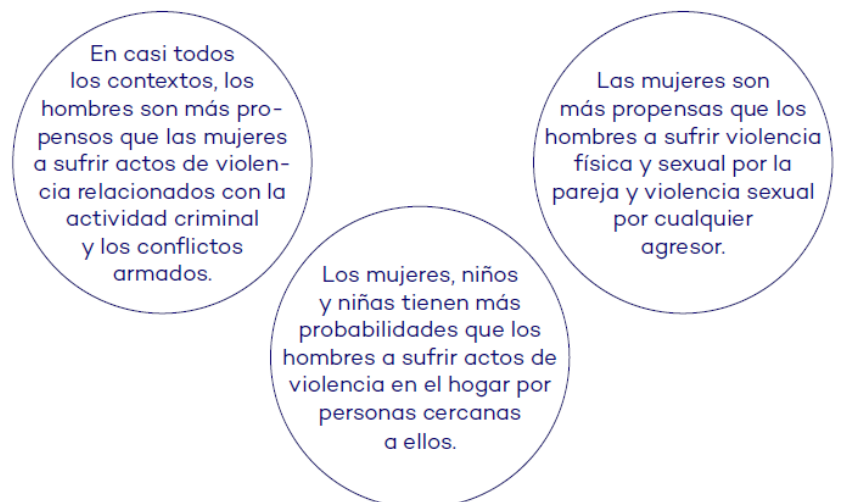
35 Temas de Salud, Violencia. Disponible en <https://www.who.int/topics/violence/es/>

36 Ibidem.



Esta gráfica evidencia como las distintas manifestaciones de violencia pueden ser ejercidas en los diversos contextos. De este modo, los sujetos activos y pasivos que se encuentran en esta relación de violencia podrán formar parte de un mismo o distinto ámbito, y en el caso de la violencia intrafamiliar tanto el sujeto activo como el pasivo forman parte del sistema familiar.

La OMS ha efectuado un interesante estudio en el que analiza la prevalencia de la violencia por sexo y contextos, concluyendo que los patrones varían del siguiente modo³⁷:



37 OMS/OPS (2014). Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

En el contexto familiar se ha verificado que los niños son más expuestos a sufrir violencia por adultos en posiciones de autoridad y confianza y las mujeres por sus parejas y exparejas, así el 38% de los asesinatos de mujeres en todo el mundo son cometidos por un compañero actual o anterior, en comparación con aproximadamente el 6% de los asesinatos de los hombres. De este modo, la familia más que un entorno protector se constituye en un contexto inseguro y de riesgo, especialmente para las mujeres, niños y niñas y siendo este además el contexto de nuestro estudio, nos parece fundamental para la comprensión de las dinámicas de violencia intrafamiliar que podamos fijar algunas ideas fuerza sobre la familia:

- Evolucionan con el tiempo: la familia como grupo social es una estructura dinámica que cambia a través del tiempo, así la antigua familia nuclear “tradicional” o “ideal” (papá y mamá unidos en vínculo de matrimonio, con hijos e hijas), ha evolucionado conforme a los cambios sociales a estructuras y formas de composición diversas.
- Existen diversos tipos de familia y todos son sujetos de la protección estatal en igualdad de condiciones. Ninguna estructura prima sobre otra y no hay un modelo único de familia, lo que ha sido reiterado tanto por los organismos como por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.³⁸

A modo ejemplar conviene recordar lo razonado respecto a la familia en el fallo de la Corte IDH en el Caso Atala-Riffo y niñas vs. Chile: “La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”.³⁹

38 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2018), p. 51.

39 Corte IDH. CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE (2012), 24 de febrero 2012, párr. 142.

- Para analizar las nuevas formas de ser familia, se deben tener presente las funciones que estas cumplen para sus integrantes, entre las que tenemos: satisfacer las necesidades físicas, materiales, afectivas y espirituales, otorgar cuidados, dar soporte emocional, criar –socializar– y acompañar durante todas las etapas y momentos de la vida. Lo anterior explica que la familia está llamada a ser un espacio nutricional y protector, que permite el libre desarrollo de sus integrantes, no obstante que las cifras demuestran que es el contexto donde hay mayor peligro de sufrir violencia, especialmente, mujeres, niños y niñas, adultos mayores y personas discapacitadas.

Una vez fijadas estas ideas fuerza, entendiendo a la familia como el contexto en el que se ejerce la violencia intrafamiliar o doméstica, hay que dar un paso más y afirmar que la familia siendo el contexto no es la causa ni el origen de la violencia, la que siempre tiene por sustento una relación de asimetría entre quien ejerce la violencia y quien la sufre, asimetría que puede estar determinada, entre otros factores, por el sexo/género de la víctima (violencia de género), su edad (maltrato infantil/violencia hacia personas mayores) o capacidad.

Por otra parte, esta conducta puede ser ejercida por uno o más miembros de la familia, respecto de la misma víctima u otra distinta, manifestándose de diversas maneras, así violencia física, psicológica, sexual, económica, etc. Lo anterior nos lleva nuevamente a la idea de fenómeno complejo que, además de ser regulado por el derecho, debe ser comprendido desde la perspectiva de las ciencias sociales, vereda desde la cual podemos definir violencia intrafamiliar del siguiente modo:

Definición de violencia

Conductas que por acción (hacer) u omisión (no hacer) generen daño físico o psicológico a los miembros de una familia, entendiendo la familia de un modo amplio y desde la diversidad de tipologías.

Violencia= Desequilibrio o asimetría de Poder + Relación de Abuso con el objetivo de mantener su dominio y control sobre la víctima, lo que genera daño.

1.3 Tipologías y/o manifestaciones de la violencia intrafamiliar y sujetos pasivos

La ley de violencia intrafamiliar N° 20.066 al no ser específica respecto de la consideración hacia grupos vulnerables ni integral en cuanto a su abordaje, nos impone como operadores judiciales el deber de conocer y diferenciar con especial cautela el tipo de violencia que se presenta, hacia quien se ejerce y quién la ejerce, sus especiales manifestaciones y las singularidades del contexto de quienes se someten a la decisión y tutela judicial. Lo anterior teniendo presente los enfoques comprensivos y modelos de abordaje que hemos compartido.

En este orden de ideas, en el siguiente cuadro descriptivo enunciaremos los tipos de violencia en función de la conducta ejercida, y las distintas modalidades que adquiere la violencia en función de los sujetos pasivos de esta:

Tipologías de violencia intrafamiliar: Forma en que se ejerce la violencia y comprende conductas activas de hacer y pasivas de dejar de hacer.	Sujeto pasivo de la violencia: Relacionado con los grupos en situación de vulnerabilidad.	
Violencia Física.	Violencia de pareja	Violencia en contra de la mujer en contexto de pareja entendida como violencia de género.
Violencia Psicológica.	Maltrato infantil	
Violencia Sexual.	Maltrato a personas mayores	
Violencia Económica.	Otras	Personas en situación de dependencia y discapacidad.
Violencia Patrimonial.		Personas del mismo sexo.
Negligencia y abandono.		Violencia Filio parental (ejercida por los/as hijos/as a los padres).
Abuso de la vivienda de la persona mayor. Relacionado con los grupos vulnerables.		Demás parentescos del art. 5 de la Ley N° 20.066.

Es aquella que transgrede la indemnidad psíquica de las personas, un maltrato invisible que, al ser ejercido en un ámbito privado, de cercanía afectiva, usualmente teñido de dependencia emocional y económica, roles estereotipados y naturalización de las conductas violentas, importa para la víctima e incluso para terceros, una dificultad para significarla como violencia.

1.3.1 Tipologías y/o manifestaciones de la violencia intrafamiliar

En el esquema anterior enunciamos la tipología o distintas manifestaciones de violencia intrafamiliar, las que serán desarrolladas en los siguientes párrafos:

1.3.1.1 Violencia física

Es aquella que transgrede la indemnidad física de una persona. En principio es de las violencias que más fácilmente se significa e identifica como tal, sin embargo, esto se verifica respecto de ciertas manifestaciones de violencia que implican golpes directos como cachetadas, golpes de puño o patadas, no así otras agresiones como empujones, zamarreos, apretones de brazos, tirones de pelo, pellizcos y rasguños, que usualmente son naturalizadas o significadas como accesorias, en relación con otras manifestaciones de mayor entidad. En los casos de mayor gravedad encontramos ataques con armas, estrangulamiento, muerte.

1.3.1.2 Violencia psicológica

Es aquella que transgrede la indemnidad psíquica de las personas, un maltrato invisible que, al ser ejercido en un ámbito privado, de cercanía afectiva, usualmente teñido de dependencia emocional y económica, roles estereotipados y naturalización de las conductas violentas, importa para la víctima e incluso para terceros, una dificultad para significarla como violencia.

Manifestaciones de este tipo de violencia serían: burlas, infantilización, sobrenombres ofensivos, manipulaciones, vejaciones, garabatos, insultos, restricción a la libertad personal, vigilancia constante, aislamiento, abandono, amenazas no constitutivas de delitos, amenazas o intentos de suicidio, manipulación de los hijos, ley del silencio, humillaciones, destrucción de pertenencias personales, coacción verbal, exigencia de obediencia o sumisión, deshonor, descrédito, culpabilización, persecución, indiferencia, celos, chantaje, ridiculización, etc.

Todas estas manifestaciones de violencia psicológica dan cuenta de una transgresión de límites naturalmente determinados por la dignidad intrínseca de la persona humana, que viene a ser la esen-

cia de la conducta violenta. Sin embargo, ello no obsta a que estos límites sean impuestos expresamente por la víctima, de modo que conductas en principio no violentas puedan llegar a serlo si dichos límites se transgreden.

Así, por ejemplo, en el caso de una pareja que se separó por violencia intrafamiliar de larga data, estando ya separados, pero vinculados por los hijos en común, el agresor insiste en tratar a su ex pareja de un modo *cariñoso*, contrario a la forma en que ella solicita ser tratada, en esta hipótesis se ha resuelto: “el trato del demandado hacia la demandante empleando expresiones como “cosita” “pequeñita” (...) consta como la demandante requiere expresamente al demandado que no emplee estos términos, sino que la llame directamente por su nombre (...) no basta la ausencia de garabatos, insultos o descalificaciones para que la conducta no sea constitutiva de maltrato, sino que se exige también que esa conducta cumpla el deber intrínseco de respeto que existe en las relaciones interpersonales y que se acentúa en el caso del matrimonio, de modo que el empleo de un “trato cercano, familiar o cariñoso” contra la voluntad de la persona a quien se dirige, puede ser empleado como una forma de ejercer maltrato psicológico, más aún si se tiene en consideración el contexto de violencia intrafamiliar pre existente entre las partes”.⁴⁰

Otro punto interesante consiste en que la violencia es determinada y ponderada en función del daño causado a la víctima y no del propósito de dañar, la intención de dañar resulta irrelevante si se acredita el resultado y el vínculo causal entre este y la conducta denunciada. En este contexto, se cuenta con distintas definiciones de maltrato psicológico, entre ellas: “El maltrato psicológico ejercido en las relaciones de familia, es y así lo entiende la ley, un concepto amplio que tiene por sustento una conducta que transgrede la indemnidad psíquica de otro, quien además por la cercanía afectiva que tiene con el sujeto activo, dicha conducta es percibida y sus consecuencias vividas de manera distinta que si ella se desplegara en otro contexto”.⁴¹

40 CMC, rol N°7170-2016, sentencia 8 de mayo de 2017, C.17 y 20

41 CMC, rol N°7170-2016, CMC, 8 de mayo de 2017, C.13

Consiste en imponer o forzar actos de connotación sexual, usando amenazas, intimidación, coacción o aprovechándose de un estado de inconciencia, enajenación mental, discapacidad, vulnerando, perturbando o amenazando el derecho de las mujeres a la libertad sexual y reproductiva o el derecho de los NNA a la indemnidad sexual.

Otra resolución jurídica la entiende como “toda acción u omisión que dañe la autoestima de una persona, tendiente a provocarle temor, pánico, inseguridad, control de sus actos, sentimientos y pensamientos, que implique en el afectado un cambio en su conducta o en sus hábitos, con el propósito de generarle consecuencias negativas en su persona o salud, como podría ser un estado depresivo”.⁴²

1.3.1.3 Violencia sexual

Consiste en imponer o forzar actos de connotación sexual, usando amenazas, intimidación, coacción o aprovechándose de un estado de inconciencia, enajenación mental, discapacidad, vulnerando, perturbando o amenazando el derecho de las mujeres a la libertad sexual y reproductiva o el derecho de los NNA a la indemnidad sexual. Ejemplos: acosos, abusos, insistir o forzar a mantener relaciones sexuales, violación por cualquier vía (vaginal, oral, anal), obligación a abortar, esterilizarse, embarazarse, involucramiento en actos de prostitución o pornografía.

A continuación, los invitamos a ver un video de una campaña contra la violencia sexual:

[Campaña contra la violencia sexual](#)

1.3.1.4 Violencia de carácter patrimonial

Bajo esta denominación genérica queremos designar una serie de conductas constitutivas de violencia que están asociadas al ámbito patrimonial/económico y que afectan directamente a la víctima, entre ellas distinguimos la violencia económica, la violencia o abuso patrimonial y el abuso de la vivienda de la persona mayor.

Violencia económica: conducta que tiene como consecuencia directa la afectación de la autonomía económica de la víctima, principalmente mujeres en contexto de relación de pareja, que tiene por finalidad mantener el control de la relación a través de la limitación o menoscabo de los recursos económicos. Esta conducta se manifiesta de

42 ICA Rancagua, rol N°1479-2012.

diversas formas, puede ser que el agresor sea el proveedor y satisfaga todo tipo de necesidades de manera directa, lo que le permite mantener el control de la relación y ejercer otro tipo de violencias, o bien no proveer como una forma de control y sumisión respecto de víctimas que no disponen de ingresos de manera autónoma, muchas veces porque los mismos agresores se lo impiden.

Violencia patrimonial: conducta que incide en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una víctima a los recursos que le pertenecen, sea porque estos son administrados, distraídos, dañados o destruidos, incluyendo la retención o destrucción de instrumentos de trabajo, documentos personales, etc. Este tipo de conducta es habitual en contexto de pareja y respecto de adultos mayores, a quienes se les cobra directamente su pensión o se distraen sus recursos, con independencia de la autonomía que estos presenten.

1.3.1.5 Negligencia o abandono

Se da en aquellos casos en que los responsables del cuidado -principalmente de niños, niñas y/o adolescentes y persona mayor en situación de dependencia- no les atienden ni satisfacen sus necesidades básicas; ya sean físicas, psicológicas, sociales o intelectuales. Va en un gradiente, pudiendo el abandono generar consecuencias fatales en quienes son absolutamente dependientes.

1.3.1.6 Abuso de la vivienda de la persona mayor

Se especifica esta conducta toda vez que el artículo VII de la Ley N° 20.066 la tipifica como una situación de riesgo inminente y que visibiliza la realidad que viven muchos adultos mayores de este país que siendo propietarios o poseedores de un inmueble, acogen en ellos a descendientes y sus grupos familiares, quienes terminan limitando la libre circulación de la persona mayor o incluso relegándola a dependencias secundarias, la mayoría de las veces en deficientes condiciones de habitabilidad.

1.3.2 Los sujetos pasivos, víctimas/ sobrevivientes de la violencia intrafamiliar

Las manifestaciones de violencia que hemos analizado tienen en común la existencia de una relación asimétrica entre agresor y víctima, que se basa en la especial situación de vulnerabilidad en la

que se encuentra esta, donde la violencia es entendida por el agresor como una conducta connatural a su posición de privilegio respecto de la víctima, o bien una herramienta necesaria para mantener dicha posición privilegiada.

En este contexto, la *situación de vulnerabilidad* de la víctima es entendida como aquella que se “origina a partir de la reunión de ciertos factores internos y externos que, en conjunto, disminuyen o anulan la capacidad para enfrentarse a una situación determinada que ocasiona daño y a sus consecuencias”, siendo factores internos los propios de una persona, entre otros, sexo, edad, capacidad y externos aquellos que provienen del medio en que la persona está situada como los recursos económicos, estabilidad política, etc.⁴³ De este modo, la situación de vulnerabilidad es un concepto multifactorial, dinámico y relativo, que alude a ciertas condiciones que, de concurrir en una persona la exponen a un mayor riesgo de ver vulnerados sus derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto, es imprescindible fijar la idea que no existen personas ni grupos vulnerables, sino que personas o grupo de personas que comparten ciertas características que, en determinados contextos, se ven expuestas a un mayor riesgo de ver vulnerados sus derechos. Lo anterior, llevado a la violencia intrafamiliar, implica que hay ciertas personas que por su género, edad, capacidad, condición económica o rol que desempeña en la estructura familiar, se ven expuestas a un mayor riesgo de sufrir violencia, entre otras, mujeres, niños y niñas, personas mayores o con discapacidad.

A continuación, analizaremos las distintas modalidades que adquiere la violencia intrafamiliar, en consideración a las personas en situación de vulnerabilidad sobre las cuales se ejerce, abocándonos a sus aspectos principales a fin de identificarlas al enfrentarnos a un caso en concreto.

43 SAN MIGUEL (2000), p. 77.

1.3.2.1 Violencia ejercida contra la mujer

A modo de introducción y reflexión les presentamos los siguientes videos:

[Aún no es tarde para ti. Spot sobre feminicidio premiado con el primer puesto por el MIMP – PUCP](#)

[Campaña argentina sobre violencia contra las mujeres](#)

[El dice.](#)

[Violencia de género - ovillo de lana](#)

La violencia contra la mujer en el ámbito familiar es, fundamentalmente, una violencia en contexto de relación de pareja, entendida en sentido amplio, es decir, con prescindencia de la legalidad del vínculo y de la convivencia.⁴⁴ Esta violencia es la que más se comete a nivel familiar, adquiriendo magnitudes epidemiológicas, al punto que la OMS la considera un problema de salud pública.⁴⁵

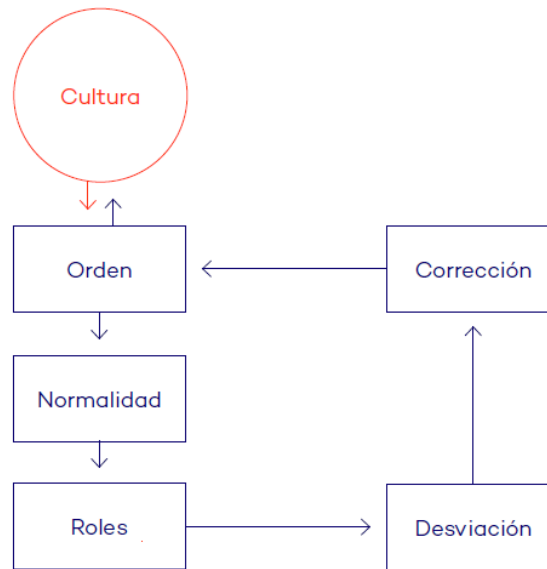
La violencia contra la mujer en contexto doméstico es violencia de género, entendiendo por tal la construcción social sobre la diferencia sexual que asigna a hombres y mujeres roles y atributos distintos, cuya valoración sitúa a la mujer en el mundo privado y en un rol de subordinación respecto del hombre, quien desde la esfera pública se inserta en unas instituciones y unas dinámicas de poder estructuradas en función de una mirada androcéntrica, que proporciona los suficientes mecanismos de control para la perpetuación del modelo.

44 La violencia puede manifestarse en maltratos físicos, psicológicos, sexuales y/o económico/patrimonial y causa hacia la mujer en causas múltiples y diversas consecuencias, que hemos precisado en el punto 1.4. y que se detallan en tabla acompañada en los Anexos.

45 La OMS ha efectuado un estudio acerca de las estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf;jsessionid=26A3A4AE63DFFBEB86CA50978B281A3?sequence=1

Lo anterior impacta a la distribución del poder, el acceso a los recursos materiales y simbólicos y servicios, y genera violencias⁴⁶, lo que se grafica en el siguiente diagrama:

La cultura como determinante del orden social.

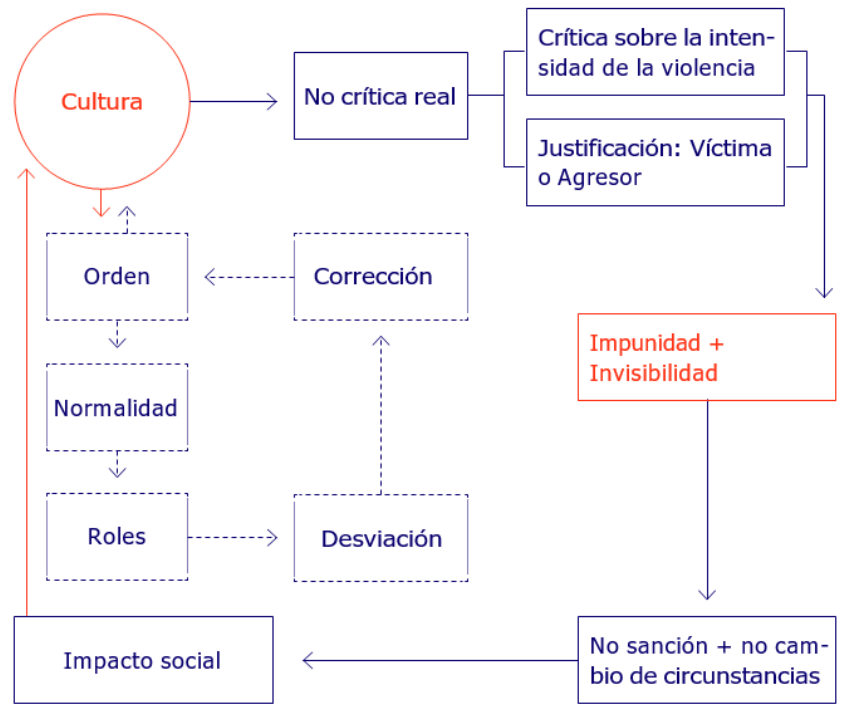


En este esquema se plantea como la cultura establece un orden para articular la convivencia y las relaciones permitiendo que estas transcurran dentro de las pautas dadas por la propia cultura, el denominado *orden*, hasta el punto de configurar una *normalidad* social y a partir de ella, se erigen *roles* y funciones para hombres y mujeres, de modo que, cuando se produce una *desviación* de las expectativas en aquellas personas que están sometidas al control o supervisión de otras (por ejemplo, cuando las mujeres cuestionan este orden), quienes tienen la potestad de hacerlo deben *corregir* cualquier alejamiento que se produzca, incluso por medio de determinados grados de violencia. Así, el *orden* se recupera y la cultura con sus valores y referencias se ve reforzada".⁴⁷

46 Ibid., p. 39.

47 Ibid.

Una vez explicado como la cultura determina el orden social, vamos a explicar cómo este mismo orden social normaliza y naturaliza la violencia contra las mujeres



De esta manera, la violencia al ser normalizada, impide modificar las circunstancias que la originan y con ello se refuerza esta construcción cultural y, por tanto, tiende a mantenerse.

Una vez que se establece un contexto sociocultural que perpetúa un orden basado en la desigualdad, al situar lo masculino y a los hombres como referencia de lo común, en donde la violencia puede ser una herramienta para mantener dicho orden, esta se legitima y pasa a normalizarse. Así cuando ocurre un hecho de violencia por razones de género, con gran frecuencia *no hay una crítica real*, sino que se justifica *en función de la entidad* (por ejemplo, si no hay lesiones graves es un conflicto de pareja que debe ser resuelto en la relación) o bien en *circunstancias asociadas al agresor o la víctima* si el hecho es más grave (por ejemplo, trastornos psíquicos, consumos, provocación o infidelidad de la víctima), circunstancias que facilitan la *invisibilidad* -no es violencia- e *impunidad* -se aplican sesgos y estereotipos o explicaciones que eximen de responsabilidad al agresor-. De esta manera, la violencia al ser normalizada, impide modificar las circunstancias que la originan y con ello se refuerza esta construcción cultural y, por tanto, tiende a mantenerse.

Un factor importante en la normalización de la violencia son los estereotipos, que permiten que los individuos se desenvuelvan en la sociedad sin cuestionar y teniendo por verdades irrefutables ciertas creencias en cuanto a cómo deben ser y comportarse en la sociedad. Así, los estereotipos han sido definidos como “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (...) los estereotipos presumen que todas las personas miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares o tienen roles específicos”⁴⁸.

Los operadores judiciales no estamos exentos y, por el contrario, debemos estar muy alertas a nuestros propios estereotipos y prejuicios al momento de abordar una situación, toda vez que ellos imponen restricciones culturales que dificultan el análisis y contribuyen a la mantención del *status quo* de la violencia.

A continuación, les dejamos un interesante video que nos demuestra como la cultura y las prácticas sociales influyen en las conductas de los individuos:

¿Desde cuándo se normaliza la violencia de género?

¡Dale una bofetada! reacciones de los niños

En cuanto a los estereotipos, en los Anexos adjuntamos la tabla N° 2 que sintetiza los estereotipos más relevantes en cuanto a lo que se entiende sobre cómo deben comportarse hombres y mujeres. Sin perjuicio, les dejamos también unos videos para reflexionar sobre el tema:

Explicación de estereotipos y roles de género

¿Qué significa hacer algo #ComoNiña? | Always

El video de la ONU que quiere acabar con los estereotipos de género.

Es necesario conocer los mitos en torno a la violencia contra la mujer, pues ello permite detectar falsas creencias que pueden sustentar prácticas que resultan nocivas para una víctima. Estos se encuentran detallados en la tabla N° 3 de los Anexos. Una vez comprendido el contexto sociocultural en que se sustenta la violencia contra la mujer, es necesario conocer los distintos indicadores, consecuencias y manifestaciones de la violencia de pareja, con énfasis en violencia de género, los cuales se describen en la tabla N° 1 de los Anexos.

Como una situación especial, distinta de la violencia de pareja y del maltrato infantil queremos plantear la situación de los NNA hijos e hijas de las víctimas directas de violencia de género, invisibilizados en estas dinámicas. Para introducir el tema les invitamos a ver el siguiente video:

En la violencia de género no hay una sola víctima

Sobre este punto, Lizana plantea algunos puntos dignos de considerar:⁴⁹

- La violencia de género en la pareja afecta de múltiples formas a las niñas y niños que la sufren provocándole diversas consecuencias, muchas de ellas de extrema gravedad y que les originan gran sufrimiento.
- Estas consecuencias abarcan casi todas las áreas de la vida y pueden ser de corto o largo plazo, llegando incluso hasta la etapa adulta y afectando al bienestar general, no cuestionándose la existencia del daño, sino que su magnitud.
- La violencia no solo provoca un daño a los niños expuestos a ella, sino que también afecta a las propias capacidades para reponerse (autoestima, etc.), afecta a los vínculos sanadores (relación con la madre o hermanos y hermanas) y afecta a la posibilidad de conectar con otras fuentes de ayuda (red social, familia extensa, instituciones especializadas).

49 LIZANA (2012), p. 158.

- No todos los niños y niñas presentan las mismas consecuencias producto de la violencia de género en la pareja: cada caso será único con las características propias de las experiencias vividas y en función de los factores protectores o de riesgo que se presenten. Y también plantea algunos “mitos” respecto a los niños y niñas insertos en estas dinámicas violentas:⁵⁰
- La violencia de género en la pareja afecta a pocos niños y niñas.
- No les perjudica necesariamente.
- Si no la han visto no tiene por qué afectarles.
- Si la vieron la van a olvidar y seguir con sus vidas, no se dan cuenta de lo que pasa en sus casas, no lo entienden o no puede ser significado como maltrato infantil.
- Los que son muy pequeños no sufren con esta experiencia.
- Es mejor no ahondar en las heridas de estos niños y niñas, ni tocar el tema con ellos.

1.3.2.2 Violencia hacia niños, niñas y adolescentes, hacia la infancia o maltrato infantil

A título introductorio, los invitamos a ver los siguientes videos:

[Campaña #FinAlMaltrato UNICEF](#)

[“Ningún ruido molesta más que la violencia” - UNICEF](#)

[Trato Bien | Campaña UNICEF | Spot niño](#)

[Trato Bien | Campaña UNICEF | Spot niña](#)

La violencia hacia niños, niñas y adolescentes, hacia la infancia o maltrato infantil, es aquella que se ejerce contra niños, niñas o adolescentes que forman parte del entorno familiar de la persona que la ejerce y que se manifiesta como violencia física, psicológica, sexual, negligencia y abandono. En este tipo de violencia, la minoría de edad de la víctima

influye en la invisibilización de esta como sujeto de derechos, lo que facilita el ejercicio de violencia como método de disciplina o bien la transgresión de la indemnidad sexual de un niño, niña o adolescente.

La violencia hacia los niños se ve facilitada por el adultocentrismo, esto es, una serie de creencias y prácticas conforme a las cuales se entiende que la sociedad está estructurada en función del grupo etario constituido principalmente por varones entre 18 y 59 años (interseccionalidad de género), quienes toman las decisiones, ejercen el poder y gozan de privilegios, de modo que los NNA y las personas mayores no son consideradas en sí mismas, sino en relación a los adultos que serán en un futuro o que dejaron de ser. Lo anterior invisibiliza al NNA como un sujeto de derechos autónomo, por ende, los malos tratos hacia este colectivo son significados desde la mirada del adulto titular de derechos y, en ese contexto, al igual que la violencia de género están invisibilizados o justificados responsabilizando al NNA y procurando de este modo la impunidad del adulto.

En cuanto a los tipos de malos tratos, también se presenta como maltrato físico, psicológico o emocional, negligencia, abandono, abuso sexual y explotación comercial infantil; mismos que generan graves daños y repercusiones en la trayectoria vital de los niños, niñas y adolescentes. Todas estas conductas causan graves consecuencias en la vida de los niños y las niñas, “es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales”.⁵¹

Se ha confirmado que las experiencias repetidas de maltrato durante la infancia actúan como estresores habituales, -estrés tóxico- y generan disfunciones duraderas en los principales sistemas neuroreguladores, así como alteraciones en el desarrollo de estructuras cerebrales fun-

51 Documento OMS disponible en https://www.who.int/topics/child_abuse/es/

damentales. Lo anterior se relaciona con la presencia de déficits en el funcionamiento cognitivo y dificultades en la autorregulación afectiva y conductual, lo que implica un mayor riesgo para desarrollar problemas académicos y múltiples psicopatologías. Estos traumas que se caracterizan por ser crónicos, interpersonales, de inicio en etapas tempranas, y afectar a todas las áreas de funcionamiento, se consideran un “Trauma Complejo”, “Trastorno por Estrés Postraumático Complejo (TEPT-C)” y “Trauma del desarrollo”.⁵² Los indicadores y mitos acerca del maltrato infantil serán consignados en los anexos de este manual.

1.3.2.3 Violencia hacia las personas mayores

Antes de comenzar nuestro análisis, les presentamos los siguientes videos:

[Campaña audiovisual contra el maltrato del Adulto Mayor.](#)

**[Campaña Social- Contra el Abandono del adulto Mayor](https://www.youtube.com/watch?v=djOn4jQNIvA)
<https://www.youtube.com/watch?v=djOn4jQNIvA> **¡No al maltrato de los adultos mayores!****

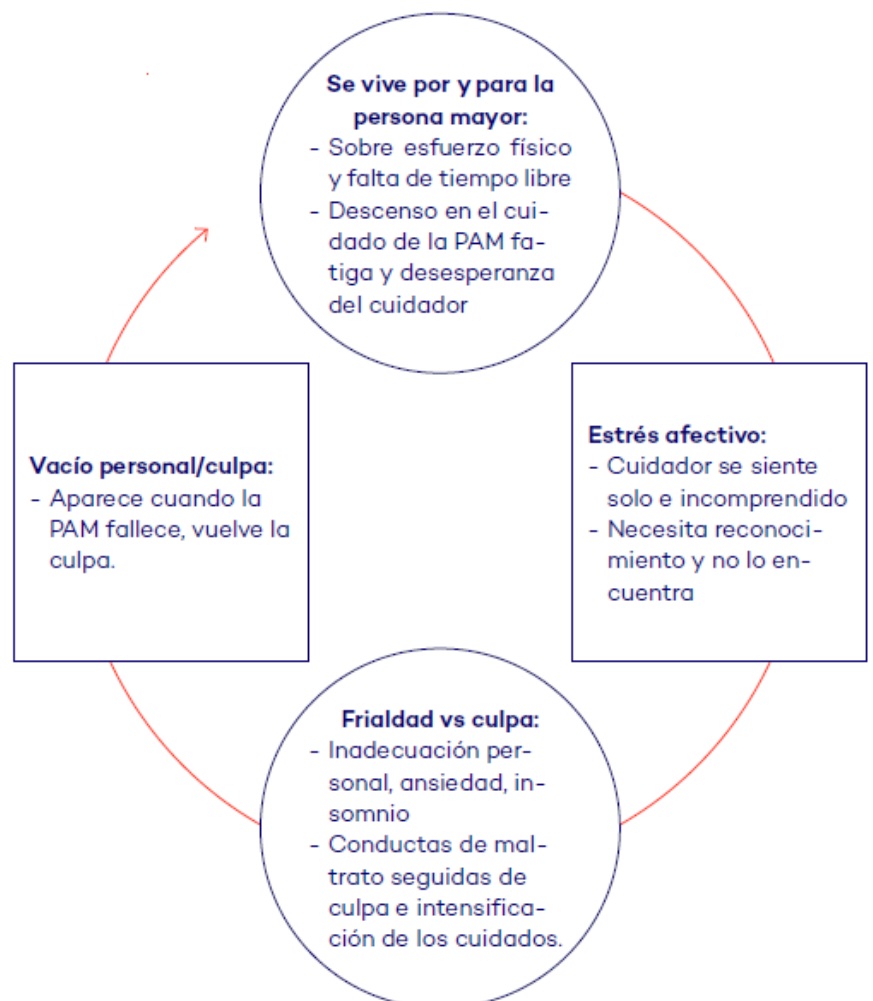
La violencia hacia las personas mayores es un fenómeno complejo y multicausal porque puede ser la causa que motiva el ejercicio de violencia, o bien una interseccionalidad en la conducta maltratante. De este modo, al interior de la familia puede darse una violencia de carácter intergeneracional, en la que el carácter de persona mayor sea lo que facilite o motive el ejercicio de dicha violencia, así: “se trata de relaciones de larga data que se enmarcan dentro del íter vital de una familia en la que se va dando una suerte de “inversión de poderes”: los padres encargados en un principio del cuidado y protección de los hijos, ven como su posición de jerarquía al interior de la familia se ve desplazada por el crecimiento y madurez de éstos, circunstancia que usualmente lleva a que sean ellos quienes pasen a ocupar su lugar y adoptar decisiones que pueden afectarle directamente y en las que su voluntad no sea atendida en función de la aparente condición de vulnerabilidad que entraña la vejez”.⁵³

52 Véase www2.papelesdelpsicologo.es/pdf/2934.pdf

53 CMC, Rit F 7696-2014, 1 de marzo de 2014, C. 17.

Esta violencia intergeneracional cuando no está asociada al cuidado, normalmente da cuenta de violencia psicológica o económica ejercida respecto de personas mayores autovalentes, en las que la conducta del agresor se ve interferida por situaciones de consumo de alcohol o drogas y cuya judicialización ha ido en aumento.

De mayor complejidad es la violencia que está asociada al cuidado de la persona mayor, toda vez que la cuidadora (el hombre cuidador es excepcional) suele desempeñar otros roles domésticos, tiene otras personas a su cuidado como hijos o nietos, no tiene días libres, vacaciones ni remuneración, carece de capacitación en el uso de apoyos técnicos o nociones básicas de cuidados, y el cuidado que brinda suele ser cuestionado por otros familiares que no cuidan ni están dispuestos a hacerlo. Lo anterior puede configurar un cuadro denominado *estrés del cuidador*, que puede llevar a malos cuidados o ejercicio de violencia. A continuación, graficamos el ciclo del estrés del cuidador.



La mayor edad de la víctima puede ser una interseccionalidad en el ejercicio de violencia, así ocurre en la violencia de género, que usualmente da cuenta de dinámicas de larga data, cronificadas en el tiempo, que usualmente no se judicializa ni repara y va perdiendo intensidad en la medida que el agresor va perdiendo sus facultades.

Al igual que se explicó respecto de las mujeres y los niños, existen una serie de estereotipos respecto de la persona mayor conocida como *edadismo* o *ageísmo* y que importa la discriminación de la persona mayor fundada únicamente en su edad y no en sus capacidades. Lo anterior se encuentra íntimamente ligado al adultocentrismo, en el sentido que las personas mayores son medidas en función de los adultos que dejaron de ser, desconociendo los valiosos aportes que desde su etapa vital pueden proporcionar a la sociedad.

En el capítulo 2 se explicará cómo ciertas pautas de relación con las personas mayores pueden ser constitutivas de prácticas contrarias a los derechos humanos, como, por ejemplo, el aislamiento y la infantilización. Por su parte, en la sección Anexos se adjunta la tabla N° 8 con los indicadores de maltrato, mitos y estereotipos asociados a la vejez.

1.3.2.4 Violencia hacia las personas con discapacidad

Antes de comenzar nuestro análisis, les presentamos el siguiente video que explica los resultados generales del II Estudio Nacional de la Discapacidad - Resultados Generales de SENADIS.

<https://www.youtube.com/watch?v=NB5hrPulyzk&feature=youtu.be>

Para establecer a que nos referimos cuando hablamos de discapacidad y persona en situación de discapacidad utilizaremos las siguientes definiciones: “La discapacidad se entiende como una construcción simbólica, un término genérico y relacional que incluye condiciones de salud y déficits, limitaciones en la actividad, y restricciones en la participación. Este concepto indica los aspectos negativos de la interacción, entre un individuo y sus factores contextuales, considerando

los ambientales y personales” (concepto basado en la Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud de la OMS, 2001).⁵⁴

“Personas con discapacidad: Son aquellas que en relación a sus condiciones de salud física, psíquica, intelectual, sensorial u otras, al interactuar con diversas barreras contextuales, actitudinales y ambientales, presentan restricciones en su participación plena y activa en la sociedad”.⁵⁵

Tal como en otros grupos en condición de vulnerabilidad, en este colectivo las relaciones desiguales de poder que tienen por eje a la discapacidad se encuentran muy arraigadas en la estructura social y operan como mecanismo segregador de oportunidades, a la vez que facilitan el ejercicio de violencia directa respecto de las personas con discapacidad, las cuales revisten las más variadas formas, que acorde a los tipos y manifestaciones van desde el maltrato y abuso físico hasta el abuso sexual, psicológico y/o económico, la negligencia y el abandono; las que atendidas las complejidades propias de cada discapacidad –por ejemplo déficit cognitivos, sensoriales, dificultades de desplazamiento entre otros–, trae como consecuencia no solo la dificultad para significar un acto de maltrato, sino que y además, la extrema dependencia hacia sus cuidadores y/o familiares en muchas ocasiones impide que estos malos tratos salgan a la luz.

La violencia contra las personas con discapacidad se visualiza en todos los ámbitos, incluyendo el intrafamiliar, y sus consecuencias producen daño, sufrimiento o muerte para quien la sufre y, por otra parte, tiene un costo social al privar a la sociedad de la participación plena de este grupo poblacional en todos los ámbitos del desarrollo. Según Jiménez, algunas de estas formas de violencia estructural que permean sin duda la violencia al interior de la familia, son las siguientes:⁵⁶

54 Disponible en <https://www.senadis.gob.cl/pag/310/1574/glosario>

55 Ídem.

56 JIMÉNEZ, Rodrigo (2008): Derecho y discapacidad (Fundación Justicia y Género, Costa Rica), p. 150-51.

La burla social:

La discapacidad se ha utilizado como un medio de burla sin importar los sentimientos y emociones de quienes son sujetos de burla.

La descalificación:

Las personas con discapacidad son descalificadas socialmente como personas inútiles, dependientes e incapaces.

La lástima:

Las personas con discapacidad han sido utilizadas por las instituciones para instar a la lástima y obtener beneficios para quienes dirigen estos programas.

La segregación:

Históricamente las personas con discapacidad han sido segregadas ya sea en centros hospitalarios (caso de los hospitales psiquiátricos), centros educativos (las escuelas de enseñanza especial), centros laborales (los talleres protegidos), etc.

La invisibilización de sus necesidades:

Las necesidades de las personas con discapacidad no son valoradas socialmente por lo que no son satisfechas. Al ser ignoradas se violan diariamente los derechos humanos de esta población.

La idea de persona con discapacidad que se proyecta en los medios de comunicación: Se crean una serie de roles y estereotipos contra las personas con discapacidad que las subvaloran y las discriminan.

La negación de la sexualidad de las personas con discapacidad:

Las personas con discapacidad tienen que ocultar sus sentimientos eróticos y sexuales al ser consideradas como asexuales. Además, la sociedad se burla de la sexualidad de las personas con discapacidad por medio de chistes, mitos y creencias, etc.

La utilización como limosneros:

La sociedad ha construido una relación entre discapacidad y limosna. A muchas de las personas con discapacidad que andan por la calle, la gente se les acerca y les ofrece una limosna.

La dependencia forzada:

La sociedad ha creado una imagen de dependencia de las personas con discapacidad que nos les permite desarrollar sus propias potencialidades.

La invisibilización de la diversidad entre las personas con discapacidad:

La creencia de que todas las personas con discapacidad son iguales impide ver la diversidad entre las mismas y sus específicas condiciones de vida, así como sus diferentes necesidades.

La insensibilidad al dolor o enfermedades por parte de los sistemas médicos: Los sistemas de salud dedican muy poca atención y presupuesto (comparado con otros servicios) a estudios de la discapacidad.

El tráfico de personas con discapacidad:

Recién se está descubriendo una nueva red de tráfico de personas con discapacidad que son vendidas a países para ser explotadas económicamente, ya sea en trabajo forzado o siendo utilizadas en el lucrativo negocio de la mendicidad.

La pre-selección natal para abortar fetos por razones de discapacidad:

Se refiere a la práctica de provocar abortos de fetos que tienen probabilidad de tener una discapacidad.

En el ámbito intrafamiliar, acorde el modelo ecológico de la violencia que hemos aprendido, las condiciones estructurales antes citadas producen la naturalización de ciertas prácticas o creencias; de este modo y tal como hemos analizado en otros grupos en condición de vulnerabilidad, la sociedad asigna estereotipos a las personas con capacidades distintas o en situación de discapacidad. La idea que engloba a todos ellos es que las personas con discapacidad “no son normales”, limitando su experiencia del mundo y el goce y ejercicio de sus derechos. En la tabla N° 9 de los Anexos se consigan algunos mitos que están enraizados en la presencia de estereotipos hacia las personas con discapacidad.

A su vez, la invisibilización de las circunstancias particulares de las personas con discapacidad determina, según Jiménez, la existencia de una serie de vacíos en las legislaciones que regulan la materia:⁵⁷

- a. No se reconocen las formas tradicionales de violencia intrafamiliar que sufren las personas con discapacidad, como en el caso de la negligencia y el abandono;
- b. Las medidas cautelares o de protección están más dirigidas a proteger la integridad de las mujeres en una relación de pareja, desconociendo las necesidades específicas de la población con discapacidad;
- c. Los procesos no reconocen las especificidades que podrían tener las personas con discapacidad;
- d. No se otorga capacidad plena para ejercer la legitimación activa a las personas con discapacidad, para denunciar la violencia;
- e. No se contempla las especificidades de la población con discapacidad respecto a los agresores y;
- f. Se establece la mediación sin tomar en cuenta las relaciones de poder.

57 Ibid., p. 153.

Dado lo anterior, los operadores judiciales debemos estar alerta a las condiciones de vulnerabilidad e interseccionalidad que pueden presentarse en cada situación, ya que en el ámbito judicial las barreras al acceso a la justicia de las personas con discapacidad van desde la inexistencia de servicios jurídicos gratuitos especializados, barreras arquitectónicas, carencia de personal capacitado para dar una atención en igualdad de oportunidades para la población en condición de discapacidad, información que no es la apropiada para personas con discapacidad, aplicación de estereotipos y prejuicios respecto de la discapacidad, entre otros; ello nos permitirá ejercer acciones concretas que posibiliten el ejercicio y goce pleno de sus derechos.

Ideas finales

La violencia intrafamiliar es un fenómeno psicosocial regulado por el Derecho que constituye un problema de salud pública y una grave violación a los derechos humanos.

Dada la magnitud con que se presenta a nivel mundial, la OMS ha declarado la violencia como un asunto de salud pública.

La violencia intrafamiliar desde el ámbito psicosocial es un fenómeno complejo, multicausal y multidimensional que requiere un abordaje integral para su adecuada comprensión e intervención.

Las características del fenómeno de la violencia requieren necesariamente una mirada que comprenda todas las causas y dimensiones de ella, lo que se efectúa a través de diversos enfoques, complementarios y no excluyentes, que nos permiten una mayor comprensión, siendo los más relevantes el enfoque de derechos humanos, de interseccionalidad y perspectiva de género. A su vez, es necesario comprender y caracterizar el fenómeno, para ello se plantean modelos explicativos, siendo los más relevantes los siguientes: Modelo Ecológico Multidimensional -que es el que se propone principalmente para el análisis-, El ciclo de la violencia, Rueda del Poder y Control, Modelo de Duluth y el Modelo de los Sistemas Abusivos.

Desde el ámbito psicosocial, podemos conceptualizar la violencia intrafamiliar como todas aquellas conductas que por acción (hacer) u omisión (no hacer) generen daño físico o psicológico a los miembros de una familia, entendiendo la familia de un modo amplio y desde la diversidad de tipologías. Se debe tener presente la asimetría de poder en la relación en cuyo desequilibrio se sustenta el abuso con el objetivo de mantener el dominio y control sobre la víctima, lo que genera diversos daños.

Existen distintas tipologías y manifestaciones de violencia intrafamiliar entendidas como la forma en que se ejerce la violencia y comprende conductas activas de hacer y pasivas de dejar de hacer,

entre ellas tenemos: Violencia Física, Psicológica, Sexual, Económica, Patrimonial, Negligencia y abandono y Abuso de la vivienda de la persona mayor relacionado con los grupos vulnerables.

Respecto del sujeto pasivo de la violencia, ellos se relacionan con los grupos en situación de vulnerabilidad, lo que produce en cada caso una forma especial de ejercer la violencia hacia cada uno, generándose dinámicas distintivas. Así al analizar una situación de violencia intrafamiliar se debe prestar especial consideración a: violencia en la pareja en cuanto violencia de género, violencia hacia niños, personas mayores y con discapacidad.



La violencia intrafamiliar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Presentación

La violencia es un problema de derechos humanos que ha sido relevado desde los primeros instrumentos internacionales, cuya evolución ha visibilizado situaciones y contextos de vulnerabilidad que han justificado su inclusión de manera expresa en instrumentos generales y específicos, desarrollando así estándares mínimos de promoción y protección de derechos que, en dicho carácter, ilustran y permean los ordenamientos jurídicos internos.

Síntesis de contenidos

- Evolución del derecho a vivir una vida libre de violencia en los instrumentos y la jurisprudencia del derecho internacional de los Derechos Humanos.
- Desarrollo específico del contenido del derecho a vivir una vida libre de violencia en los grupos en situación de vulnerabilidad.
- Deberes del Estado frente a la violencia ejercida sobre grupos en situación de vulnerabilidad y estándares mínimos para su abordaje.

2.1

La violencia como un problema de derechos humanos

La violencia vulnera los derechos y libertades fundamentales de la víctima y, en la medida que se encuentra enraizada en estructuras desiguales de poder que naturalizan, toleran y facilitan

La violencia vulnera los derechos y libertades fundamentales de la víctima y, en la medida que se encuentra enraizada en estructuras desiguales de poder que naturalizan, toleran y facilitan las condiciones para perpetuar su ejercicio, se constituye en un problema de derechos humanos, en el que la violencia es ilegítima y debe ser nominada, sancionada y reparada.

Si bien la DUDH⁵⁸ y la CADH⁵⁹ no aluden expresamente a la violencia, si establecen la dignidad y derechos como el ámbito de igualdad entre los seres humanos, lo que constituye el presupuesto básico conforme al cual el ejercicio de violencia es ilegítimo. Sobre esta base, la problematización de la violencia como un tema de derechos humanos ha sido progresiva, primeramente, se desarrolla la noción de violencia de género, nominando el *derecho de la mujer a vivir una*

58 Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

59 Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Chile el 5 de enero de 1991.

condiciones para perpetuar su ejercicio, se constituye en un problema de derechos humanos, en el que la violencia es ilegítima y debe ser nominada, sancionada y reparada.

vida libre de violencia, el cual se proyectó respecto de otros grupos en situación de vulnerabilidad, no obstante que, estructuralmente, el fenómeno obedecía a razones diversas.

Conforme a lo expuesto, la violencia ha sido abordada en los instrumentos internacionales de derechos humanos en función del ejercicio mismo de la violencia y no del contexto en el que se ejerce, razón por la cual no hay instrumentos internacionales sobre violencia intrafamiliar y, de este modo, nuestro análisis se centrará en la concepción y evolución del derecho a vivir una vida libre de violencia en el derecho internacional de los derechos humanos, mediante el análisis de los diversos instrumentos que lo regulan y que constituyen el marco jurídico al que deben ceñirse los Estados en el cumplimiento de los deberes que imponen los respectivos instrumentos sobre la materia.

2.2

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos

En este apartado analizaremos los instrumentos internacionales universales y regionales relativos a los derechos humanos de las mujeres, específicamente en el ámbito de la violencia. A modo de introducción los invitamos a ver el siguiente video:

[Dra. Liliana Tojo “Las convenciones internacionales que se refieren a los derechos de las mujeres”](#)

2.2.1 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁶⁰, es considerada la Carta Magna de los derechos humanos de la mujer, en virtud de la cual los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra esta (art. 2). Y, en especial, a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art.5).

La CEDAW tiene un Protocolo Facultativo⁶¹, consistente en un texto complementario que no establece ningún nuevo derecho, sino que permite que los derechos reconocidos en la Convención sean respetados mediante un mecanismo de denuncia e investigación, en el que los Estados Parte otorgan competencia al Comité de la

60 Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre 1979 y ratificada por Chile el 9 de diciembre de 1989.

61 Este Protocolo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, firmado por Chile el 10 de diciembre del mismo año, y luego de un largo proceso fue ratificado en enero de 2020.

CEDAW para conocer comunicaciones individuales o de un grupo de personas o investigar “violaciones graves o sistemáticas” de la Convención.

Al igual que los principales instrumentos de derechos humanos, la CEDAW tiene un mecanismo de seguimiento: el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer o Comité CEDAW, que se reúne anualmente para analizar diversos temas atinentes a las mujeres, formulando Recomendaciones Generales a los Estados. Asimismo, cada cuatro años analiza los informes de los Estados Parte dando cuenta de los avances en el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención, formulando recomendaciones generales y particulares a los Estados.

Para conocer el Estado actual del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la CEDAW por parte del Estado de Chile:

[Presentación del Séptimo Informe Periódico del Estado de Chile ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW](#)

Como podrá observarse, la CEDAW siendo el instrumento de derechos humanos más relevante de Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos de la mujeres, no se refiere expresamente a la violencia, lo que fue reclamado por los movimientos feministas de la década de los ochentas, quienes presionaban por la visibilización de la violencia contra las mujeres, circunstancia que determinó que en la Reunión anual del año 1992, el Comité formulara la Recomendación General N° 19, en la que aborda expresamente la violencia contra la mujer, señalando que: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.⁶²

62 Comité CEDAW (1992), párr.1.

Recomendaciones específicas a los Estados:

De este modo, el Comité decide reflejar la estrecha relación entre discriminación y violencia, señalando expresamente que el concepto de discriminación contenido en el artículo I de la CEDAW, “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.⁶³

Asimismo, el Comité formula una serie de recomendaciones específicas sobre esta materia a los Estados, las que pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

En cuanto a la violencia doméstica: establecer sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar, eliminación de *la defensa del honor* como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte, redes de protección para las víctimas, programas de rehabilitación para los agresores y servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

En cuanto a la violencia ejercida en otros ámbitos: sancionar leyes sobre cualquier otro tipo de violencia que se ejerza contra la mujer, proporcionándoles protección y apoyo apropiados. Asimismo, la adopción de procedimientos eficaces de denuncia, reparación, e indemnización inclusive, siendo imprescindible la capacitación de los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos en la aplicación de la Convención.

En el ámbito de la salud, se exige que se tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14) y se adopten medidas para impedir la coacción relativas a la fecundidad y la reproducción.

2.2.2 Declaración y Plan de Acción de Viena (1993)

En el año 1993 se desarrolló en Viena la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, aprobándose la *Declaración y Plan de Acción de Viena*⁶⁴ y si bien era una Conferencia para tratar temas generales de derechos humanos, las mujeres organizadas en ONG y otras agrupaciones internacionales tuvieron un rol muy relevante, al punto de conseguir que en la Declaración y Plan de Acción se consignara lo siguiente: “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalie-

63 Ibid., párr. 6. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr.207.

64 ONU: Asamblea General, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 12 Julio de 1993, A/CONF. 157/23.

nable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.” (párr. 18).

Esta declaración si bien hoy parece algo evidente, en su momento no lo era, al punto que se requirió expresamente que el Derecho Internacional reconociera formalmente que los derechos de las mujeres son derechos humanos, lo que implica que cualquier vulneración a esos derechos deja de ser algo privado, dándole a la mujer el carácter de sujeto de derecho autónomo, “las mujeres ya no existimos solo con relación a los hombres de nuestras familias y comunidades, somos seres humanas con sentido y fines propios, autónomas y depositarias de la misma dignidad que se le atribuye al hombre”.⁶⁵

En cuanto a la violencia, establece que “La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas” (párr. 18), sea que ocurran en el ámbito público como el privado. Asimismo, hace una especial mención a la violación de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, asesinatos, violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, manifestando su consternación por la violación sistemática de mujeres en situaciones de guerra (párr. 28). Finalmente, “pide a la Asamblea General que apruebe el proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a los Estados a que combatan la violencia contra la mujer de conformidad con las disposiciones de la declaración” (párr. 38).

65 FACIO (2011), p. 18.

2.2.3 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1994)

Al año siguiente de la Declaración y Plan de Acción de Viena, la Asamblea General de Naciones Unidas⁶⁶ aprobó la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, en cuyo Preámbulo se fijan dos ideas fundamentales:

- a. La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y;
- b. La violencia contra la mujer es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, siendo uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

De este modo, se define violencia contra la mujer como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”* (Art. 1).

La norma sanciona un concepto de violencia centrado en el resultado lesivo que no necesariamente se identifica con el ejercicio efectivo de violencia, basta la amenaza o coacción, incluso la privación arbitraria de libertad, con prescindencia de la intencionalidad del agresor, conducta que puede ser ejercida tanto en el ámbito público como el privado. En cuanto a la forma de ejercer violencia, el artículo II señala, en términos generales, la violencia física, sexual y psicológica, sea que se ejerza en la familia, la comunidad, perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, mencionando expresamente algunas prácticas como la mutilación genital femenina, la violación marital, el acoso sexual laboral y en instituciones educativas.

66 A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994.

2.2.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belem do Pará)

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)⁶⁷, es el primer instrumento internacional específico sobre violencia contra la mujer y además el primero en consagrar como derecho fundamental, el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia.

El origen de esta Convención se encuentra en la Comisión Interamericana de Mujeres, que después de haber hecho una consulta a los Estados miembros y aprobar en el año 1990 una *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer*, propuso llegar a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing en 1995 con un tratado internacional sobre violencia contra la mujer. El trabajo fue arduo y finalmente la Convención fue aclamada en la Asamblea General de la OEA en el año 1994, consiguiendo las ratificaciones necesarias para ser presentada en la Conferencia del año 1995 como el primer tratado sobre violencia contra la mujer que se encontraba en vigor.

La Convención definió violencia contra la mujer comprendiendo tanto el ámbito público como el privado, con lo que la violencia ejercida en contextos íntimos deja de ser un asunto privado para ser un problema de derechos humanos y libertades fundamentales. Además de esta definición amplia de violencia se decidió consagrar expresamente como un derecho fundamental, el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia.

Derecho a vivir una vida libre de violencia (Art.3)

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

La Convención determina que este derecho a vivir una vida libre de violencia, comprende entre otros, los siguientes derechos:

- a. A ser libre de toda forma de discriminación, y

67 Aprobada por la Asamblea General de la OEA, 9 de junio de 1994, Belem do Pará, Brasil.

- b. A ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Art. 6).

De este modo, la violencia contra la mujer impide total o parcialmente gozar del derecho a vivir una vida libre de violencia y de otros derechos fundamentales, entre ellos:

- Derecho a la vida.
- Derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral.
- Derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- Derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Derecho a que se respete su dignidad.
- Derecho a igualdad de protección ante la ley.

Definición de violencia contra la mujer (Art. 1)

"Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

La Convención emplea un concepto amplio de violencia, en el que opta por explicitar la muerte como una consecuencia de aquella, a diferencia de la Declaración de Naciones Unidas de 1993 que se refiere en términos generales al daño.

La violencia es entendida de manera amplia, enunciándose conductas constitutivas de maltrato, violencia física y sexual, sin describir estas conductas abusivas.

En cuanto a los tipos de violencia, la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la violencia sexual y la violación sexual.⁶⁸

68 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150 y Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006, párr. 310.

“La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

“Violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.

En cuanto a los ámbitos en los que se ejerce la violencia, estos vienen determinados por la vinculación que tiene el agresor con la víctima, así el artículo II distingue distintos ámbitos que se ejemplifican en la siguiente gráfica a través de círculos concéntricos:

- Violencia intrafamiliar, la conducta desplegada puede comprender, entre otros, la violación, el maltrato y el abuso sexual.
- Violencia que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, a modo ejemplar, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, etc., y como espacios habituales, el lugar de trabajo, colegios, etc.
- Violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, que alude tanto a las acciones como a las conductas omisivas del Estado que faciliten el ejercicio de violencia contra la mujer, donde quiera que ocurra.



En cuanto a la violencia de la que han sido víctimas las mujeres por agentes del Estado, la Corte IDH ha referido que: “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres (...) durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria” .⁶⁹

En cuanto a la implementación efectiva de la Convención, se constató que requería de un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os (CEVI) que se configura como el órgano administrativo del mecanismo.

Si desea saber más del funcionamiento del CEVI puede consultar los siguientes enlaces:

<https://www.youtube.com/watch?v=I8vxJ6UHhyE>

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FolletoMESECVI2012-SP.pdf>

Por otra parte, la Convención establece un mecanismo de seguimiento que consiste en la presentación de informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y durante el periodo de vigencia de la Convención Belem do Pará, los cuales son analizados conjuntamente en los denominados informes hemisféricos.

69 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú, Sentencia 25 de noviembre de 2006, párr. 223.

Para analizar los avances del Estado chileno con la tercera ronda de evaluaciones puede acceder al siguiente enlace:

[Informe Estado Chileno, Tercera ronda de evaluaciones \(2015-...\)](#)

2.2.5 Declaración sobre el Femicidio

En el año 2008 se aprobó la Declaración sobre el femicidio elaborada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará⁷⁰, en ella se reconoce el grave problema del femicidio en América Latina y el Caribe, declarando que en América Latina y el Caribe los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres, índices de violencia que se ven favorecidos, entre otros, por el limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios.⁷¹

En la Declaración se define femicidio del siguiente modo: *“La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”*.⁷²

Por otra parte, la Declaración efectúa una serie de recomendaciones no vinculantes para los Estados:

- a. Que no se emplee la atenuante de “emoción violenta” para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio.
- b. Incluir el tema de la violencia contra las mujeres en las políticas de seguridad ciudadana.
- c. Fortalecer el acceso a la justicia, mejorando el sistema de investigación criminal, las pericias forenses y las medidas de protección.

70 MESECVI/CEVI/DEC. 1/08 (OEA/Ser.L/II.7.10), 15 agosto 2008.

71 Ibid., párr. 1.

72 Ibid., párr. 2.

- d. Sancionar la falta de debida diligencia de los funcionarios que intervienen.
- e. Fortalecer los sistemas de información.

2.2.6 Recomendación General 35 del Comité CEDAW

Esta Recomendación General 35⁷³ parte de la base del respaldo que los Estados han dado a la Recomendación General 19, en orden a entender la violencia contra la mujer como una forma de discriminación, con lo que “la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario”.⁷⁴ Por esta razón y con ocasión del 25º aniversario de la Recomendación General N° 19, el Comité ofrece nuevas orientaciones para acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra las mujeres, las que pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

- Sustituir el concepto violencia contra la mujer por violencia por razón de género contra la mujer, toda vez que es más preciso al visibilizar las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género, además refuerza la noción de violencia como problema social que requiere respuestas integrales (párr. 9).
- Velar porque todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles (párr. 29).
- El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura

73 CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

74 Ibid., párr. 2.

y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación (párr. 15)

- La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados, siendo en consecuencia, un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales (párr. 10)
- La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en la RG 35 incluyen a las niñas (párr. 14).
- Las violencias en razón de género contra las mujeres no se dan de forma pura, sino que se refuerzan, superponen o combinan con otros factores de discriminación y su impacto es diverso según sean los factores que inciden en la ocurrencia de la situación de violencia, con lo que se alude directamente a la interseccionalidad. Así, en la Recomendación se dispone: “La existencia de discriminación interseccional, es decir, aquella producida por la incidencia de distintos factores, implica advertir el carácter relacional del género tanto como que la igualdad (o la desigualdad) resulta de una relación social. No todas las mujeres están igualmente afectadas por las violencias, no todas tienen los mismos recursos para enfrentarla ni viven la experiencia de la violencia y discriminación del mismo modo”.⁷⁵

2.2.7 Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)

En el año 2018 el Comité de Expertas del Mesecevi aprobó la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)⁷⁶,

75 ZAIKOSKI (2018), pp. 115-16.

76 Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECEVI, 3-5 de diciembre de 2018.

una herramienta tendiente a facilitar la dictación y actualización de leyes relativas a la muerte violenta de mujeres, entendiendo que con ello se visibiliza la máxima expresión de la violencia basada en género para combatirla.

A continuación, se sintetizan los aspectos básicos de esta Ley Modelo:

Definición de víctima

Mujer afectada por el delito o que esté en peligro inminente de sufrirlo y también la familia inmediata, las personas que dependen de la víctima y quienes hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Se visibiliza el entorno de la víctima y, particularmente, quienes dependen de esta, facilitando mecanismos indemnizatorios, de reparación y sustento para la sobrevivencia y educación, especialmente en el caso de los NNA, a la vez que permite tipificar de manera especial aquellas situaciones en las que terceros incluso pueden perder la vida, al intervenir en defensa de la víctima o *estar en la línea de fuego* del agresor.

Sujeto pasivo del delito

Mujer definida como *cualquier persona autopercebida como mujer* (Art. 2).

Dificultades: mujeres transgénero, sin descartar la posibilidad de una motivación de género, lo más probable es que estos delitos se sustenten en una violencia transfóbica, es decir "una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género"⁷⁷, violencia que no necesariamente se asocia a las personas del género masculino, de modo que el tratamiento como femicidio importaría invisibilizar las particularidades de estos delitos.

Sujeto activo del delito

Cualquier hombre que comete el delito (Art. 2), tema que no es pacífico, toda vez que hay voces que plantean que en el ámbito de una relación de pareja lésbica puede darse una hipótesis de femicidio y así, hay legislaciones que tipifican el sujeto activo de manera neutra, abriendo la posibilidad a que el sujeto activo sea una mujer.

A diferencia de la Declaración sobre el femicidio, la Ley Modelo opta por un concepto en el que se aborda el supuesto de muerte violenta de una mujer y una serie de hipótesis que satisfacen la hipótesis general, utilizando indistintamente la denominación femicidio o feminicidio. Así el artículo V establece:

“Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio si:

- a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;*
- b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;*
- c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;*
- d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma;*
- e. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal;*
- f. Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;*
- g. Es porque la mujer está embarazada;*
- h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada;*
- i. Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra;*
- j. La mujer víctima se halla en la línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer;*
- k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal” (Art. 5).*

Asimismo, tipifica el suicidio feminicida por ayuda o inducción que dice relación con conductas tendientes a inducir, obligar o ayudar en el suicidio de una mujer, en un contexto de violencia de género o relaciones desiguales de poder (Art. 8).

En cuanto a la pena, establece que este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato (Art. 6). Asimismo, se establecen una serie de agravantes específicas (Art 7) y en cuanto a las eximentes y atenuantes el artículo 13 establece: *“Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio”*.

Para profundizar este tema recomendamos los siguientes links:

[Análisis de Legislación sobre Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo](#)

[Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas \(Femicidio/Feminicidio\)](#)

2.3 Obligaciones y estándares del sistema de derechos humanos aplicables a los casos de violencia contra las mujeres

2.3.1 Obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos de las mujeres

Los tratados internacionales generan obligaciones para los Estados, los cuales pueden resumirse del siguiente modo:⁷⁸

Respetar	Proteger	Garantizar
Abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho por parte de un agente estatal.	Impedir la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales.	Asegurar y adoptar medidas administrativas, legislativas y judiciales adecuadas para que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no estén en posibilidad de hacerlos por ellas mismas.

Estos deberes dimanán del carácter vinculante de las normas de los tratados internacionales ratificados por los Estados y determinan el *comportamiento*, es decir, la forma de conducirse del Estado frente a estos instrumentos, toda vez que su contenido determinará las diversas acciones que deberá emprender el Estado para su cumplimiento.

De este modo, tratándose de la violencia contra la mujer, nuestro país ha ratificado la Convención Belem do Pará que, en su artículo VII establece los denominados deberes de cumplimiento inmediato, es decir, aquellos cuyo incumplimiento genera la responsabilidad internacional del Estado que puede ser exigible ante los órganos de protección del Sistema Interamericano. Los deberes enunciados en la norma son los siguientes (Art. 7):

78 Cuadro elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH–, en coordinación con la Sección de Género de la Sede de OACNUDH en Ginebra, con base en el Estudio “Análisis de Sentencias de Tribunales Penales sobre delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer desde el enfoque de Derechos Humanos y de Género”, realizado por la abogada Andrea Suárez Trueba, Consultora – OACNUDH, p. 16.

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De los deberes enunciados, la debida diligencia es el más relevante, toda vez que se constituye un estándar para medir el nivel de cumplimiento de las obligaciones de los Estados en esta materia, es decir, la adopción de medidas integrales, en orden a prevenir la violencia y dar una respuesta eficaz en aquellos casos en que dicha violencia se verifica.

En cuanto a la debida diligencia en la prevención, la Corte IDH ha precisado que “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva

a los casos de violencia contra la mujer”.⁷⁹ Respecto de la debida diligencia en la respuesta estatal frente a la violencia, la Corte IDH ha puesto especial énfasis en la judicialización de estos casos, toda vez que la “ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual, la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”.⁸⁰

2.3.2 Estándares jurídicos relacionados con la violencia contra la mujer

En el sistema interamericano se han desarrollado de modo significativo una serie de estándares jurídicos relacionados a la violencia contra las mujeres, en función de las normas de la Convención de Belém do Pará, CEDAW y la Recomendación General 19 del Comité CEDAW que, finalmente, se reflejan en pronunciamientos de mecanismos del sistema interamericano de derechos humanos, entre ellos, decisiones de fondo de la CIDH, sentencias de la Corte IDH y los informes temáticos y de país.

Entre los estándares más relevantes tenemos los siguientes:



79 Ibid., párr. 258. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 153 y Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 243.

80 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 388.

Dado que la perspectiva de género fue tratada en el capítulo 1 y la debida diligencia en el párrafo anterior, haremos una breve relación de los otros estándares:

En cuanto al valor reforzado del testimonio de la víctima, conviene enfatizar la necesidad de dar un valor reforzado a su testimonio, lo que exige apartarse de estereotipos asociados a la *víctima ideal*, comprender las dinámicas de poder, evitar prejuizgamientos sobre actos anteriores o posteriores de la víctima, etc.

En este sentido la Recomendación General 33 del Comité CEDAW señala: “El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los/as jueces/zas interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad”.⁸¹

La jurisprudencia de la Corte IDH, por su parte, ha contribuido de manera significativa en el avance de la aplicación de los derechos humanos de las mujeres y en construir ciertos criterios de aplicación regional en el tratamiento del fenómeno. En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH resolvió: “el Poder Judicial debe ejercer una especie de *control de convencionalidad* entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana”.⁸²

81 CEDAW/C/GC/33 (2015), párr. 26. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*.

82 Corte IDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

Finalmente, la garantía de no repetición y reparación a las víctimas reconoce la necesidad de reparar las consecuencias más profundas e invisibles de la violencia, así la mujer debe acceder a una reparación especializada oportuna y gratuita, siendo el Estado el que debe facilitar el acceso a estos servicios de atención especializada. En este sentido, la garantía de no repetición es complementaria del deber de reparación y tiene por función evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de los derechos vuelvan a suceder. En el caso de la violencia contra la mujer, parte de esta garantía implica asegurar garantías en los procesos judiciales, capacitar y promover los derechos humanos de las mujeres en los operadores/as de justicia y en la sociedad en su conjunto.

2.3.3 Estándares especiales aplicables a los casos de violencia extrema contra las mujeres

La violencia extrema hacia las mujeres es un fenómeno que lamentablemente ha adquirido especial incidencia y relevancia en Latinoamérica, circunstancia que ha llevado a los organismos internacionales a poner atención en el tratamiento que los Estados están dando al fenómeno, pudiendo observar las siguientes deficiencias:⁸³

La utilización por los/as operadores/as judiciales de prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden, entre otros factores, el ejercicio de los derechos a la justicia y a la reparación por parte de las mujeres víctimas de violencias;

Las demoras en la iniciación de las investigaciones y su lentitud;

Las negligencias e irregularidades en la recolección y práctica de las pruebas y en la identificación de las víctimas y de los responsables;

El énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial;

La escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y sus familiares;

El trato inadecuado de las víctimas y de sus familiares cuando procuran colaborar con la investigación de los hechos;

La ausencia de análisis de las agresiones contra las mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

83 OACNUDH y ONU Mujeres (2014), párr. 8.

El diagnóstico de estas deficiencias ha motivado la elaboración de una serie de instrumentos que intentan profundizar en el fenómeno y formular algunas directrices básicas para el abordaje legislativo, administrativo y judicial de estos casos, siendo los más relevantes los siguientes:

- La Recomendación General 35 en cuanto ordena tipificar como delito todas las formas de violencia contra la mujer y establece normas especiales de acceso a la justicia,
- La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) que reitera el principio de debida diligencia y establece principios orientadores en la investigación y juzgamiento, y
- El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género⁸⁴ (MPLIM-VMRG) en cuanto aborda íntegramente el fenómeno.

Estos instrumentos además de profundizar en el fenómeno, distinguiendo tipologías, factores de riesgo, contextos, etc., formulan algunas directrices y estándares mínimos en orden a la investigación y juzgamiento de estos delitos, las que serán expuestas a continuación:

En cuanto a la investigación de los femicidios, el MPLIMVMRG contiene una serie de afirmaciones básicas que deben ser consideradas al momento que se toma conocimiento del hecho y durante todas las fases de la investigación⁸⁵:

84 Ibid. Este protocolo es un instrumento elaborado por ONU Mujeres y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de América Central en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, se basa en las normas y los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos y ofrece directrices para el desarrollo de una investigación penal eficaz de las muertes violentas de mujeres por razones de género, de conformidad con las obligaciones internacionales suscritas por los Estados.

85 Ibid., gráfico 6, p. 53.

Si bien todos los femicidios pueden ser calificados como homicidios, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios. Estos últimos hacen referencia a las muertes violentas de mujeres por razones de género.

Los femicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos, cuyas modalidades delictivas pueden variar incluso al interior de un mismo país.

El éxito de las investigaciones en los casos de presuntos femicidios depende de la utilización de una perspectiva de género desde su diseño y durante la ejecución del programa metodológico de investigación.

Un aspecto fundamental para la demostración de los femicidios es el análisis del contexto de discriminación y de las formas de violencia previas y posteriores que afectaron a la víctima.

La adecuación típica de las muertes violentas de mujeres por razones de género debe realizarse teniendo en cuenta la legislación y la jurisprudencia internacional, así como los elementos propios y las restricciones impuestas por las normas legales de cada país.

Sobre esta gráfica conviene precisar la referencia a la perspectiva de género, toda vez que esta permite analizar las conexiones que existen entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, identificando en la ejecución de esta conducta típica los elementos de dolo específico basados en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de mujer de la víctima. Lo anterior también permite plantear hipótesis basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes, es decir, investigar las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima.⁸⁶

El mismo Modelo de Protocolo señala los que deben ser entendidos como objetivos estratégicos en la investigación de los femicidios, precisando las circunstancias más relevantes de algunos de ellos. La gráfica tal y como se expone en el protocolo, se reproduce a continuación:⁸⁷

86 Ibid., párr. 101.

87 Ibid., gráfico 1, p. 37.

Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a la mujer (ante o post mortem).

Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta de la mujer mediante la identificación en particular:

- del contexto de la muerte,
 - de las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo,
 - de los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario,
 - del modus operandi y del tipo de violaciones usados ante y post mortem,
 - de las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s,
 - de la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte,
 - de las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s.
-

Esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo (o de los sujetos activos) del delito, investigando si el victimario fue un individuo o un grupo, si él es o ha sido funcionario público, o si él es particular que actúa con la aquiescencia, la tolerancia o la convivencia de agentes del Estado.

Promover la participación de las víctimas indirectas, los familiares y sobrevivientes en el proceso de esclarecimiento judicial de la verdad sobre los hechos.

Como puede observarse, la investigación de un femicidio exige tener a la vista las circunstancias generales de la víctima y sus relaciones, las que se constituyen en parámetros comunes que determinan la incidencia y relevancia de ciertos factores en función de víctimas determinadas. A fin de explicar lo anterior hemos elaborado un cuadro que principia con la mujer en general y luego se van incorporando distintas interseccionalidades, edad, discapacidad, etc., señalándose respecto de cada una de ellas el tipo de femicidio que tiene mayor incidencia, las circunstancias más comunes en los que son perpetrados y otras particularidades relativas a la víctima, el autor o las circunstancias.⁸⁸

88 Cuadro resumen de elaboración propia. Fuente: ACNUDH y ONU (2014), párrs.137-158.

Víctimas	Contextos	Circunstancias	Particularidades
Mujeres en general	Íntimo o familiar	Parte de la idea de mujer como posesión, caracterizado por la existencia de una relación previa, con o sin convivencia, entre víctima y victimario.	Investigar las formas de violencia en la ejecución del delito significa que se debe conocer cómo se reflejan las <i>razones de género</i> en la conducta criminal, es decir, cómo los agresores utilizan las referencias culturales existentes para elaborar su decisión y conducta de atacar a una mujer por considerar que su conducta se aparta de los roles establecidos como "adecuados o normales" por la cultura.
	Sexual	Se construye sobre la idea de mujer como objeto para usar y desechar.	
Niñas	Íntimo o familiar	<ul style="list-style-type: none"> - Situación de violencia contra la mujer en la que también se dirige contra los hijos e hijas (Pareja en relación de convivencia). - Situación de violencia contra la mujer tras la separación (forma de dañar a la madre). 	<ul style="list-style-type: none"> 1) Agresor suele suicidarse. 2) Necesidad de identificar la situación de violencia previa contra la madre y contra la niña. 3) Muerte por estrangulación, sofocación, sumersión y traumatismos (no es inusual intoxicación/envenenamiento previo). 4) A mayor edad el componente de violencia suele ser más intenso, empleándose armas blancas y excepcionalmente de fuego.
	Sexual	- Familiar con historia previa de abusos.	Más habitual a tempranas edades. Se presentan las características del íntimo solo núm. 2 a 4.
		- Extrafamiliar pero conocido (colegio, deportes, etc.).	Usualmente en la adolescencia. Se presentan las características del íntimo solo núm. 2 a 4.
Mujeres adultas mayores	Íntimo o familiar	Normalmente la pareja en una historia de violencia de larga data.	Lesiones en el cadáver reflejan la violencia excesiva propia de los femicidios íntimos, pero también lesiones reducidas por la desproporción de fuerzas, así muerte por sofocación, estrangulación, traumatismo, apuñalamiento.
	Sexual	Elementos propios de la violencia sexual.	
Mujeres con discapacidad	Familiar De pareja	Mayor frecuencia.	Elementos muy similares a los de mujeres adultas mayores.
	Sexual	Menos frecuente.	
Mujeres indígenas	Varía según la cultura, pero tienen en común la asimetría hombre/mujer	La influencia cultural determina que el crimen se asocie a un mensaje que el victimario transmite al contexto social que caracteriza su cultura.	Es habitual la humillación de la mujer asesinada, sea durante la agresión o posterior a ella, asociada a los elementos simbólicos reales de la identidad indígena como cortar el pelo, destruir objetos de significado identitario, destruir o poner ropas que atacan su cultura.

Personas transexuales o transgénero	Estructural	Visión negativa por el cambio de sexo.	Mayor violencia cargada de componente emocional "ira o rabia", por <i>romper con el sexo</i> .
	Relacional	Visión negativa por el comportamiento que asumen tras el cambio.	
Mujeres migrantes	Pareja Sexual	Elementos generales.	Al actuarse desde una discriminación múltiple y, por tanto, con un mayor desprecio a la mujer, el grado y la intensidad de la violencia aplicada será mayor.

2.3.4 Material complementario

Los instrumentos internacionales que hemos analizado van construyendo un sistema con determinados estándares de cumplimiento, que a su vez, se va apoyando en algunos documentos generados desde ONU Mujeres y desde la Organización de Estados Americanos. Entre ellos podemos mencionar:

Manual para los planes nacionales de acción en materia de violencia contra las mujeres, (ONU Mujeres, 2011):

<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/7/handbooknationalactionplanonvaw-es%20pdf.pdf?la=es&vs=1840>

Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer (ONU Mujeres, 2012):

https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-handbook_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014). Disponible en:

<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>

**Guía para la Aplicación de la Convención Interamericana
para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra
la Mujer (MESECVI, 2014):**

<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

2.4 El derecho a vivir una vida libre de violencia de otras personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad

En este apartado analizaremos en particular la violencia ejercida respecto de ciertos grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad: NNA, personas adultas mayores y personas con discapacidad.⁸⁹

La visibilización de estos grupos por el derecho internacional de los derechos humanos es reciente, y el desarrollo normativo releva las particularidades que los exponen a una mayor situación de vulnerabilidad, en las que la violencia se presenta como un fenómeno transversal, pero sin la incidencia ni relevancia que se observa en la violencia de género. No obstante lo anterior, la exposición de estos contenidos aunque sea breve, nos permite visibilizar que la violencia ejercida sobre estos grupos en situación de vulnerabilidad es autónomo y tiene particularidades que lo explican y distinguen de la violencia de género y la ejercida en contextos familiares.

2.4.1 Violencia respecto de NNA como un problema de Derechos Humanos

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Chile el 14 de agosto de 1990. Este instrumento posicionó al NNA como sujeto de derechos fundamentales, tanto en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos como en los ordenamientos jurídicos nacionales que ratificaron este instrumento. Lo anterior explica que la CIDN regulando la situación de los NNA frente a la violencia, no sea un instrumento específico

89 En cuanto al alcance de la expresión “situación de vulnerabilidad” y cuáles son las condicionantes que la determinan respecto de estos grupos, nos remitimos a lo explicado en el párrafo 4.2.1. del Capítulo 1 y si bien los grupos enunciados no son los únicos que se encuentran en esta situación, si corresponden a aquellos en los que la violencia ejercida en contextos familiares tiene mayor incidencia y es regulada expresamente por los ordenamientos jurídicos internos, según se verá en el Capítulo 3.

sobre esta materia, la que es profundizada por la Observación General 13 el Comité de los Derechos del Niño (CDN)⁹⁰, que es el órgano encargado de supervisar la aplicación de la CIDN.

El artículo 19.1 de la CIDN reconoce como un derecho fundamental el derecho de los NNA a ser protegidos contra la violencia, el abuso y la explotación: *“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.

Esta norma es el eje central de la Observación General 13, que en consecuencia afirma que *violencia contra los NNA* debe ser entendida como: *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*.⁹¹ Sin embargo, esta noción de violencia para ser comprendida en toda su dimensión debe ser relacionada con otras garantías de la CIDN que evidencian la magnitud del fenómeno y que reproducimos a continuación:

Tomar medidas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los NNA (artículo 24.3);	Asegurar que la disciplina escolar se administre “de modo compatible con la dignidad humana del niño y en conformidad con la presente Convención” (artículo 28.2);	Proteger a los NNA de la explotación sexual (artículo 34);	Proteger a los NNA del secuestro, la trata y la venta (artículo 35);
	Proteger a los NNA de cualquier otra forma perjudicial de explotación (artículo 36);	Proteger a los NNA de las torturas y “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 37);	Usar todos los métodos posibles para proteger a los NNA afectados por conflictos armados (artículo 38);

90 ONU: Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011.

91 Ibid., párr. 4.

Todos estos derechos consagrados en la CIDN aluden a diversas situaciones en las que la situación de vulnerabilidad de los NNA los exponen a diversas formas de violencia genérica o específica en razón de la minoría de edad, como es el caso de la disciplina escolar. Sobre este punto, el CDN es enfático al señalar que toda forma de violencia contra los NNA es intolerable por leve que sea, no permitiendo ningún grado de violencia legalizada o socialmente aceptada, razón por la cual enunciar las distintas formas de violencia ejercidas contra los NNA enfatiza que se trata de una enumeración ejemplar y no taxativa, lo que es compatible con la existencia de otras conductas o prácticas no enunciadas y que importen ejercicio de violencia a su respecto. A continuación, sintetizaremos los distintos tipos de violencia analizados en la Observación General N° 13:⁹²

- Descuido o trato negligente: el descuido significa una falta de protección o atención en el ámbito físico, psicológico, emocional, de la salud física o mental, o del ámbito educativo del NNA; en tanto que el trato negligente importa una conducta omisiva, no atender adecuada e integralmente las necesidades de los NNA, por ejemplo, no protegerlo del peligro, no entregarle servicios médicos u otros existiendo los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello.
- Violencia mental: con esta expresión se alude al maltrato psicológico o agresiones verbales, la Observación General describe la forma que puede adoptar este maltrato, por ejemplo, hacerle creer al NNA que no vale, que no es querido, asustarlo, ignorarlo, insultarlo, humillarlo, herir sus sentimientos, exponerlo a violencia doméstica, entre otras.
- Violencia física: esta puede ser mortal o no mortal e incluye castigos corporales, formas de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, intimidación física, entre otras. Se contemplan formas particulares de violencia física que pueden sufrir NNA con discapacidad, como la esterilización forzada o violencia bajo la apariencia de tratamientos médicos para controlar al NNA, entre otras.

92 Ibid., párr. 19-32.

- Castigos corporales o físicos: supone el uso de fuerza física y la finalidad de causar dolor o malestar en el NNA, aunque sea leve. En el informe del Experto independiente para el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños se citan otras formas específicas de castigos corporales.
- Abuso y explotación sexuales: incluye la incitación o coacción para que un NNA se dedique a una actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial; uso de un NNA con fines de explotación sexual comercial o producción de imágenes de abusos sexuales a niños, entre otras formas.
- Tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes: incluye todo acto de violencia contra un NNA para obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas u obligarlo a actuar contra su voluntad. Generalmente es cometido por la policía, agentes del orden público y personal de residencias. Las víctimas son a menudo NNA marginados, desfavorecidos y discriminados que no tiene protección de adultos que defiendan sus derechos, por ejemplo, NNA en conflicto con la ley, de la calle e indígenas.
- Violencia entre niños: supone violencia física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos NNA contra otros.
- Autolesiones: incluye trastornos alimentarios, uso y abuso de sustancias psicotrópicas, lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio, normalmente estas conductas son reactivas a maltratos o abusos físicos, psicológicos o sexuales sufridos por los NNA.
- Prácticas perjudiciales: se describen aquí los castigos corporales y otras formas de castigo cruel o degradante, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado o precoz, entre otros.
- Violencia en los medios de comunicación: creación de una imagen estereotipada de los NNA más desfavorecidos, a los que se muestra como violentos o delincuentes por su comportamiento o aspecto diferente, lo que lleva a desarrollar políticas públicas con enfoque punitivo que pueden incluir la violencia como respuesta a faltas supuestas o reales cometidas por NNA.

- Violencia por medio de la tecnología de la información y la comunicación (TIC): las TIC presentan diversos escenarios de riesgos para los NNA. Por ejemplo, abusos sexuales cometidos contra NNA para la producción de imágenes o uso de las TIC por medio de las cuales pueden ser objeto de violencia y afectar negativamente su desarrollo psicológico.
- Violaciones de los derechos del NNA en las instituciones y el sistema: se refiere al daño que pueden causar las autoridades estatales encargadas de la protección del NNA contra toda forma de violencia, por carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones que establece la CDN. Se cita como ejemplo de estas omisiones el no aprobar, revisar o aplicar adecuadamente leyes o no disponer de recursos suficientes para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los NNA o supervisar y evaluar las medidas destinadas a ponerles fin, entre otras.

2.4.2 El derecho de las personas mayores a vivir una vida libre de violencia consagrado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos

Los cambios demográficos experimentados durante el siglo XX significaron un aumento considerable de la población mayor, los índices de envejecimiento aumentaron aceleradamente y, por primera vez en la historia de la humanidad, las personas mayores representaban un porcentaje significativo de la población. De este modo, se desarrollaron una serie de enfoques con la finalidad de abordar esta etapa vital, primero desde una perspectiva de salud pública que evoluciona a mayores grados de bienestar, hasta arribar a la conclusión que el enfoque más integral de esta última etapa de la vida es un asunto de derechos humanos.

Este proceso desarrollado en las últimas décadas del siglo XX explica que los primeros instrumentos internacionales sobre esta materia sean recientes, al punto que a nivel universal solo existen Declaraciones y Planes de Acción no vinculantes, en tanto el ámbito interamericano nuevamente se presenta como pionero con una Convención que recientemente entró en vigor.

A continuación, vamos a analizar los instrumentos de derechos humanos de las personas mayores, los que en mayor o menor medida, garantizan específicamente el derecho de este grupo humano a vivir una vida libre de violencia.

2.4.2.1 Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad fueron aprobados por resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 16 de diciembre de 1991. Este instrumento, si bien no está orientado en función de la violencia ejercida respecto de la persona mayor, es el primero que a nivel universal la releva como sujeto de derechos y libertades fundamentales.

Estos principios animan a los gobiernos a introducir en sus programas nacionales los siguientes principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. Respecto a este último principio, se establece que las personas mayores deben vivir dignamente y no ser explotadas o víctimas de malos tratos físicos o mentales, con independencia de su edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones.⁹³

2.4.2.2 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHMP)

El 15 de junio de 2015 la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, siendo el primer instrumento de esta naturaleza aprobado por un organismo internacional.⁹⁴

93 A/RES/46/91, 16 de diciembre de 1991, párr. 17 y 18.

94 La Convención fue promulgada por Chile mediante Decreto N° 162 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 7/10/2017.

Uno de los mayores problemas que se presentan a propósito de las personas mayores dice relación con el cuidado y el ejercicio de maltrato. En este contexto, la negligencia cobra relevancia toda vez que sin ser una conducta activa maltratante respecto de personas mayores en situación de cuidado o dependencia, puede poner en riesgo su integridad física e incluso su vida.

La Convención define maltrato como: “Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza” (Art. 2).

Uno de los mayores problemas que se presentan a propósito de las personas mayores dice relación con el cuidado y el ejercicio de maltrato. En este contexto, la negligencia cobra relevancia toda vez que sin ser una conducta activa maltratante respecto de personas mayores en situación de cuidado o dependencia, puede poner en riesgo su integridad física e incluso su vida. La Convención, reconociendo lo anterior define expresamente negligencia del siguiente modo: “Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias” (Art. 2).

Como se señaló al inicio del capítulo, esta Convención es un instrumento en el que la violencia hacia la persona mayor, si bien es tratada expresamente, no es el centro del articulado toda vez que éste propende al reconocimiento de la persona mayor como sujeto de derecho autónomo, arbitrando los medios necesarios para potenciar y garantizar dicha autonomía e independencia. Lo anterior explica que los deberes que se imponen al Estado se puedan sintetizar en: “Salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, para lo cual deberán adoptar medidas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención” (Art. 4).

La norma que regula los deberes del Estado se refiere expresamente a las prácticas contrarias a la Convención, con lo que reconoce que hay una serie de conductas arraigadas de manera transversal en la sociedad que resultan vulneradoras de los derechos de las personas mayores, entre las que se encuentran las siguientes: aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamien-

tos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

2.4.3 El derecho de las personas con discapacidad a vivir una vida libre de violencia consagrado en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos

En este capítulo explicamos la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en orden al reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres y, en particular, el derecho a vivir una vida libre de violencia. En el ámbito de la discapacidad, el camino recorrido también parte por el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo que significó la ruptura del concepto tradicional de igualdad formal donde todos somos iguales, para afirmar la idea que “todos somos igualmente diferentes”.⁹⁵

A continuación, analizaremos los instrumentos internacionales sobre esta materia, que si bien se centran en la persona con discapacidad como un sujeto de derechos y la discriminación estructural de la que son víctimas, dicha consideración nos lleva directamente a la noción de violencia, en el entendido que conforme lo dispone la RG 19 del Comité CEDAW, la discriminación en este contexto es entendida como una forma de violencia.

2.4.3.1 Principios para la protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental:⁹⁶

Estos principios constituyen el primer pronunciamiento de Naciones Unidas sobre la discapacidad, cuya relevancia reside en que posiciona a las personas con discapacidad mental como sujetos de derechos y libertades fundamentales. Si bien este instrumento no está orientado respecto al ejercicio de violencia, a propósito del principio individualizado como Principio 1 Libertades y derechos básicos, establece que las personas con discapacidad mental tienen

95 JIMÉNEZ (2008), p. 148.

96 Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución 46/119, de 17 diciembre de 1991.

derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante, prohibiendo expresamente la esterilización como tratamiento de la enfermedad mental.

En este mismo sentido, se aprobó en el año 1993 las *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, que en su artículo IX relativo a la vida en familia y la integridad personal, promueve la participación plena de las personas con discapacidad en la vida familiar eliminando cualquier discriminación en orden a las relaciones sexuales, matrimonio y la procreación y releva la necesidad de evitar y sancionar el abuso sexual y todas las formas de maltrato.⁹⁷

2.4.3.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 13 de diciembre de 2006 esta Convención, que fue ratificada por Chile en el mes de julio de 2018. Este instrumento se orienta a la promoción y protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad con igualdad de oportunidades; por tanto, no es un instrumento específico en el ámbito de la violencia, no obstante contiene algunas normas que aluden a ella.

En efecto, el artículo 16 establece el deber del Estado para adoptar todas las medidas tendientes a proteger a las personas con discapacidad de todas las formas de explotación, violencia o abuso, sea en el ámbito familiar o fuera de él, señalando que debe tenerse en especial consideración la interseccionalidad de edad y género.

97 Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 48º periodo de sesiones resolución 48/96, 20 de diciembre de 1993.

Ideas finales

La violencia es un problema de derechos humanos en la medida que vulnera los derechos y libertades fundamentales de las víctimas y se encuentra enraizada en estructuras desiguales de poder que naturalizan, toleran y facilitan las condiciones para perpetuar su ejercicio.

La problematización de la violencia como un tema de derechos humanos ha sido progresiva, primero se desarrolla la noción de violencia de género y posteriormente se ha visibilizado las particularidades de la exposición a la violencia de otros grupos en situación de vulnerabilidad como NNA, personas mayores y discapacitadas.

La violencia intrafamiliar alude a la que se ejerce en determinado contexto con independencia de la naturaleza de la conducta, razón por la cual el derecho internacional de los derechos humanos la recoge tangencialmente, no existiendo instrumentos sobre violencia intrafamiliar, pero sí sobre violencia ejercida respecto de mujeres, personas mayores, discapacitadas, etc, sea en el contexto familiar o extrafamiliar.

La CEDAW es el primer instrumento internacional específico sobre los derechos de las mujeres y si bien no regula expresamente la violencia, la Recomendación General 19 del año 1992 del Comité CEDAW señala expresamente que la violencia hacia la mujer es una forma de discriminación.

La Declaración y el Plan de Acción de Viena de 1993 es el primer instrumento internacional en reconocer expresamente que los derechos de la mujer y la niña son derechos humanos. A su vez, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada el mismo año, proporciona el primer concepto de violencia contra la mujer contenido en un instrumento internacional.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) es el primer instrumento internacional vinculante específico sobre violencia contra la mujer y que consagra como un derecho autónomo el “derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia”.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos imponen a los Estados el cumplimiento de determinados deberes en orden a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a la vez que establecen estándares jurídicos mínimos a los que deben propender los ordenamientos jurídicos internos.

En materia de infancia, personas mayores y discapacitadas, si bien existen instrumentos internacionales específicos que consagran sus derechos y garantías, tratan la violencia en cuanto vulneración de los derechos y libertades de los destinatarios de tales instrumentos, del mismo modo que tratan de otras vulneraciones a los que se ven expuestos, no centrándose por tanto en la violencia.



Violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico chileno



El ordenamiento jurídico chileno aborda la violencia en función del contexto en el que se ejerce, así analizaremos esta *violencia intrafamiliar* que se concibe como una hipótesis no constitutiva de delito y en diversos tipos penales definidos principalmente en función de la entidad de la afectación de los bienes jurídicos. Del mismo modo, abordaremos los primeros intentos por establecer tipos penales específicos en función de la calidad de los sujetos pasivos, así en los delitos de maltrato corporal relevante, trato degradante y femicidio.



- Síntesis de la legislación nacional en materia de violencia intrafamiliar.
- Análisis de la legislación sobre violencia intrafamiliar vigente, en cuanto al abordaje de la violencia y su contenido.
 - Examen del contenido y sujetos de la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito.
 - Análisis de los diversos tipos penales de violencia intrafamiliar no constitutiva de delito.

3.1

Síntesis de la evolución legislativa nacional en materia de violencia intrafamiliar

En el presente texto hemos explicado y reiterado la idea que el carácter intrafamiliar de la violencia viene dado por el contexto en el que se ejerce, con independencia del eje poder/vulnerabilidad que la determina, de modo que en un mismo contexto podemos tener uno o más agresores que ejerzan violencia de género, hacia niños, personas mayores, etc.

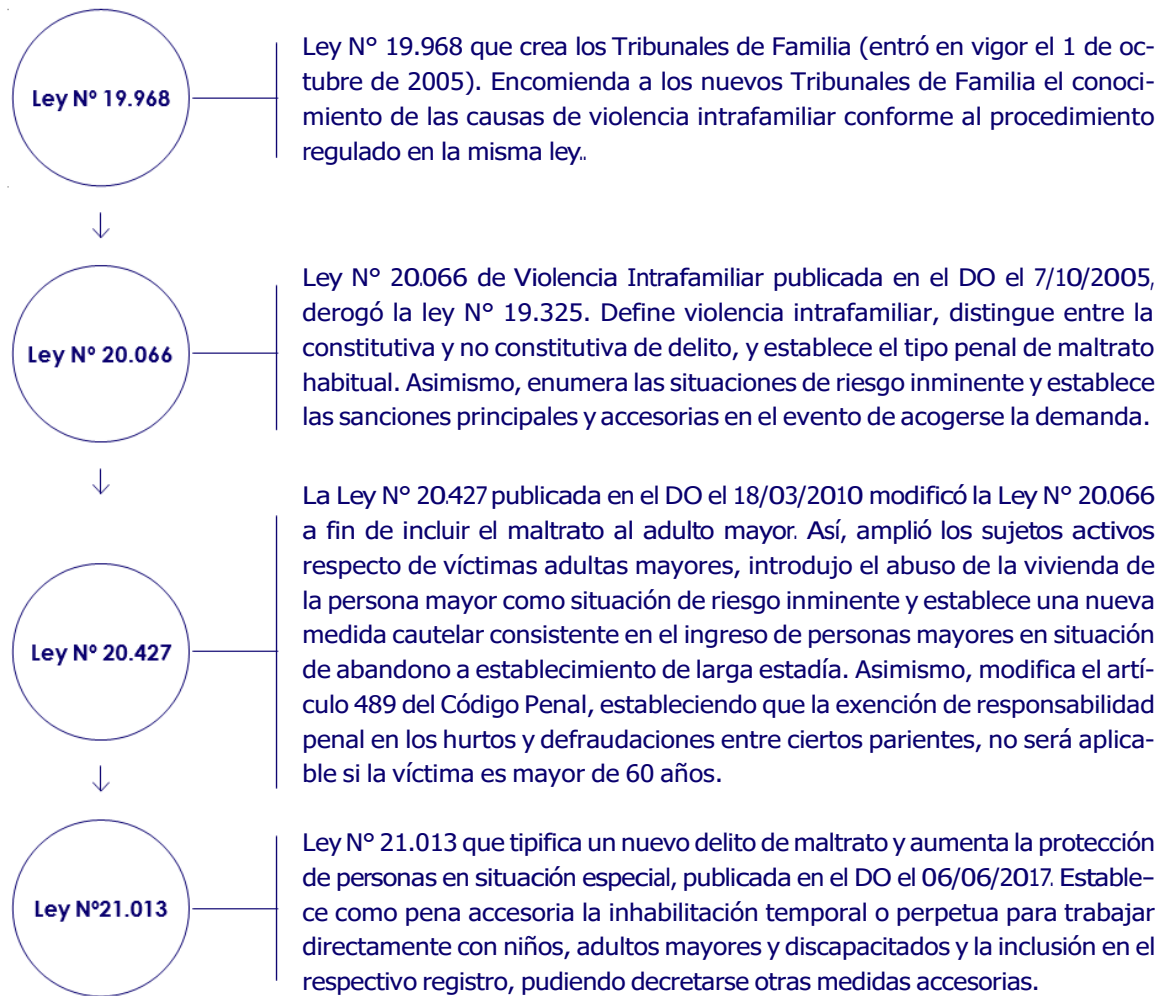
A continuación, se presentará una síntesis del iter legislativo chileno en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar.



Ley N° 19.325 Normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, publicada en el DO el 27/08/1994.

Define violencia intrafamiliar, otorga competencia para su conocimiento a los Juzgados Civiles, a través de un procedimiento concentrado que admitía conciliación y en el que podían aplicarse penas que iban desde la asistencia a programas terapéuticos, hasta multa y prisión en cualquiera de sus grados.





Si bien se analizará en profundidad el modo en que se ha regulado la violencia intrafamiliar en la legislación chilena, el esquema precedente nos da cuenta cómo la evolución legislativa nacional se ha centrado en la promulgación y perfeccionamiento de *leyes de primera generación*, es decir, aquellas que visibilizan el fenómeno de la violencia en función del contexto doméstico y, por tanto, no como un problema de derechos humanos que impone al Estado una serie de obligaciones en orden a la prevención, sanción y erradicación de la violencia.

3.2 La violencia intrafamiliar en la legislación vigente

Para comenzar el análisis normativo de la violencia intrafamiliar, los invitamos a ver el siguiente video introductorio:

[Noticiero Judicial: Cápsula Educativa - ¿Qué es violencia intrafamiliar?](#)

El iter legislativo expuesto en el párrafo anterior nos da cuenta la complejidad del tratamiento normativo de la violencia intrafamiliar en Chile, toda vez que importa relacionar normas penales, procesales y sustantivas y dividir el conocimiento de los asuntos en sede penal o familia, según los hechos sean o no constitutivos de delito. En el siguiente cuadro se explica la relación existente entre las distintas normas aplicables al fenómeno de la violencia intrafamiliar.

	Ley N° 19.968	Ley N° 20.066	CP	CPP
Concepto de VIF		Art. 5		
Competencia		Art. 6		
Delito de maltrato habitual		Art.14		
Otros delitos en contexto de VIF			X	
Sanciones principales VIF no delito		Art. 8		
Sanciones accesorias VIF		Art. 9		X
Procedimiento VIF no delito	Art. 81 y ss.			
Procedimiento VIF delito				X
Riesgo inminente		Art. 7		
Medidas cautelares	Art. 92			X

3.2.1 El concepto de violencia intrafamiliar

La Ley N° 20.066 en el artículo V define la hipótesis general de violencia intrafamiliar del siguiente modo: “Todo maltrato que afecta la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad (vínculo con el agresor)”.

En la tabla siguiente analizamos los tres elementos del concepto: Conducta, daño y sujetos.

	Conducta	Daño	Sujetos
E L E M E N T O S	Amplia: <i>todo maltrato</i> y, por tanto, comprende los distintos tipos de violencia, sea física, psicológica, sexual, económica, la negligencia y el abuso patrimonial respecto de las personas mayores, entre otras.	Requiere de un daño a la víctima, en su vida o integridad física o psíquica, el cual debe estar vinculado en una relación causa efecto con la conducta maltratante.	Sujetos activo y pasivo, determinados por el artículo V de la Ley N° 20.066 y que le da el carácter de intrafamiliar al maltrato, siendo la cercanía afectiva la que facilita la naturalización de la conducta, la invisibilización del riesgo y dificulta la prueba de los hechos, en el caso que se denuncien.

3.2.1.1 Conducta

Si bien la conducta es regulada en la ley de manera amplia como *todo maltrato*, lo que permite comprender todos los tipos de violencia, se ha criticado que, al no enunciar las distintas formas en que se puede ejercer violencia, se las invisibiliza. Lo anterior se explica porque si se tiene una norma que no precisa las conductas constitutivas de maltrato, su contenido será determinado por el destinatario de las normas, conforme los elementos de juicio que disponga según sus personales circunstancias, de modo que, en los contextos de roles de género estereotipados y naturalización de la violencia, el maltrato psicológico, las amenazas, la violencia física sin lesiones de gravedad o las relaciones sexuales en la pareja sin voluntad de la víctima, podrían no ser significadas como violencia.

En el mismo sentido, se razona respecto de las conductas omisivas, las que pueden ser constitutivas de maltrato, pero al no nominarlas expresamente se impide significarlas, lo que obsta a la prevención, erradicación y sanción de la violencia. Sin embargo, nuestra legislación en la enunciación de las medidas cautelares contempla

y define expresamente la situación de abandono de una persona mayor, entendida como *El desamparo que afecta a un adulto mayor que requiere cuidados* (Art. 92 N°8, Ley N° 19.968), es decir, una conducta omisiva, un no hacer que conduce a su desamparo.

Sobre este punto, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en incluir la omisión y el abandono entre las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar⁹⁸, tal y como lo razona la siguiente sentencia de primera instancia: “nuestra legislación profundiza en las formas específicas en los que se visibiliza el maltrato a los adultos mayores, tipificando a propósito de las medidas cautelares la situación de abandono del adulto mayor, la que define como el desamparo en el que se encuentra el adulto mayor que requiere de cuidados. Lo anterior, que algunos también denominan negligencia, en términos simples alude a una conducta omisiva, un no hacer que se traduce en la privación de la satisfacción de necesidades básicas o de asistir a las necesidades personales básicas de un adulto mayor, que no puede procurarse por sí mismo la satisfacción de dichas necesidades, siendo indiferente al efecto que ello sea producto de una decisión consciente o involuntaria del cuidador”.⁹⁹

3.2.1.2 Vínculo

Las hipótesis vinculares de la Ley N° 20.066 son más amplias que las contempladas en la derogada Ley N° 19.325, y los criterios conforme a los cuales se optó por esta regulación son los siguientes:

- En el contexto de la relación de pareja, brindar una igual protección a las familias fundadas en un vínculo matrimonial, una unión de hecho o la existencia de un hijo en común.
- En los vínculos de parentesco, la consideración que la violencia puede ser ejercida tanto por los parientes propios, como por los parientes de la pareja de la víctima, sea que se encuentre unida a esta por matrimonio o una unión de hecho.

98 En este sentido y a título meramente ejemplar, tenemos las siguientes sentencias: ICA Temuco, rol N° 311-2016, 22 de noviembre de 2016; ICA Santiago, rol N° 2601-2019, 14 de octubre de 2019, ICA Valparaíso, rol N° 1115-2018, 11 de enero de 2019; ICA Arica, rol N° 54-2020, 14 de mayo de 2020.

99 Véase por ejemplo CMC, rol N° 7289-2016, sentencia 12 de diciembre de 2016.

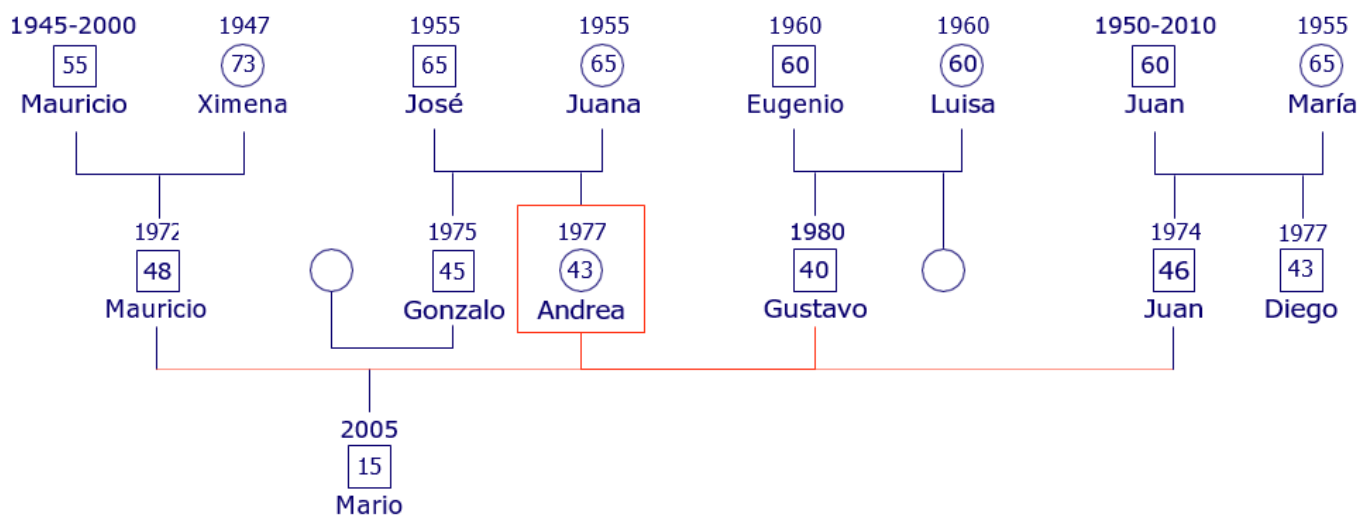
- Situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas mayores.

Conforme a estas consideraciones se elaboró un catálogo de sujetos activos de violencia intrafamiliar y, por tanto, una persona tendrá la calidad de víctima de este tipo de violencia si tiene respecto del agresor alguno de los siguientes vínculos:

Relación de pareja	<ul style="list-style-type: none"> — V. matrimonial: Cónyuge, ex cónyuge; — Unión de hecho: Convivientes y ex convivientes (art. 5 inc.1); — Padres de un hijo en común (art. 5 inc. 2), aunque no haya mediado convivencia.
Parentesco	<p>Parientes propios de la víctima</p> <ul style="list-style-type: none"> — Consanguinidad: Toda la línea recta y colateral hasta el tercer grado inclusive, así padres, hijos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. — Afinidad: En los mismos términos que la consanguinidad, así madrastra/padrastro, abuelastra/abuelastro, cuñado (cónyuge de su hermano/a), tío/a político (cónyuge de su tío/a). <p>Parientes consanguíneos de la pareja de la víctima</p> <ul style="list-style-type: none"> — Estos comprenden los parientes por afinidad de esta y para el solo efecto del artículo V de la ley N° 20.066, se estima que la fuente de este parentesco es el matrimonio conforme a las reglas generales y la actual convivencia. — En cuanto a las líneas y grados, comprenderá los parientes por afinidad en toda la línea recta, así suegros (padres de marido o actual conviviente), hijastros (hijos de marido o actual conviviente), etc. y en la línea colateral hasta el tercer grado inclusive, por ejemplo, cuñados (hermanos de marido o actual conviviente), tíos y sobrinos de cónyuge o actual conviviente.
NNA, discapacitados y personas mayores.	<p>En la medida que se encuentren bajo cuidado o dependencia, además de los presupuestos ya establecidos en el inciso 1 del artículo V de la Ley N° 20.066, podrán ser víctimas de violencia intrafamiliar cuando esta sea ejercida por cualquier integrante del grupo familiar.</p>

100 Esto con la finalidad de mantener la igual protección ante la ley respecto de parejas unidas por matrimonio y las unidas por una relación de hecho, estimando que es precisamente la cercanía que imponen esos vínculos los que pueden configurar el riesgo respecto de los parientes de la víctima, cercanía que jurídicamente es difícil de sostener de haber cesado esta convivencia.

Explicaremos lo anterior con algunos ejemplos:



Ejemplo 1 (ficticio), Andrea es la supuesta víctima de violencia intrafamiliar ¿Quiénes podrían ser sujetos activos a su respecto?

- Pareja: Gustavo como actual conviviente, y Mauricio y Juan como exconvivientes.
- Parientes propios: Por consanguinidad, línea recta sus padres (Juana y José), y colateral con su hermano (Gonzalo). Por afinidad colateral, su cuñada (cónyuge de su hermano).
- Parientes de su pareja: Por línea recta Eugenio y Luisa (padres de Gustavo), por línea colateral hermana de Gustavo.

De este modo, al ser exconvivientes, no podrán ser sujetos activos ni los parientes por línea recta y colateral de Mauricio y Juan, pero si hubiera estado casada con alguno de ellos, si podría serlo, no obstante la separación de hecho.

3.2.1.3 Daño

El artículo V al definir violencia intrafamiliar exige que la conducta maltratante *afecte*, esto es, que exista una lesión a una o más de los siguientes bienes jurídicos: vida, integridad física e integridad psíquica de la víctima. El daño al constituir un elemento de la definición de violencia debe ser acreditado en juicio, siendo el daño psicológico el más complejo de probar y la prueba pericial la más idónea a tales efectos.

Como hemos explicado, el tratamiento de la violencia intrafamiliar en Chile es de carácter mixto, de modo que la conducta desplegada y eventualmente el carácter calificado del sujeto pasivo determinan que la violencia pueda ser o no constitutiva de delito, lo que a su vez determina la competencia para el conocimiento, investigación, juzgamiento y sanción de la violencia.

3.2.2 Competencia para el conocimiento y juzgamiento de la Violencia intrafamiliar: violencia constitutiva y no constitutiva de delito

Como hemos explicado, el tratamiento de la violencia intrafamiliar en Chile es de carácter mixto, de modo que la conducta desplegada y eventualmente el carácter calificado del sujeto pasivo determinan que la violencia pueda ser o no constitutiva de delito, lo que a su vez determina la competencia para el conocimiento, investigación, juzgamiento y sanción de la violencia, así la constitutiva de delito debe ser investigada y conocida conforme a las reglas generales del procedimiento penal y la no constitutiva de delito corresponderá a los Juzgados de Familia (art. 6 Ley N° 20.066).

Si bien se suele identificar la violencia intrafamiliar con los Juzgados de Familia, lo cierto es que, a estos les corresponde un conocimiento residual, conforme se explica en la siguiente gráfica:

Violencia intrafamiliar es "todo maltrato que afecta la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido...". Este concepto -el más amplio- comprende la violencia intrafamiliar constitutiva y la no constitutiva de delito. (Art. 5 Ley N° 20.066).



Violencia intrafamiliar constitutiva de delito tipificada en el Código Penal: se verifica cuando la hipótesis fáctica corresponde a un tipo penal general (art. 6 Ley N° 20.066), como lesiones o amenazas, u otras hipótesis especiales definidas en función del sujeto pasivo más que en el vínculo, como ocurre con el femicidio, el maltrato corporal relevante y el trato degradante.



La violencia intrafamiliar constitutiva de delito tipificada en la Ley N° 20.066: alude a las conductas habituales de maltrato que afecten la integridad psíquica de la víctima (al igual que la física), configurando el tipo penal de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la Ley N° 20.066.



Violencia intrafamiliar no constitutiva de delito: es una hipótesis de carácter residual que comprende todo maltrato no habitual que afecta la integridad psíquica de la víctima. Lo anterior, sin perjuicio de la situación de abandono respecto de personas mayores que también ha sido tipificado como una especie de VIF.

Como puede observarse, la Ley parte de una definición general de violencia, cuya entidad determina que sea conocida en sede penal a través de tipos penales generales o específicos que tienen

al ámbito intrafamiliar como un contexto, en tanto que en materia de familia mantiene la denominación de violencia intrafamiliar, no obstante su contenido de carácter residual determina una competencia muy limitada.

3.3 Violencia intrafamiliar no constitutiva de delito

La violencia intrafamiliar no constitutiva de delito es denominada habitualmente como *violencia intrafamiliar* y es de conocimiento de los Juzgados de Familia. Tal como hemos explicado en los párrafos precedentes, es un concepto residual que se define en función de los elementos constitutivos de delito que se distraen de la definición del artículo V de la Ley N° 20.066 y, por tanto, se refiere a toda conducta maltratante que afecta la integridad psíquica de una persona que se encuentra unida al agresor por ciertos vínculos afectivos o de parentesco y que no reviste los caracteres de habitualidad.

3.4 Violencia intrafamiliar constitutiva de delito

3.4.1 Violencia intrafamiliar constitutiva de delito en la Ley N° 20.066: el delito de maltrato habitual

Como hemos explicado en los párrafos precedentes, la Ley N° 20.066 define violencia intrafamiliar y determina que la competencia de los Juzgados de Familia comprenderá únicamente la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, correspondiendo a la jurisdicción penal la violencia constitutiva de delito, sea que esté regulada en el Código Penal o en la Ley N° 20066, es decir, el delito de maltrato habitual.

El maltrato habitual es una figura respecto de la cual no hay una tendencia uniforme en Derecho comparado, así la legislación francesa, italiana y peruana no la contemplan, Guatemala lo reconoce como una causal de separación judicial o divorcio¹⁰¹, Bolivia lo regula dentro de las circunstancias agravantes¹⁰², en tanto que Costa Rica y España lo tipifican como delito, al igual que la legislación chilena.

3.4.1.1 Antecedente histórico de la figura en derecho comparado: el caso español

La Ley Orgánica 3/1989 introdujo en el Código Penal español de 1973 la regulación del delito de maltrato habitual “*El que habitualmente ejerza...*”, limitándolo al ejercicio de violencia física y sin proporcionar una definición o un criterio interpretativo de lo que debía entenderse por habitualidad. No obstante, todas las críticas que se formularon a la norma, fue recogida casi sin modificaciones en el nuevo Código Penal de 1995, siendo la reforma de la Ley Orgánica 14/1999 la que manteniendo la redacción originaria, agregó un inciso segundo que dispone: “*para la apreciación de la habitualidad se tendrá en cuenta el número de actos de violencia que resulten acreditados y también la proximidad temporal*”

101 “Se entenderá como reiteración del agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo familiar. Este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio” (artículo IX del Decreto N° 97-96, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Guatemala, 28 de noviembre de 1996)

102 “Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia” (Art. 10 N° 2 Ley 1674, Bolivia, 15 de diciembre de 1995).

de estos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma persona o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo y que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

Este inciso también fue cuestionado, toda vez que algunos lo entendían como una definición de habitualidad, y otros como pautas para efectos de verificar la ocurrencia de la conducta. No obstante, lo anterior, su redacción se mantuvo con la modificación de la Ley Orgánica 11/2003, que amplió el inciso primero para comprender el ejercicio habitual de maltrato psicológico y las ex parejas de las víctimas como sujetos activos del delito, y cambió la norma de ubicación, adscribiéndola al título “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”.

A continuación, vamos a reproducir el artículo 173 del Código Penal español y el artículo 14 de la Ley N° 20.066 a fin de evidenciar su similitud:

Art. 173 CP español	Art. 14 Ley N° 20.066
<p><i>2º El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los ..., será castigado ...</i></p> <p><i>3º Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.</i></p>	<p><i>“El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo V de esta ley se sancionará con ...</i></p> <p><i>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria”.</i></p>

3.4.1.2 Bien jurídico protegido

La discusión respecto al bien jurídico protegido en el tipo penal español fue amplia, principalmente al encontrarse en el título “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”. Lo anterior, se ha reproducido con menor intensidad en la doctrina chilena, lo que se explica en cierta medida, por su regulación en una ley especial y no en el Código Penal.

En la doctrina chilena las opiniones no son unívocas, así una parte sostiene que el bien jurídico protegido está constituido por “la salud y bienestar físico y psíquico del grupo familiar y la sana convivencia entre sus miembros”¹⁰³, postura que tiene por fundamento la propia Ley N° 20.066, que establece en su artículo II la obligación de protección: “es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia”.¹⁰⁴

En este sentido, se ha resuelto también por tribunales de primera instancia así: “Debe señalarse que constituyendo este delito una figura protectora del bien jurídico salud individual, tampoco se demostró”.¹⁰⁵ Por otra parte, existen posiciones que afirman que el bien jurídico afectado en esta clase de conductas no puede ser otro que la dignidad de la persona humana y su integridad moral, bien jurídico que encuentra asidero formal desde el derecho internacional en los artículos 3, 4 y 9 de la Convención de Belém do Pará, y en el bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 1 y 19 N° 1 de la Constitución Política, en relación con su artículo V inciso 2°.¹⁰⁶

Esta argumentación se sustenta además en algunas ideas que se vertieron durante la discusión parlamentaria que precedió a la Ley N° 20.066, en la que algunos diputados pensaron en la dignidad humana como bien jurídico, afirmando que: “la violencia intrafamiliar también constituye un problema de violación de los derechos humanos, ya que hiere la dignidad humana, fundamentalmente la de la mujer o la de la persona más débil dentro del hogar”¹⁰⁷ y que “la macabra y cotidiana ocurrencia de casos de violencia intrafamiliar nos recuerda que el crecimiento como sociedad tiene íntima relación con la adecuación de nuestras conductas y valores a la dignidad de los seres humanos. Sin seres humanos dignos no hay opción de desarrollo. La violencia física y psicológica desgarr a la persona y la

103 SEGOVIA (2002), p. 42.

104 VILLEGAS (2012), p. 290.

105 JG La Serena, rol N° 1628-2018, sentencia 13 de mayo de 2018, C. 13, en el mismo sentido JG La Serena, rol N° 4494-2012, sentencia 18 de marzo de 2014, C. 18.

106 VILLEGAS (2012), p. 292.

107 Opinión Diputado Sr. Ojeda en: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL Historia de la Ley N° 20.066, p. 120.

despoja del sentido de humanidad básico para relacionarse con los demás. Por eso, siempre detrás de un agresor hay un ser humano menoscabado”.¹⁰⁸

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo español en numerosas sentencias, a modo ejemplar: “es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo”.¹⁰⁹

Finalmente, encontramos algunos fallos aislados que se distancian de estas dos posturas y plantean que el bien jurídico es la paz familiar: “El motivo protector del bien jurídico de la paz familiar, que la informa”.¹¹⁰

3.4.1.3 Elementos del tipo penal: conducta típica

La conducta típica en el delito de maltrato habitual en el artículo 14 de la Ley N° 20.066 queda determinada por el “ejercicio habitual de violencia física o psíquica”.

Según Villegas, el delito de maltrato habitual puede producirse a través de agresiones físicas o psicológicas, y su consumación no requiere de resultado lesivo separable materialmente de la conducta típica, de manera que, tratándose de violencia física, las simples vías de hecho bastarían para satisfacer la tipicidad. Hay que considerar además, que todo maltrato corporal en contexto violencia intrafamiliar inevitablemente trae aparejado un maltrato psicológico, luego, parece más apropiado hablar de “malos tratos psicofísicos”, sin perjuicio que no es una expresión deseable para un tipo penal.¹¹¹

En lo que se refiere a la violencia física existe un amplio acuerdo doctrinal en considerar que se trata de la aplicación de una fuerza física o acometimiento material sobre el cuerpo del agredido¹¹², o

108 Opinión diputada Sra. Vidal, *Ibid.*, p. 125.

109 STS 232/2015, de 20 de abril de 2015. En el mismo sentido: STS 474/2010, 889/2010, STS 1154/2011 y STS 168/2012

110 ICA La Serena, rol N° 178-2019, sentencia 22 de mayo de 2019, C. 11

111 *Ibid.*, pp. 276-317.

112 MUÑOZ (2006), p. 88; MARÍN DE ESPINOSA (2001), p. 202; GRACIA (1997), p. 452; OLMEDO (2001) p. 79.

“actos de acometimiento físico sobre el cuerpo del sujeto pasivo que inciden directamente sobre su integridad física”¹¹³, es decir, cualquier manifestación agresiva o de maltrato (golpes, contusiones, zarandeos, empujones bruscos, bofetadas, patadas, etc.)¹¹⁴.

En cuanto a la violencia sexual, se plantea si puede haber maltrato habitual configurado únicamente por malos tratos sexuales, interrogante que algunos autores españoles responden de manera negativa, atendido que la norma nada señala al respecto y, por tanto, entregaría su regulación a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y la habitualidad queda fuera del marco regulador de estas conductas.¹¹⁵

En un sentido contrario, se argumenta que, independiente que los malos tratos sexuales queden comprendidos en otras figuras penales, pueden y deben ser considerados para la configuración del maltrato permanente, como una “violencia sexual” distinta de la “violencia corporal”, lo que no vulneraría el principio de *non bis in ídem*, ya que las conductas se mueven en ámbitos distintos, en un caso la violencia sexual es parte del injusto del delito de abuso sexual y, en el otro caso, sirve para configurar un elemento del tipo objetivo del delito de maltrato habitual, con sujetos calificados y que protege un bien jurídico distinto de la libertad e indemnidad sexuales¹¹⁶, además el juzgamiento solo por el delito de abuso sexual, implica que la reiteración de la conducta quedaría sin sancionar y en absoluto desamparo la familia y la dignidad del ofendido.¹¹⁷

En este mismo sentido se planteó la discusión legislativa de la Ley N° 20.066: “cuando se produce un maltrato de connotación sexual, que no sea una conducta constitutiva de delito, siempre se afecta la integridad física o síquica, entendiéndose aquélla comprendida en estas”¹¹⁸, así conductas como exhibición obligada de prendas,

113 GARCÍA y DEL CARPIO (2000), p. 32.

114 NÚÑEZ (2008), p. 123.

115 VILLEGAS (2012), p. 294.

116 En este sentido se pronuncia Villegas, *Ibid.*

117 *Ibid.*, p. 295.

118 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley 20.066, p. 149.

exhibición grosera e impúdica de genitales, entre otros, siempre afectarán la integridad física o síquica de una persona, lo que podrá dar origen a una denuncia por violencia intrafamiliar”.¹¹⁹

La violencia psíquica, por su parte, puede ser entendida como cualquier acto de acometimiento verbal o de obra, siempre que no implique un contacto corporal directo con el sujeto pasivo, y que recaiga sobre la psiquis del afectado¹²⁰, que de manera más o menos relevante determine la creación de un estado de agresión permanente que pueda suponer un ataque a la integridad moral de la persona. La Corte Suprema, por su lado, la ha interpretado de manera amplia: “existen actos de violencia intrafamiliar que el demandado profiere a la actora, los que estarían constituidos por malos tratos de palabra, y por la imposibilidad de acceso de la demandante a una independencia económica que le permita satisfacer sus necesidades materiales con plena libertad” ... y que “estos hechos constituyen actos de violencia intrafamiliar en la medida que el demandado, con sus acciones, ha afectado la salud psicológica y el estado anímico y emocional de su cónyuge...”.¹²¹

En cuanto a las modalidades comisivas, cabe preguntarse si resulta procedente la omisión en el delito de maltrato habitual. Al respecto, la doctrina mayoritaria en España estima que se trata de un delito de acción, y que no es posible concebir formas omisivas. En la doctrina chilena se ha afirmado que el verbo rector empleado por el artículo 14 de la Ley N° 20.066 solo comprende formas activas de comisión, lo que no obsta a la configuración de formas de comisión por omisión, si la conducta consiste en “no impedir conscientemente, pudiendo hacerlo, que una fuerza física extraña actúe sobre el cuerpo de otro”, como, por ejemplo, en aquellos casos en los que la pareja u otro familiar, que habite el domicilio común con el agresor, no haga nada frente a los malos tratos hacia las víctimas, salvo que dicha persona sea también víctima de malos tratos, en cuyo caso el síndrome de VIF impediría cumplir con la expectativa normativa.¹²²

119 Ibid.

120 NÚÑEZ (2002), pp. 121-22.

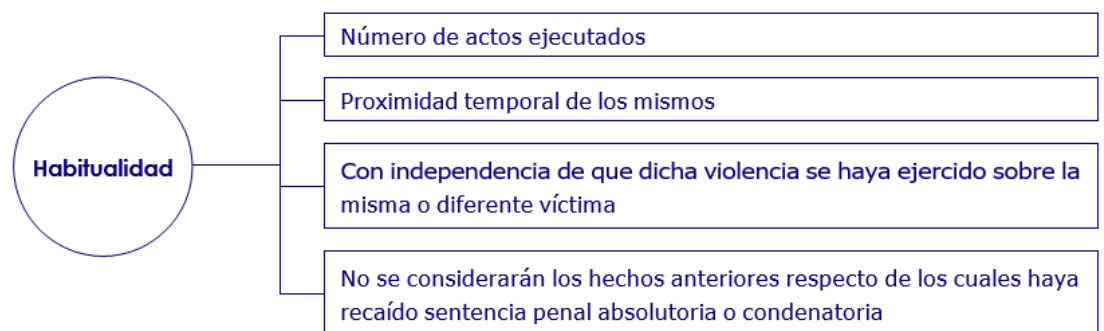
121 CS, rol N° 4171-2005, sentencia de 5 de octubre de 2005.

122 VILLEGAS (2012), pp. 298-99.

3.4.1.4 Elementos del tipo penal: la habitualidad

La inexistencia de un concepto formal ha significado que la determinación de la habitualidad sea muy controvertida, y por ende en España se han sentado dos posiciones: la formal y la material. La posición formal procura determinar con precisión el número de agresiones y el espacio temporal en que se produce, en este sentido se exige dos o más agresiones dentro de los plazos de la prescripción para los delitos, o bien tres o más, en un periodo no superior a 5 años. La concepción material, en cambio, atiende a la afección del bien jurídico, que significa la “persistencia en el tiempo de un estado de violencia capaz de conculcar la seguridad de los afectados por los fenómenos de violencia intrafamiliar”¹²³, siempre que ello suponga una puesta en peligro de la seguridad del colectivo, constituido por quienes tienen las relaciones domésticas con el agresor. En este sentido, Olmedo¹²⁴ afirma que, “la cuantificación numérica es importante, pero no suficiente y el problema interpretativo no se soluciona fijando una cifra. Hay que atender a la situación, al contexto, a la persistencia del clima enrarecido de convivencia generado por esos episodios de violencia reiterados que, aunque sean espaciados, están presentes de una forma latente en todo momento”.¹²⁵

La ley chilena, al igual que la española, no define habitualidad, pero si establece criterios legales para delimitarla, los que se grafican en el siguiente esquema:



123 CARRASCO (2008), p. 131.

124 OLMEDO (2001), p. 94.

125 En el mismo sentido, DEL MORAL GARCÍA (1999), p. 325; GARCÍA y DEL CARPIO (2000), pp. 67-68; MAQUEDA ABREU (2008), p. 1529.

En cuanto al número de actos, de la redacción de la norma se desprende que al menos deben ser dos, cualquiera sea su naturaleza. Así se ha resuelto: “ha tenido por establecida dos situaciones de maltrato ejercidas por el ejecutado en contra de su cónyuge (...) las que si bien se encuentran espaciadas en el tiempo en alrededor de dos meses, se ha podido asentar con los circunstanciados relatos de dicha víctima como de la hija en común (...) que tales maltratos se corresponden con una conducta reiterada de violencia ejercida al interior de la familia por el acusado (...) siendo dicha dinámica agresiva y permanente en el tiempo (...) si bien son dos los hechos acreditados de maltrato, tanto su entidad como su integración con una conducta reiterada de agresiones desplegadas por el acusado en el tiempo justifican plenamente tomarlos por sustento como sustento fáctico suficiente”.¹²⁶

Este es quizá uno de los elementos más complejos del tipo, toda vez que se entrega a la interpretación judicial determinar si la habitualidad se configura por hechos concretos y específicos, o por una general dinámica de violencia sostenida en un periodo de tiempo, en la que los hechos en su individualidad son muy difíciles de determinar. Investigaciones jurisprudenciales¹²⁷ indican que los tribunales chilenos se han inclinado hacia la primera interpretación, lo que implica el análisis de un contexto violencia intrafamiliar sin perspectiva de género, que además es de gran dificultad práctica, toda vez que en la medida que el maltrato es habitual, es muy difícil para una mujer precisar hechos o episodios concretos¹²⁸. Un ejercicio interesante al efecto es, en el caso inverso: personas que mantienen relaciones afectivas bien tratantes, si se les pregunta, difícilmente podrán precisar con certeza temporal y fáctica esos buenos tratos, porque precisamente ellos se encuentran insertos en una dinámica relacional, que es lo mismo que ocurre en las dinámicas de violencia.

126 ICA La Serena, sentencia rol N° 178-2019, 22 de mayo de 2019, C.11.

127 UNIVERSIDAD DE CHILE (2017), pp. 93-96.

128 Sobre este punto, conviene recordar lo explicado en el capítulo 1 en cuanto a la necesidad de un análisis que requiere de elementos interdisciplinarios que apoyen la integración de elementos psicosociales que otorguen elementos concretos al juzgador para conocer y comprender el fenómeno de la violencia intrafamiliar de manera integral.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia está evolucionando, así hay sentencias como la que reproduciremos en extracto que se abren a nuevas interpretaciones: “basta[ndo] para satisfacer el tipo probar que durante un periodo de tiempo la víctima de modo constante se ha visto sometida a los malos tratamientos físicos y/o psicológicos que sanciona el artículo (...) sin que sea imprescindible probar el día, hora y lugar de cada uno de aquellos eventos o de al menos dos, como lo exige cierta jurisprudencia nacional”.¹²⁹

En cuanto a la proximidad temporal de los hechos, los tribunales han utilizado como criterio para determinar la frecuencia el espacio de tiempo en el que los hechos se ejecutan, sean más o menos determinados. A modo ejemplar, tenemos las siguientes sentencias: “uno de ellos ocurrió en un mes preciso, febrero de 2016 y luego a los seis días siguientes en el mismo mes y, el tercero, el 10 de julio de 2016 (...) de manera tal que en el año 2016 entre el mes de febrero y julio, los tres hechos en dicho tiempo de proximidad temporal importan habitualidad en el maltrato psicológico”.¹³⁰

Existió maltrato psicológico de forma habitual desde mayo de 2019 y hasta el 2 de abril de 2020, el que consistía en agresiones verbales, principalmente en forma telefónica, en que el denunciado prohibía que la víctima llevara personas a la casa, diciéndole que era *una maraca, una puta*, no aceptando el término de la relación sentimental entre ambos.¹³¹

En el segundo ejemplo, se aprecia como se establece con precisión un periodo de tiempo determinado de casi un año, en el cual sitúan un número indeterminado de agresiones verbales, precisándose el medio utilizado para proferirlas –teléfono– y relacionándolas con un factor de riesgo inminente regulado en el artículo VII de la Ley N° 20.066: la negativa a poner término a la relación. Finalmente, la norma alude a que esta violencia debe haber sido ejercida indistintamente sobre alguno o más de los miembros a que hace referencia

129 JG de Concepción (JG), Rit 10510-2012, Sentencia 5 de marzo de 2013, C. 14.

130 ICA La Serena, rol N° 103-2017, sentencia 13 de abril de 2017, C. 6

131 ICA Puerto Montt, rol N° 741-2020, sentencia 9 de noviembre de 2020, C.3.

el artículo V de la Ley N° 20.066, si son varias las víctimas dentro de los episodios de maltrato, se considerará esta situación, para los efectos de solicitar la pena en concreto.¹³²

3.4.1.5 Elementos del tipo penal: sujetos

Los sujetos activos y pasivos del delito son calificados y se encuentran establecidos en el artículo V de la Ley N° 20.066 analizado en este mismo módulo.¹³³

3.4.1.6 Elementos del tipo penal: elemento subjetivo

En el delito de maltrato habitual se exige la concurrencia de dolo, que puede ser directo como eventual, lo que se explica en atención a los bienes jurídicos afectados y su forma de afectación.

3.4.1.7 Elementos del tipo penal: la pena

La pena originalmente establecida para el delito era de presidio menor en su grado mínimo, sin embargo, la Ley N° 21.013 aumentó la pena a presidio menor en su grado mínimo a medio.

3.4.1.8 Exigencia de procesabilidad

Originalmente, el Ministerio Público solo podía dar inicio a la investigación por el delito de maltrato habitual si el respectivo Juzgado de Familia le había remitido los antecedentes, conforme. Sin embargo, la Ley N° 21.013 derogó el inciso final del artículo 14, que contemplaba el requisito de procesabilidad aludido, el cual constituiría –en palabras del Diputado Walker durante la tramitación del proyecto de ley– “una barrera de entrada para toda denuncia por violencia intrafamiliar”.¹³⁴

132 MINISTERIO PÚBLICO, Oficio N° 792/2014, fecha 20 de octubre de 2014.

133 VER SUPRA 2.1.2, capítulo 3.

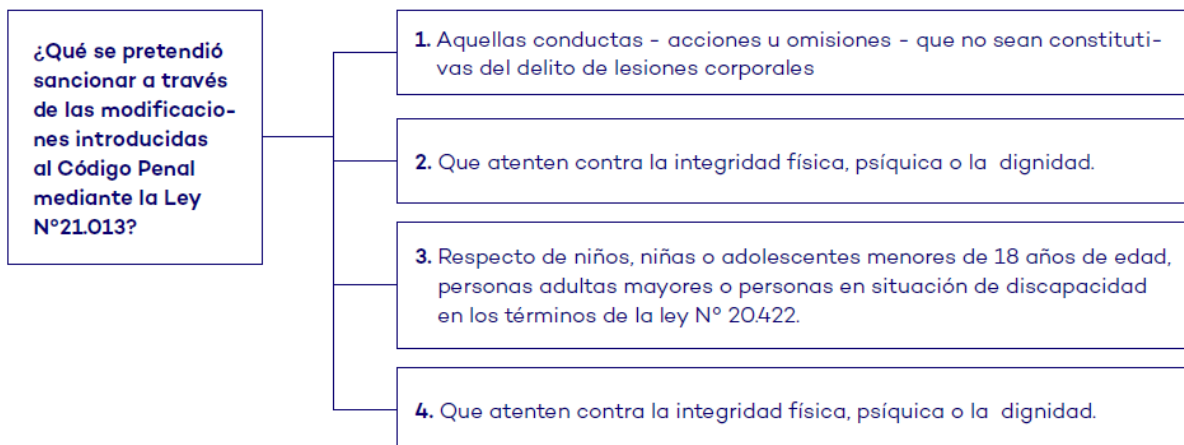
134 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Historia de la Ley N° 21.103, p. 286.

3.4.2 Los delitos de maltrato corporal relevante y el trato degradante introducidos por la Ley N° 21.013

3.4.2.1. Antecedentes generales y modificaciones legales introducidas por la Ley N° 21.013

La Ley N° 21.013 surgió a partir de una serie de mociones parlamentarias, que dieron lugar a varios proyectos refundidos que tenían por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Decreto Ley N° 645, del año 1925, sobre el Registro General de Condenas, para aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables a los delitos cometidos en contra de menores y demás personas en estado vulnerable (Boletines. 9279-07; 9435-18; 9849-07; 9877-07; 9904-07 y 9908-07).

De este modo, el día 06 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.013, que *tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial*, cuyo objeto es sancionar penalmente el maltrato corporal relevante y el trato degradante respecto de niños, niñas o adolescentes menores de 18 años, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422.



En el siguiente esquema, explicaremos las nuevas figuras penales introducidas por la Ley N° 21.013:

Figura simple de maltrato corporal relevante de personas vulnerables	Art. 403 bis inciso 1° del Código Penal	El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422 será sancionado con...
--	---	---

Figura calificada o agravada de maltrato corporal realizado por personas con deber especial de cuidado	Art. 403 bis inciso 2° del Código Penal	El que, teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltrata corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con...
Delito de trato degradante	Art. 403 ter del Código Penal	El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con...

Las otras modificaciones introducidas por la Ley N° 21.013 tendientes a la implementación efectiva de los nuevos tipos penales, son las siguientes:

Código Penal	Art. 400 inciso 2°	Establece una agravante general en materia de lesiones corporales: "Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado."
Código Penal	Art. 494 N° 5	Establece una regla especial de agravación en cuanto a las lesiones leves: "En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo V de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código".
Código Penal	Art. 403 quáter	Establece una nueva pena de inhabilitación: el que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1 (Del homicidio), 3 (De las lesiones corporales) y 3 bis del título VIII del libro II de este código (Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad), en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.
	Art. 403 quinquies	Establece una nueva inscripción en el Registro Nacional de Condenas: las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas. Se puede consultar en el siguiente sitio: https://www.registrocivil.cl/principal/servicios-en-linea/consulta-inhabilidades
DL N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas	Art. 1° inciso 3°	Se sustituye el inciso tercero: "Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada <i>Inhabilitaciones impuestas por delitos de connotación sexual cometidos contra menores de edad</i> y, la segunda sección, llamada <i>Inhabilitaciones impuestas por delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad</i> , en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada".

Código Penal	Art. 403 sextis	<p>Establece penas y medidas accesorias: además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesorias, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.</p> <p>Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que esta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.</p>
Ley N° 20.066	Art. 14 inciso final	<p>Aumenta la penalidad del delito de maltrato habitual de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540) a presidio menor en su grado mínimo a medio (61 a 3 años).</p> <p>Elimina el inciso final del artículo 14 que contenía una exigencia de procesabilidad, que consistía en que Ministerio Público solo podía dar inicio a la investigación por el delito de maltrato habitual, si el respectivo Juzgado de Familia le había remitido los antecedentes previamente.</p>

3.4.2.2 Análisis de la figura simple de maltrato corporal relevante

Se encuentra tipificada en el artículo 403 bis inciso 1° del Código Penal del siguiente modo: *“El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad”*.

Para la descripción típica de la figura, recurriremos al siguiente cuadro esquemático:

Bien jurídico protegido	Integridad corporal, física o anatómica.
Conducta típica	<p>“El que, de manera relevante, maltratare corporalmente...”</p> <p>Se trata de un concepto abierto, cuya valoración queda entregada al juez, en cada caso en particular.</p> <p>Por maltrato corporal se entiende toda agresión física ejercida en contra de la integridad física de la víctima, no debe provocar alteraciones orgánicas o fisiológicas perceptibles (lesión)</p> <p>Se excluye el maltrato psicológico, el cual, en ciertos casos, podría ser constitutivo del delito de maltrato habitual o de tratos degradantes.¹³⁵</p> <p>Se trata de un tipo penal de carácter subsidiario, toda vez que, esta figura se aplica “...salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad”.</p>

Conducta típica	<p>Ejemplos: zamarrear, empujar, forcejear, propinar una bofetada, azotar la cabeza contra la pared, anular los movimientos corporales, tirón de pelo, tirón de orejas, amarrar a la persona a un mueble, arañarla, obligar a ingerir alimentos calientes o productos como jabón, picantes, descompuestos, tóxicos, someterlo a continuos ruidos, etc.</p> <p>En cuanto al carácter relevante del maltrato, se puede señalar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Debe revestir cierta entidad o connotación. - Debe ser capaz de lesionar de manera importante el bien jurídico protegido. - El juez deberá apreciar la relevancia en cada caso en particular. <p>En este aspecto, los Tribunales han resuelto: "...Que, en ese orden de ideas, los hechos que este tribunal ha tenido por establecidos configuran la conducta típica descrita en la norma que es materia de la acusación fiscal. Desde luego, constituye maltrato corporal la acción consistente en tomar fuertemente del cuello a otra persona, vía de hecho que como se indicó fue presenciada por la madre de los menores".¹³⁶</p> <p><i>"Se requiere que el maltrato sea relevante, lo que implica una afectación del bien jurídico protegido por la Ley, se trata de un nivel mínimo de manifestación de la conducta en relación con el efecto objetivo que se causa".</i>¹³⁷</p>
Sujeto activo	Cualquier persona, un sujeto activo indeterminado.
Sujeto pasivo	<p>Sujetos pasivos calificados.</p> <p>Un niño, niña o adolescente menor de 18 años.</p> <p>Persona adulta mayor (persona que ha cumplido 60 años)</p> <p>Persona con discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422.¹³⁷</p>
Faz subjetiva	Se precisa de un actuar doloso.
Penalidad	La pena privativa de libertad puede ir de 1 a 60 días o multa de 1 a 4 UTM.
Persecución penal	Acción penal pública.

3.4.2.3 Análisis de la figura calificada de maltrato corporal relevante

Se encuentra tipificada en el artículo 403 bis inciso 2° del Código Penal del siguiente modo: "...El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato

135 MATUS y RAMIREZ (2019), T II, p. 125.

136 TOP Puerto Montt, sentencia rol N° 62-2018.

137 TOP Quillota, rol N° 17-2019, sentencia 17 de abril de 2019, C9

138 Artículo V Ley N° 20422 define persona con discapacidad como "aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará solo la pena asignada por la Ley a este”.

Para la descripción típica de la figura, recurriremos al siguiente cuadro esquemático:

Bien jurídico protegido	Integridad corporal, física o anatómica.
Conducta típica	<p>“El que, teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo...”</p> <p>Se mantienen todas las consideraciones respecto de la figura simple, sin embargo, la norma además establece una modalidad omisiva: <i>no impidiere su maltrato debiendo hacerlo</i>. Se trata de una figura de omisión propia, toda vez que, se encuentra expresamente tipificado por el legislador y supone una infracción a una norma imperativa, lo que tiene lugar, mediante la abstención del cumplimiento de la conducta ordenada (impedir el maltrato debiendo hacerlo).</p>
Sujeto activo	<p>Precisa de un sujeto activo calificado, dado a que debe reunir ciertas condiciones que demanda el respectivo tipo penal, esto es, tener un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas que pueden ser víctimas de este delito, por ejemplo, profesor, guardador, tutor, enfermera, cuidador etc, por lo que no todas las personas pueden incurrir en este ilícito.</p> <p>Aquí la expresión “debiendo hacerlo” ha de entenderse como “pudiendo hacerlo”, toda vez que la posición del sujeto activo en este caso importa por sí un deber de protección. Debe tratarse de un deber que pueda realmente concretarse, lo que significa asumir materialmente la posición de garante¹³⁹ del bien jurídico penalmente protegido, en el sentido de que, dada su relación con él, le es exigible desplegar una conducta tendiente a evitar una lesión o puesta en peligro. Las fuentes de la posición de garante, entre otras, son: la Ley (especialmente en torno a las relaciones de familia) y los contratos (cuidador, enfermera etc.).</p> <p>La jurisprudencia ha admitido esta figura respecto de sujetos activos que se desempeñan como educadores¹⁴⁰ o cuidadores de niños¹⁴¹ o parientes que cuidan adultos mayores.¹⁴²</p>
Sujeto pasivo	Se mantienen todas las consideraciones respecto de la figura simple.
Faz subjetiva	Se requiere de un actuar doloso.
Penalidad	Tiene una pena privativa de libertad que puede ir de 61 a 540 días.

139 MATUS y RAMÍREZ (2019), p. 126.

140 JG Valparaíso, Rit 8477-2018, sentencia 21 de marzo del año 2019

141 JG Puerto Montt, Rit 3535-2018, sentencia 26 de noviembre de 2018

142 JG de Pitrufquén, Rit 1201-2017, sentencia 11 de junio de 2017.

3.4.2.4 Delito de sometimiento a trato degradante

Se encuentra tipificada en el artículo 403 bis inciso 2° del Código Penal del siguiente modo: *“El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo”*.

Para la descripción típica de la figura, recurriremos al siguiente cuadro esquemático:

Bien jurídico protegido	La integridad moral y psíquica de la víctima y la dignidad humana.
Conducta típica	<p>Someter a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad.</p> <p>El maltrato debe ser psicológico, de una entidad menor que los tratos crueles e inhumanos que propone el derecho internacional penal. No obstante, debe tratarse de conductas que revistan una mayor intensidad que las vías de hecho, puesto que lo que se afecta es la dignidad y la integridad moral del sujeto.</p> <p>Basta una sola conducta que revista las características señaladas para que se pueda castigar el hecho. No se exige habitualidad o reiteración.</p> <p>¿Qué se entiende por trato degradante?</p> <ul style="list-style-type: none"> - Privar a alguien de su dignidad. - Comprende un trato humillante. - Se refiere a actos infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y que quebranta la autoestima de la víctima. <p>El Tribunal Constitucional Español lo define como “aquellas conductas que acarrear sufrimiento de una especial entidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento a quien los sufre”.¹⁴³</p> <p>Efecto de la conducta: menoscabo grave a la dignidad de la persona.</p> <p>El menoscabo es entendido como un detrimento, daño o perjuicio. La gravedad dice relación con la intensidad, que sea significativo y, finalmente, la dignidad ha sido definida por Nogueira como “el respeto que merece toda persona por su calidad de tal, lo que impide que sea coaccionada física, mentalmente o discriminada”.¹⁴⁴ De este modo, “El trato degradante genera en la víctima sentimientos de terror, angustia e inferioridad, susceptibles de humillar y de quebrar su resistencia, especialmente en personas vulnerables”.¹⁴⁵</p> <p>Ejemplos: Vestir o disfrazar a una persona frente a terceros con la finalidad de ridiculizarla, desnudarla, cortarle el pelo o raparla, no cambiar los pañales a un adulto mayor, etc.</p> <p>La jurisprudencia ha señalado respecto a esta figura: “Qué, tampoco, como esgrime el requirente, el legislador al establecer la norma impugnada se ha valido de conceptos indeterminados en que el contenido deba darlo el juez. El hecho punible contiene una conducta evidente y que es someter a un maltrato indigno a personas establecidas en el tipo penal, dado que están en una condición de vulnerabilidad ante el agresor”.¹⁴⁶</p> <p>En el mismo sentido, “Tres adolescentes abordaron a un compañero de curso de 15 años, intentando introducirle los dedos en el ano por encima de la ropa, con la finalidad de hostigarlo, burlándose de la víctima, humillándolo ante los demás”.¹⁴⁷</p>

Sujeto activo	En principio es indeterminado. No obstante, la naturaleza de la conducta, facilita que la conducta típica sea realizada por personas que tengan una posición de autoridad, un deber de cuidado o protección respecto de alguna de las personas que pueden ser víctimas de este delito (guardador, profesor, cuidador, etc.).
Sujeto pasivo	Se mantienen todas las consideraciones respecto de la figura simple.
Penalidad	Tiene una pena privativa de libertad que puede ir de 61 a 540 días.
Persecución penal	Acción penal pública (Art. 403 septies del CP).

3.4.3 El delito de femicidio

3.4.3.1 Antecedentes

Para comenzar el estudio del delito de femicidio, los invitamos a ver el siguiente video:

[Noticiero Judicial: Leyes que cambiaron Chile - Tipificación del femicidio](#)

La tipificación del delito de femicidio en Chile fue parte de un proceso que se ha desarrollado en toda América Latina y que va de la mano de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito regional tal y como estudiamos en el capítulo 2. En este contexto, Chile fue el tercer país latinoamericano en tipificar el delito de femicidio, mediante la modificación del artículo 390 del Código Penal, agregando a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo¹⁴⁸: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

143 STS, 34/2008, sentencia 27 de febrero de 2008.

144 VERDUGO, PFEFFER y NOGUEIRA (1994), p. 87.

145 QUERALT (2015), p. 118.

146 STC, 4476-2018, 24 de enero de 2019.

147 JG Osorno, Rit 5524-2018, sentencia 20 de marzo de 2019.

148 Ley N° 20.480, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2010.

En cuanto a la pena, se le asignó la misma que el delito de parricidio, de modo que, el femicidio pasó a ser la denominación que se le daba al parricidio cometido en contra de la mujer que es o había sido cónyuge o conviviente del agresor.

Entre las críticas que se formularon a la norma se distinguen las siguientes:

- Su carácter íntimo restringido, toda vez que al exigir que hubiera mediado convivencia entre víctima y agresor, planteaba una hipótesis aún más limitada que la violencia intrafamiliar, excluyendo del tipo penal a las relaciones de hecho sin convivencia, aunque hubiera hijos en común y a los crímenes cometidos por extraños.
- No exige móviles discriminatorios (en razón del sexo o género de la víctima), ni precisa que el delito sea consecuencia de la violencia de género.
- Se plantea una eventual compatibilidad con la agravante del 12 N° 21 del CP.
- En cuanto a la penalidad, se criticó que la pena fuera idéntica a la del parricidio, sin embargo, esto sirvió para evitar una crítica mayor en orden a que de tener una pena distinta, se vulnerara el principio de igualdad en la ley en un sentido formal.

Finalmente, se reparó en cuanto a la autoría indeterminada, sin embargo, hay que precisar que no hay un consenso doctrinario en orden a descartar la autoría femenina del femicidio. Así, Diane Russell –autora del término *femicide* y su primera ideóloga– plantea que, aunque su definición de femicidio se limita a asesinatos de hombres a mujeres por su condición de ser del sexo femenino, existe una significativa minoría de asesinatos de mujeres cometidos por mujeres, por la condición de ser del sexo femenino.¹⁴⁹

En el mismo sentido, Russell establece tres hipótesis de femicidios de autoría femenina:¹⁵⁰

149 RUSSELL (2009), p. 43.

150 RUSSELL (2001), p. 82.

- Mujeres que actúan como agentes del patriarcado, por ejemplo, asesinatos asociados a la dote, a la preferencia de hijos varones, a la mutilación genital femenina, etc.
- Mujeres que actúan como agentes de perpetradores femeninos, por ejemplo, cómplices de femicidios cometidos en hipótesis de esclavitud sexual, pandillas, femicidios de honor, etc.
- Mujeres que actúan por sus propios motivos, por ejemplo, femicidios motivados por celos, codicia, ira, suicidio ocasionado por acciones abusivas de otras mujeres, etc.

Por su parte, Elena Larrauri señala que también sería una expresión de “las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”¹⁵¹ y, por tanto, se podría admitir una autoría femenina, en la medida que el delito se comete:

- Entre parejas de mujeres.
- En un contexto jerárquicamente estructurado.
- Si en ese contexto se adoptan roles de dominación.

3.4.3.2 El femicidio introducido por la Ley N° 21.212

A pesar de las críticas que mereció la Ley N° 20.480, lo cierto es que de la perspectiva político criminal constituyó un gran avance que visibilizó, nominó y proporcionó un parámetro objetivo para dimensionar parcialmente la violencia extrema del que eran víctimas las mujeres en Chile, facilitando la organización de un circuito intersectorial y el desarrollo de políticas que, aunque incipientes, permitieron focalizar campañas tendientes a prevenir y erradicar el fenómeno.

A continuación, los invitamos a ver un par de videos, en los que se analizan desde distintos enfoques las mayores dificultades observadas a propósito del delito de femicidio tipificado por la Ley N° 20.480:

151 LARRAURI (2007), p. 10.

En Palabras Simples: Femicidios consumados en Chile en 2019

Hablemos de Justicia: ¿Es necesario modificar la Ley de Femicidio en Chile?

Una de las mayores críticas efectuadas a la Ley N° 20.480, relativa al carácter restringido del tipo penal, quedó en evidencia el 12 de junio de 2018 con el asesinato de Gabriela Alcaíno de 17 años y su madre, perpetrado por el ex pololo de Gabriela, quien ingresa al domicilio de esta, apuñala reiteradamente a la madre de la joven y posteriormente acomete en contra de ella, dándose luego a la fuga. En doctrina, Gabriela habría sido víctima de un femicidio íntimo y su madre de un femicidio por conexión, sin embargo, la normativa vigente impidió que el agresor fuera juzgado bajo el tipo penal de femicidio, ya que nunca convivió con Gabriela y no tenía vínculo alguno con la madre de ella.

La noticia fue ampliamente difundida y motivó a impulsar la modificación del tipo penal vigente, lo que llevó definitivamente a la promulgación de la Ley N° 21.112 conocida como Ley Gabriela.¹⁵² A continuación, les dejamos una nota de prensa en la que se relaciona este hecho con la necesidad de modificar la tipificación del femicidio en Chile:

Conozcamos algo más sobre del crimen de Gabriela Alcaíno y su madre

3.4.3.2 Análisis del nuevo delito de femicidio introducido por la Ley N° 21.212 (Ley Gabriela)

El crimen del que fue víctima Gabriela y su madre impulsó la tramitación del proyecto de ley tendiente a modificar la tipificación del femicidio en Chile y, finalmente, el 4 de marzo de 2020 es publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.212, conocida como Ley Gabriela, que modifica el Código Penal estableciendo dos hipótesis de femi-

152 Ley N° 21.212 Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2020.

cidio, una que comprende el femicidio íntimo (Art. 390 bis) y otra relativa al femicidio no íntimo (Art. 390 ter), los que analizaremos por separado en los párrafos siguientes.

Femicidio íntimo	
Artículo 390 bis CP	<p>“El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”.</p>
Bien jurídico protegido	La vida autónoma de la mujer (en sentido biológico).
Conducta típica	<ul style="list-style-type: none"> - Comprende la acción positiva dirigida a provocar la muerte de una mujer con la cual el victimario se encuentre ligado a través de algunas de las relaciones a las que alude el artículo 390 bis del Código Penal. - Es un delito de resultado, por lo que, se castiga como femicidio, cuando efectivamente se da o se produce la muerte de la víctima. Si la muerte no se produce habrá femicidio frustrado o tentado, según los casos (Art. 7º del Código Penal).
Sujeto activo	<p>Se deja de utilizar la expresión “el que” y se sustituye por un sujeto activo determinado: Un hombre.</p> <p>La norma descarta, por tanto, la autoría femenina. Respecto a las consideraciones sobre este punto, nos remitimos a lo analizado en los párrafos precedentes.¹⁵³</p>
Sujeto pasivo	<p>Una mujer que, respecto al autor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sea o haya sido su cónyuge. - Sea o haya sido su conviviente. - Tenga o haya tenido un hijo en común con él. - Tenga o haya tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.
Faz subjetiva	Precisa de dolo directo.
Penalidad	De 15 años y 1 día a presidio perpetuo calificado.

153

153 Ver INFRA, pp. 148-150.

Femicidio no íntimo

Artículo 390 ter del Código Penal	<p>El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.</p> <p>Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual. 2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. 3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis. 4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. 5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.
Bien jurídico protegido	La vida autónoma de la mujer (en sentido biológico).
Conducta típica	<ul style="list-style-type: none"> - Comprende la acción positiva dirigida a provocar la muerte de una mujer, concurriendo alguna de las modalidades comisivas que precisa el tipo penal. - Es un delito de resultado, por lo que, se castiga como femicidio, cuando efectivamente se da o se produce la muerte de la víctima. Si la muerte no se produce habrá femicidio frustrado o tentado, según los casos (Art. 7º del Código Penal).
Modalidades comisivas	<p>Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual. 2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. 3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis. 4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

Modalidades comisivas	5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.
Sujeto activo	Se trata de un delito de sujeto activo determinado, ya que solo puede ser un varón imputable.
Sujeto pasivo	Una mujer.
Faz subjetiva	Precisa de dolo directo
Penalidad	De 15 años y 1 día a presidio perpetuo.

Circunstancias agravantes especiales en el delito de femicidio

Se trata de circunstancias agravantes especiales, solo dadas para el delito de femicidio, a través de sus distintas modalidades comisivas, siendo la enumeración de carácter taxativo.

Artículo 390 quáter. Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Encontrarse la víctima embarazada.	La motivación no es el aborto, no obstante, lo más probable es que lo cause. De ocasionarlo se plantea si hay un concurso ideal de delitos o habrá que estarse a lo dispuesto en el artículo 343 del CP ¿Debe constarle al agresor el embarazo?
2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422.	Niña: Ser humano menor de 14 años (niña) y adolescente: entre 14 y 18 años (Artículo 16 Ley N° 19.968). Adulto mayor: Persona que ha cumplido 60 años (Art. 1 Ley N° 19.828). Persona en situación de discapacidad, persona con discapacidad: aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (Art. 5 Ley N° 20.422)
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.	El fundamento sería el honor o la dignidad de estos parientes. Se plantea si es compatible con la agravante genérica contemplada en el Art. 12 N° 9 del CP. ¿Habría infracción al non bis in ídem? Entendiendo presencia como un "estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas", no es necesario que el pariente perciba con alguno de sus sentidos la conducta, ni que se encuentren en el mismo espacio físico en que se desarrolla la acción. ¹⁵⁴

4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.	<p>El sentido del/a legislador/a al momento de consagrar esta agravante, fue considerar aquellos casos en que la muerte de la mujer es el acto final y definitivo de un ciclo de violencia en su contra por el agresor.¹⁵⁵</p> <p>Sin embargo, surgen dudas en cuanto a la habitualidad que exige la norma, en el sentido si corresponde a los mismos términos del artículo 14, si el femicidio se perpetra en el contexto de esta habitualidad, etc.</p>
--	--

Prohibición de configurar atenuante del Art. 11 N° 5 del CP

Artículo 390 quinquies.	<p>Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11, esto es, “la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación”.</p>
--------------------------------	---

154 Ibid., p. 109.

155 Ibid.

Ideas finales

El tratamiento normativo de la violencia intrafamiliar en Chile es complejo, toda vez que importa poner en relación normas penales, procesales y sustantivas, dividiendo su conocimiento en sede penal o familia según los hechos sean o no constitutivos de delito. A tales efectos, el análisis de una causa de violencia intrafamiliar importa la revisión al menos de las leyes 19.968, 20.066 y el Código Penal.

La Ley consagra una definición amplia y genérica de violencia intrafamiliar, con una conducta amplia y unos vínculos determinados que vienen dados por relaciones de pareja con convivencia actual o pasada, parentesco por línea recta y colateral limitada y situaciones especiales de vulnerabilidad. Este concepto amplio de violencia permite concebir hipótesis constitutivas y no constitutivas de delitos.

La violencia intrafamiliar constitutiva de delito es de competencia de la justicia penal y comprende tipos penales generales que cumplen el presupuesto vincular (usualmente lesiones y amenazas), el delito de maltrato habitual contemplado en la ley de violencia intrafamiliar y otros tipos penales especiales regulados de manera autónoma en el Código Penal que pueden no cumplir el presupuesto vincular general, como el maltrato corporal relevante, trato degradante y femicidio.

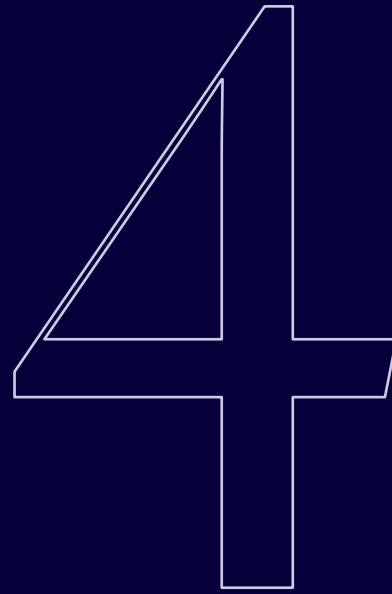
La competencia de los Juzgados de Familia para el conocimiento de la violencia intrafamiliar es residual y comprende únicamente los hechos constitutivos de maltrato psicológico no habitual.

El delito de maltrato habitual, desde la modificación introducida por la Ley N° 21.013, es un delito de denuncia directa que no requiere de calificación previa de los Juzgados de Familia y en el que la mayor dificultad interpretativa consiste en determinar el carácter o naturaleza de los hechos que configuran la habitualidad, y su prueba en juicio y los criterios que se tendrán en consideración para ponderar la frecuencia.

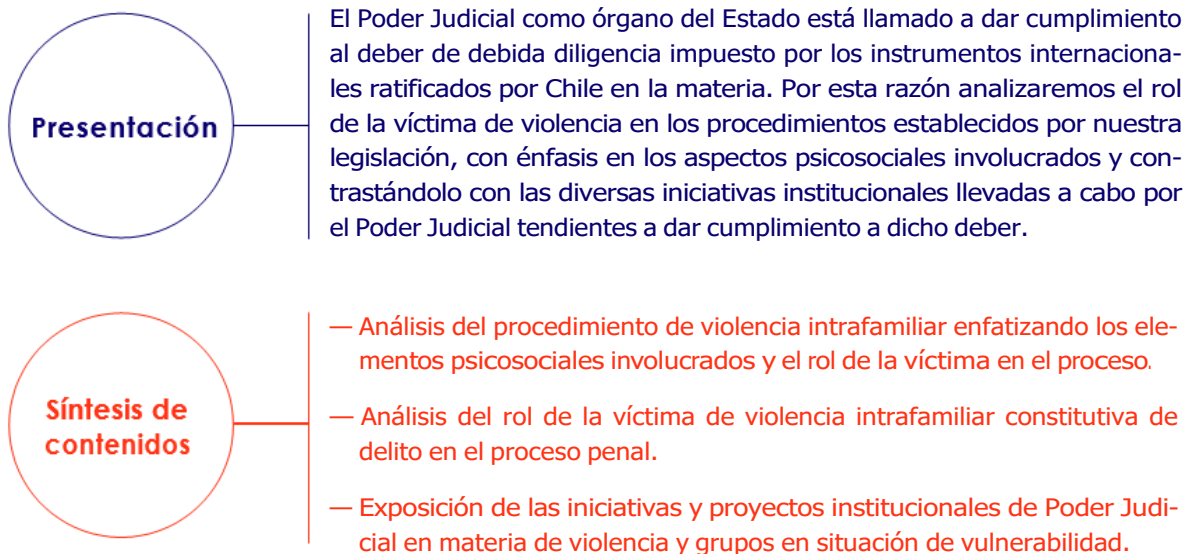
Los delitos de maltrato corporal relevante y trato degradante tienen por víctimas a NNA, personas mayores y discapacitadas, sancionando como delito conductas de maltrato físico que no revisten la entidad para ser constitutivos de lesiones o maltrato psicológico habitual, o bien cuando estas conductas son ejercidas por quienes no cumplen con el presupuesto vincular de la violencia intrafamiliar, en particular aquellos que tienen un especial deber de cuidado respecto de estas personas.

El delito de femicidio tipificado por la Ley N° 20.480 era un femicidio íntimo y restringido, que exigía como presupuesto vincular una convivencia actual o pasada entre agresor y víctima, con lo que se excluían otras hipótesis de relaciones de pareja sin convivencia, como el noviazgo o pololeo, o incluso aquellas que satisfacían el vínculo exigido por el artículo V de la Ley N° 20.066, como el caso de los padres de un hijo en común.

El delito de femicidio tipificado por la Ley N° 21.212, fue concebido como un tipo penal autónomo y amplio con dos grandes hipótesis: el femicidio íntimo y el no íntimo (por razones de género). En el primero se superan las limitaciones de la convivencia previa, incorporando expresamente las relaciones de noviazgo y pololeo, no obstante que estas continúan sin ser consideradas hipótesis de violencia intrafamiliar. En el femicidio no íntimo se plantean una serie de supuestos en los que puede verificarse el asesinato de una mujer por razones de género.



Abordaje práctico de la violencia intrafamiliar



4.1 El procedimiento de violencia intrafamiliar en los juzgados de familia

4.1.1 Características del procedimiento de violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar no constitutiva de delito es conocida por los Juzgados de Familia conforme al procedimiento especial regulado en la Ley N° 19.968, el que tiene las siguientes características:

Declarativo de condena, el objetivo del procedimiento es determinar y declarar si es efectivo o no que la persona denunciada incurrió en actos constitutivos de VIF y, en caso afirmativo, imponer una condena.

Procedimiento dispositivo, contradictorio y sancionatorio, no puede iniciarse de oficio, se requiere de sujeto activo y pasivo, ellos determinan el litigio y la prueba y es de la esencia la condena.

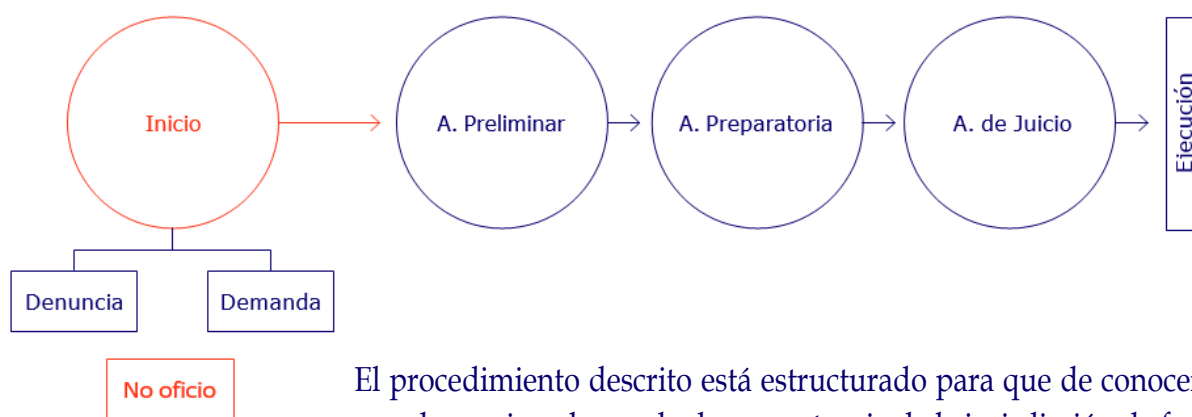
Procedimiento de carácter tutelar, la potestad cautelar puede ejercerse en todo el curso del proceso y aun antes de su inicio, regulándose las situaciones de riesgo inminente que facultan la adopción de medidas cautelares con el solo mérito de la denuncia (art. 7 Ley N° 20.066).

Indisponibilidad del proceso, no se permite conciliación ni mediación. Hay un ámbito de disponibilidad mayor al inicio del procedimiento respecto de víctimas no denunciadas o demandantes.

Desformalizado, sin representación letrada obligatoria.

4.1.2 Estructura del procedimiento

El procedimiento de violencia intrafamiliar sigue la estructura tradicional del procedimiento ordinario de familia, con una primera audiencia de discusión y una segunda audiencia de prueba y resolución. Además, en algunos tribunales se ha instaurado la práctica de una audiencia preliminar o cautelar que, si bien no está reglamentada en la ley, la desformalización del procedimiento y el carácter tutelar del mismo, sustentan y justifican su realización, toda vez que permite decidir el curso procesal de la denuncia/demanda y, lo que es más relevante, adoptar medidas cautelares. En el siguiente esquema se grafica la estructura general del procedimiento de violencia intrafamiliar regulado en la Ley N° 19.968:



El procedimiento descrito está estructurado para que de conocerse una denuncia o demanda de competencia de la jurisdicción de familia, las partes transiten por todo el procedimiento, sin permitir, en principio, salidas alternativas a la sentencia. Lo anterior evidencia la evolución del rol de la víctima en el procedimiento de violencia intrafamiliar, desde los primeros años en que se le daba un tratamiento similar al demandante en materia civil, a la actualidad en que la capacidad de disposición del proceso se encuentra muy limitada.

4.1.3 Etapa inicial del procedimiento: la denuncia o demanda

El procedimiento podrá ser iniciado por demanda o denuncia de la víctima o de un tercero y al no aplicarse las reglas de comparecencia en juicio, se puede comparecer personalmente durante todo el procedimiento, de modo que, en la mayoría de los casos el primer relato que la víctima abre con la finalidad de obtener protección, es realizada ante un funcionario de carabineros o del tribunal.

Este primer contacto o acercamiento con una respuesta institucional formal es muy relevante, ya que puede marcar un punto de inflexión en la vida de una persona que ha vivido violencia intrafamiliar; por ello, requiere que la persona que efectúe este primer contacto presente una conducta con elementos de primera acogida¹⁵⁶; la que es de suma importancia, toda vez que el modo en que se reciba el relato y la percepción por parte de la víctima/sobreviviente, será determinante en la voluntad de esta en orden a perseverar en la denuncia, mantenerse activa en el proceso o retractarse.

A continuación, presentaremos un video en el que se muestran los distintos errores en los que se puede incurrir en la recepción de una denuncia y cuál sería la conducta esperada.

Campaña “JUSTICIA DE GENERO” –La Denuncia– Fundación AVON Y AMJA.

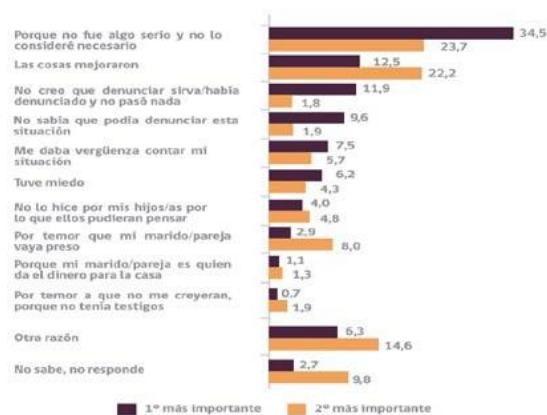
4.1.3.1 La primera acogida

Los elementos de primera acogida que se deben tener presentes al tomar la denuncia son los siguientes:

Enfoque de derechos humanos y de género: la atención que se brinde debe enmarcarse desde un enfoque de derechos humanos y de género, que se traduce en la práctica en atender a quienes acuden al tribunal de manera respetuosa frente a sus opiniones y decisiones, sin sesgos ni estereotipos de género en el discurso.

Mantener una actitud de respeto y acogida; libre de sesgos, estereotipos y prejuicios de género: no cuestionar ni enjuiciar, utilizar lenguaje claro sin conceptos jurídicos complejos. Nuestras acciones verbales de acogida deben tener un correlato con el lenguaje no verbal: mirar a los ojos, escucha activa, es decir, prestando atención y

Gráfico 13. Motivos para no denunciar el último episodio de violencia psicológica (%)



157

156 CESC – U de Chile (2011), p.40-43

no haciendo otras cosas que distraigan, procurar que no haya interrupción. Dar calma y tranquilidad, tolerar la ambivalencia y contradicciones de la víctima y controlar los sentimientos negativos que puede provocar en quien recibe el relato, su anestesia emocional¹⁵⁸, es decir, manifestar hechos graves sin correlato ideo afectivo. Lo anterior es muy relevante porque, tal como indica el gráfico, la vergüenza, el miedo, el temor a la falta de credibilidad del relato y la carencia de pruebas son factores importantes que inhiben las denuncias.

Condiciones físicas de tiempo y espacio: dar el tiempo que la víctima requiera, es probable que sea la primera vez que la persona cuenta lo que le pasa. Se necesita un espacio físico adecuado, privado, con pañuelos y un vaso de agua disponible.

Considerar la fenomenología de la violencia: si quien denuncia es mujer, recordar que es probable que tenga miedo y se sienta avergonzada, tenga sentimientos ambivalentes hacia el agresor, manifieste inseguridad al momento de responder, más aún si no conoce la ley y sus alcances. Su autoestima puede estar disminuida y su identidad muy dañada por causa del maltrato. Asimismo, puede tener miedo a ser juzgada socialmente, a que sean efectivas las palabras de quien ejercer violencia en cuanto “nadie te va a creer” o a las represalias del agresor en caso de develar que es víctima de violencia “te vas a morir de hambre, voy a renunciar, o no tienes como probar lo que gano”.

Permitir que la persona que denuncia exprese su situación y sufrimiento, estableciendo un clima de confianza, seguridad y reserva debida.¹⁵⁹ Así se recomienda:

- No cuestionar la credibilidad de quien denuncia ni la veracidad del relato, cualquiera sea su edad, cargo, sexo o cualquier otra condición. No corresponde a quien denuncia emitir juicios de valor en relación a los dichos de la persona denunciante.
- Proveer una escucha activa, empática y neutral, así: a) –Animar a la víctima y/o denunciante a hablar, pero sin presionar–; b) Generar una atmósfera de confianza con la víctima mostrándose cálido/a y afable; c) Empatizar con la víctima y/o denunciante (“me imagino lo difícil que ha sido para usted”); d) Escuchar a la víctima y/o denunciante con atención, aceptando lo que la víctima siente, sintonizando con su tono emocional; e) Si la víctima llora, guarde silencio, apoyándola con acciones concretas (“¿quiere un vaso de agua?”); f) Señalar a la víctima y/ o denunciante que su caso no es aislado y que no está sola; g) Ayude a la víctima y/o denunciante a tomar decisiones, evitando dar soluciones preestablecidas (“lo que usted tiene que hacer es...”).

No presionar a que tome decisiones ni amenazarla solapadamente con las consecuencias que pueda tener para la persona que ejerce la agresión: las víctimas no conocen la ley ni el sistema judicial, más si van sin asesoría letrada. Evitar decir: ¿y si era tan importante y grave porque viene al tribunal a esta hora?, ya son cerca de las dos de la tarde y vamos a cerrar. ¿Está segura de que quiere denunciar?, ¿Ud. trabaja? No lo van a contratar en ninguna parte con los papeles manchados y no le va a poder pagar pensión.

En la denuncia indicar hechos, contexto y riesgos: en cuanto a la denuncia, el relato además del o los hechos que viene a denunciar debe tener un contexto, es decir, elementos de la relación en cuanto al tiempo de la violencia, si han existido otros hechos previos, cuáles, frecuencia, manifestaciones del o los tipos de violencia de los que ha sido víctima (física, psicológica, sexual, económica patrimonial), además de aquellos de riesgo para que sean ponderados por el Consejo Técnico.

Otorgar acceso a la información: informar los alcances del procedimiento y sus derechos en este. Recuerde que para muchas personas puede ser la primera vez que denuncia –en promedio se demoran 7 años en denunciar– y que la mayoría no tiene ningún conocimiento legal ni de procesos judiciales. Otorgar esta información apoya a bajar sus niveles de estrés y ansiedad, hace más predecible su situación. Indicar que la violencia está sancionada por la ley y que existen medidas que la judicatura puede otorgar para su protección.

Vincularla a la red de apoyo legal y psicosocial: si bien la ley permite la asistencia de la víctima sin asesoría letrada, lo que facilitaría la interposición de la denuncia y el otorgamiento de medidas cautelares; ello no se recomienda para el resto del proceso, ya que es muy difícil para una persona que ha sufrido violencia y desconoce la ley saber los alcances del proceso judicial y lo que puede solicitar. Asimismo, un/a abogado/a puede apoyar su sentimiento de seguridad. Por otra parte, los relatos son fragmentos y muchas veces la persona al relatarlos puede estar en crisis, lo que requiere tiempo para contenerla y luego poder efectuar las diligencias atinentes para contar con un relato de denuncia completo. A su vez, dada la ambivalencia que caracteriza el fenómeno, puede requerir apoyo psicológico y social, esto último debido a la posible dependencia económica; por lo tanto, se recomienda que se tenga folletería o papelería donde conste la red de apoyo legal, psicológico y legal con el nombre de la institución, sus objetivos, dirección, teléfono y horarios de atención.

A continuación, presentaremos dos videos que grafican los errores en la atención de las víctimas cuando requieren información de su causa y son derivadas a un abogado gratuito y corrección de dichas conductas.

Campaña “JUSTICIA DE GENERO” – El Seguimiento de la Causa – Fundación AVON y AMJA. Disponible en: [Lo que no hay que hacer al dar información para el seguimiento de una causa](#)

Campaña “JUSTICIA DE GENERO” – La Defensa – Fundación AVON y AMJA. Disponible en: [Errores en la acogida del abogado gratuito](#)

-
- 157 Encuesta Nacional por victimización en violencia intrafamiliar y delitos sexuales, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, 2013.
158 RAVAZZOLA (2003), p. 7.
159 El punto 5 íntegro, fue extraído del Protocolo de atención para acceder a canales de denuncia de violencia intrafamiliar y de violencia de género y requerimientos de aplicación judicial de medidas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en los tribunales del país, en el contexto de la pandemia Covid 19, pp. 28-31.

Recursos web para profundizar:

[Protocolo de atención para acceder a canales de denuncia de violencia intrafamiliar y de violencia de género y requerimientos de aplicación judicial de medidas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en los tribunales del país, en el contexto de la pandemia Covid-19](#)

[Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables en su parte de mujeres víctimas de violencia de género.](#)

[CESC – U de Chile \(2011\). Guía de Asistencia Integrada Violencia de Género en Contexto Doméstico. Santiago: Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile](#)

4.1.4 Etapa inicial del procedimiento: la denuncia o demanda de terceros

En el caso de la denuncia de terceros, la situación puede ser aún más compleja, toda vez que hay un supuesto víctima que no ha realizado ningún acto tendiente a judicializar su situación y, por tanto, es *llevada* a un juicio por el acto jurídico procesal de un tercero, circunstancia que justifica lo dispuesto en el artículo 100 inciso 2 de la Ley N° 19.968, en el sentido que podrá ponerse término al procedimiento a requerimiento de la víctima no denunciante, previo informe del Consejo Técnico y siempre que su voluntad haya sido expresada de manera libre y espontánea, facultad que no se le confiere a la víctima que concurrió por sí misma a denunciar, cuya retractación en audiencia no produce efectos jurídicos en el proceso.

Esta norma admite varias precisiones, en primer lugar, no es que se pida a la víctima que manifieste su voluntad para continuar, sino que se le faculta para que ella pueda *requerir* al Tribunal el término del procedimiento, en la medida que su voluntad sea libre y espontánea. Sin embargo, también se exige que el Consejo Técnico emita informe, no siendo clara la norma respecto al contenido de este, ya que en una primera aproximación la sola libertad y espontaneidad de la voluntad de la víctima es un elemento de juicio insuficiente

para que el Juez pueda acoger su voluntad, toda vez que no guarda relación, por ejemplo, con los riesgos a los que está expuesta o puede exponerse de acogerse su voluntad.

El Consejo Técnico debe tener presente al momento de emitir su opinión:

- Que no basta solo con preguntar de forma directa la voluntad de la víctima, en cuanto si la posición expresada al tribunal está sujeta a presiones de algún tipo. Si bien ello es necesario, además se deben considerar elementos del contexto individual, relacional social, hacia quién se ejerce (pareja, adulto mayor, otro parentesco) y el lugar desde donde se emite dicha opinión, por ello es necesario:
- Verificar el medio desde donde se emite dicha voluntad: no es lo mismo en audiencia acompañada por abogado/a de institución especializada en violencia tras entrevistas en el centro de apoyo a víctimas que han vivido violencia y contando con apoyo psicosocial, que vía telefónica donde no se sabe quién está a su lado y si conoce bien todos sus derechos, o por medio de escrito en plataforma sin formalidad –subidos directamente por las partes, donde se verifica que no tuvo asesoría especializada–, y no se sabe si hubo presión para efectuar dicha acción.
- Verificar si hay factores de desigualdad estructural que pudieran estar atentando contra su derecho a una vida libre de violencia y que deben ser despejados: dependencia económica y habitacional, dependencia emocional, si cuenta con red de apoyo, autonomía física y económica, si hay hijos en común. En violencia hacia adulto mayor, evaluar dependencia física y emocional a la persona que se está denunciando, si es autovalente o dependiente, factores de interseccionalidad (si pertenece a etnia, es migrante, persona LGTBI, adulto mayor. etc.).
- Condiciones emocionales y cognitivas que permitan tomar una decisión. Si al momento de hablar se percibe situación de crisis, está nerviosa y/o llora profusamente, podemos suponer que no está en condiciones emocionales de tomar una decisión en este momento, no se le debe presionar.

Hay que considerar que los relatos de las víctimas no tienen una estructura con lógica lineal temporal, y este puede ir modificándose y debe considerarse para evaluar el riesgo cuando se percibe una falta de espontaneidad, temor o respuestas evasivas. Puede ocurrir que haya olvidos de palabras al hablar, que la víctima no esté en condiciones cognitivas –por la interferencia emocional o secuelas de daño y trauma– para tomar una decisión en este momento. Asimismo, en denuncias con víctima adulto mayor, que tiene conservadas sus capacidades cognitivas, verificar que no esté el estereotipo de edadismo, pasando por alto su voluntad: hijos que se denuncian entre ellos.

- Si tuvo asesoría letrada y conoce alcances del procedimiento: las decisiones deben ser informadas
- Si cuenta con apoyo psicológico y social.
- Considerar la complejidad de elementos de victimología en el contexto de una vinculación afectiva víctima-victimario, sumado a la cronicidad en la exposición a la violencia: hay un fenómeno que describe la Terapeuta María Cristina Ravazzola¹⁶⁰, el fenómeno de doble ciego: no vemos que no vemos; en que una mujer no logra percibir el riesgo en que se encuentra y no es capaz de darse cuenta del nivel de gravedad en que se encuentra: ¿veo que Ud. ha indicado en denuncias previas que él la ha amenazado de muerte, y tuvo causas penales?: Si, pero eso ya pasó, no sé porque mi mamá –tercero denunciante– quiere dejar a mis hijos sin su padre. También se ha descrito el “fenómeno de adaptación paradójica.”¹⁶¹ “La víctima se sobreadapta a su situación de sufrimiento e incluso se identifica con el agresor, justificándole e interpretando su malestar emocional desde una perspectiva autculpabilizadora. Bajo estas circunstancias también suelen producirse distorsiones en la percepción subjetiva del riesgo, con una clara tendencia a la minimización. Estos fenómenos victimológicos en modo alguno pueden trasladar la responsabilidad de la conducta violenta a la mujer”.

160 RAVAZZOLA (1997), pp. 89-105.

161 GÓMEZ-HERMOSO, VÁZQUEZ-MEZQUITA, GÓMEZ y MATEOS (2012), p. 12.

- Junto con los antecedentes anteriores, se deben ponderar factores de riesgo, recordar el derecho a una vida libre de violencia, que la violencia es una materia de interés público y el deber de otorgar protección.
- Es necesario, sin perjuicio de la voluntad final que manifieste la víctima y su participación en el proceso, informarle que puede volver a denunciar siempre que lo necesite y enlazarla con instituciones que apoyen un proceso personal de reconocimiento de la violencia y/o brinden apoyo psicosocial y legal de forma integral, para que en el futuro de requerirlo pueda recurrir al sistema judicial

Así en causa de violencia intrafamiliar iniciada por un tercero (hija de la supuesta víctima) respecto de una adulta mayor señalada como víctima de violencia ejercida por otra de sus hijas (hermana de la denunciante no víctima), se resolvió:

“Que, la supuesta víctima de este proceso, expresó de manera clara su deseo de no continuar con este procedimiento, que no desea ver a sus hijos peleados, que lo único que quiere es vivir tranquila, poder decidir con cuál de sus hijos vivir por el tiempo que ella quiera, además manifiesta que no se encuentra en situación de riesgo, que en caso de estarlo sabe qué hacer y a quien acudir.

10° Que, en este proceso es un hecho no discutido que la víctima es una persona legalmente capaz y en ejercicio de dicha capacidad puede administrar su patrimonio como estime pertinente, decidir sobre los procesos judiciales que iniciará, quienes son a su juicio sus personas y/o profesionales de confianza y sobre todo, decidir el modo y con quien ella desea vivir. (...) el Consejo Técnico ha expresado en audiencia su informe favorable en orden a acoger la voluntad de la adulta mayor.

17° Que, así las cosas, concurriendo en la especie los supuestos establecidos en el artículo 100 de la Ley N° 19.968, , se estima que la voluntad de (...) prestada ante esta Jueza, tiene la fuerza necesaria para poner término al procedimiento de violencia intrafamiliar que ella no inició y en la que tiene la calidad de víctima” .¹⁶²

4.1.5 Audiencia preliminar o cautelar

Como se explicó en el párrafo precedente, la audiencia preliminar o cautelar no se encuentra regulada en la ley y es una práctica que se ha ido instaurando por los tribunales a fin de facilitar el acceso a la justicia a las víctimas, brindando la debida protección de manera oportuna. Esta audiencia, que en algunos tribunales es sustituida por una entrevista de Consejo Técnico, se verifica en aquellos casos en que la víctima acude personalmente al Juzgado de Familia a interponer una demanda de violencia intrafamiliar y en los casos en que, habiendo denunciado ante Carabineros, la denuncia aun no se ha tramitado formalmente en el Tribunal y concurre a este a fin de solicitar de manera urgente medidas cautelares.

Esta audiencia tiene por finalidad decidir el curso procesal de la causa, pudiendo decretarse por ejemplo una incompetencia absoluta o relativa, y especialmente, adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para brindar protección a la víctima, hasta la fecha de la audiencia preparatoria o bien por el tiempo que se estime necesario en el evento que se declare una incompetencia.

La importancia de esta audiencia radica en que la víctima comparece personalmente y suele ser la primera oportunidad en la que decide a abrir su relato frente a un Tribunal para solicitar protección, por tanto, la acogida que tenga en esta oportunidad será la primera y más definitiva impresión que tenga de los tribunales y puede incidir no solo en la conducta procesal que tendrá la víctima (denunciar, mantenerse en el proceso, retractarse posteriormente, abandonar el proceso y no concurrir a las audiencias ni a ninguna otra instancia de apoyo).

162 CMC, Rit 1862-2017, 26 de julio de 2017.

4.1.5.1 Habilidades y recursos a desplegar en la realización de esta audiencia

Se deben tener presente los mismos y todos los elementos de primera acogida ya analizados. Sin perjuicio, es necesario en este caso en particular, tener presente el rol social que cumple la magistratura; pues para las personas las palabras que pronuncia el juez simbolizan lo que “la ley” señala, por tanto, hay un desequilibrio de poder entre las personas que ejercen labores de juzgamiento y la persona que acude sola a denunciar, lo que releva la importancia de los elementos de la primera acogida.

Se debe recordar lo que aprendimos en el capítulo 1 de elementos psicosociales: enfoques, modelos de abordaje, tipos de violencia, y los indicadores que presentan las víctimas. En especial, se debe tomar en consideración la ambivalencia que puede presentar la víctima, atendidos procesos victimológicos, que al ser la violencia un proceso, el relato no será lineal ni contendrá todas las fechas, los días, horas del maltrato –salvo los últimas agresiones o algunas que pueda haber grabado por gravedad, cambio en el patrón de maltrato–golpeó a hijo/a –asociación con fecha de actividad o festividad del calendario– las secuelas que daño y que ello impacta en la forma de manifestarse y expresarse, pudiendo tener consecuencias de estrés post traumático crónico.

También tener presente las necesidades del qué y cómo; es decir lo que decimos, pero también el cómo se dice. Se debe tener cuidado con presentar discursos con estereotipos, prejuicios y sesgos de género. No se debe ser muy autoritario/a, manifestar enojo o frustración. Las habilidades comunicacionales son indispensables, pero también; tener presente qué es lo que me pasa a mí como persona con las “causas” de violencia: me agradan, me frustran, creo que con la ley que hay no se puede hacer mucho. Ello dado que, ante el volumen de trabajo, el personal judicial puede estar sujeto/ a condiciones de estrés y *burn-out*, entendido como un agotamiento extremo del profesional de ayuda.¹⁶³

163 ARON y LLANOS (2004), pp. 5-15.

4.1.5.2 Relevancia de esta audiencia

La forma en que se conduce la audiencia puede hacer la diferencia en la vida de una víctima de violencia. Teniendo presente la traumatización sistemática y acumulativa que ha vivido la víctima¹⁶⁴ y el temor que pueda tener a represalias, el daño a su identidad y autoestima; el mito del amor romántico todo lo que genera dudas y ambivalencia pudiendo sentirse responsable del maltrato o incluso dudar si lo que vive es maltrato y violencia (que como vimos es la táctica que utilizan las personas que ejercen violencia para mantener el poder y control sobre la víctima), la anestesia disociativa defensiva¹⁶⁵ y el mito que las víctimas de violencia deben parecer todas en similares características o prototipo de mujer maltratada y que cuando ello no ocurre, “no se considera víctima de violencia “verdadera” por el sistema¹⁶⁶; bastara una palabra de la magistratura que la haga dudar o responsabilizarla de la situación para que pueda indicar deseo de desistimiento o no iniciar causa; y lo que es más grave: no solicitar nunca más ayuda a ningún organismo estatal; lo que se traduce en la normalización y mantención de la violencia en la sociedad.

4.1.6 Audiencia preparatoria

4.1.6.1 La discusión

Está concebida como una audiencia de discusión y de ofrecimiento de prueba, toda vez que la ley limita la facultad de las partes para disponer del procedimiento, no admitiéndose la conciliación ni la derivación a mediación. Excepcionalmente, se permite que las partes concilien o medien las condiciones de una suspensión condicional de la dictación de la sentencia (Art. 96 Ley N° 19.968), siendo en este contexto, imprescindible tenerse presente los aspectos psicosociales del fenómeno de la violencia, la asimetría de poder, el control, las consecuencias de daño y traumatización de la víctima, su autonomía económica, su autovalencia, etc., circunstancias que inciden directamente en la voluntad de la víctima.

164 CREMPIEN (2012), pp. 65-71.

165 RAVAZZOLA (2003), p. 7.

166 PODER JUDICIAL DE CHILE, SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN (2020), p. 37.

En esta audiencia se debe estar muy atento a sesgos, prejuicios y estereotipos de género tanto en la persona del operador judicial y en los discursos de las defensas, siendo los más usuales y relevantes los siguientes:

- “Se trata de conflictos de pareja o incidentes puntuales”
- “La víctima no satisface el prototipo de *mujer maltratada*, así es usual que se crea “que no se puede llegar a establecer la condición de víctima en algunas mujeres pues su comportamiento no se adecúa a un *prototipo* de denunciante maltratada. En otros casos, culpabilizan a la mujer por no romper la violencia y/o exponer a sus hijos e hijas a ella (Bodelón, 2014: 148-150). Este fenómeno, se manifiesta en los que se ha acuñado como “deificación” o “envilecimiento de la víctima”.¹⁶⁷ De este modo, puede ser que en audiencia una víctima no parezca serlo y el tribunal considerar que para pacificar el conflicto basta con regular las materias pendientes, por ejemplo, de coparentalidad y rechace la denuncia.

Mención especial merecen los niños y las niñas hijos de parejas donde se ejerce violencia de género: se les debe respetar su derecho a ser oídos. Recordando que presentan múltiples secuelas de daños de vivir en maltrato crónico. Ello dado que muchas veces las defensas plantean que hay conflictos de pareja por separación reciente y solicitan relación directa y regular con los hijos e hijas; y acusan a la madre de interferencia a alienación parental; en un intento de cambiar el rol víctima- victimario.

Al respecto, conviene precisar que, en situaciones de violencia de género, los padres agresores “suelen alejarse de lo mínimo que se espera de ellos en términos de un rol que brinde protección y cuidados”.¹⁶⁸

Así entonces, en violencia de género se debe determinar:

167 Ibid., pp. 34-38, donde se señalan diversos estereotipos.

168 LIZANA (2012), p. 222.

1. Si este padre ha estado presente en los cuidados cotidianos -recordemos que en muchas ocasiones comparten roles rígidos de género en que pudieran no haberse involucrado en la crianza-.
2. La internalización que tengan los hijos e hijas de esta figura: por ejemplo, mucho temor o ambivalencia si han visto u oído como maltrata a la madre. Sobre este punto, Lizana refiere que existe la creencia generalizada que estos hombres son “buenos padres”, sin embargo, no se puede separar al marido maltratador del padre bueno; la persona cuando ejerce maltrato de la persona cuando se relaciona con sus hijos. Aun cuando se diga que “los trata bien”, igualmente los expone a eventos traumáticos graves, ver como su figura de apego que debiese darles seguridad no puede hacerlo ya que está siendo maltratada, ocasiona un daño profundo en niños y niñas, afecta la capacidad de la madre para cuidarlos y además constituye un modelo que contribuye a la transmisión transgeneracional de la violencia.¹⁶⁹
3. Que el intento de mantenerse cerca de sus hijos e hijas, no se active solo para mantener el control sobre la vida y actividades de la madre y la familia, sobre todo cuando previamente hubo parentalidad ausente.
4. En casos más graves, que no sea derechamente otra forma de maltratar y causar más daño a la mujer decirle “te voy a dar donde más te duele” o “te voy a quitar a los niños”, que es otra forma de castigo.

4.1.6.2 La prueba

En esta audiencia se fijarán los hechos a probar y las partes deberán ofrecer la prueba a rendir en audiencia de juicio. Sin perjuicio del modo en que se fijen los hechos a probar, la actividad probatoria de las partes, al menos deberá ser suficiente para acreditar el supuesto vincular y los elementos básicos de la violencia (conducta, daño, vínculo causal).

169 Ibid.

En cuanto a los hechos, la mayor dificultad que plantea la prueba en esta materia es que se trata de hechos privados, que usualmente se verifican en la intimidad de la familia, por tanto, salvo los hijos que siempre son testigos de la violencia, no hay medios de prueba directos que permitan acreditarla, en este sentido se ha resuelto: “desde que por las características del ilícito, que se produce al interior de la familia, se debe evitar el énfasis en la prueba directa, lo que ocurrió en este caso, ya que la judicatura de fondo, consciente de tal particularidad, que hace explícita, deduce la conducta de una serie de elementos de convicción, especialmente de la concordancia de la cronología de los hechos, la existencia de la causa anterior y que, conforme al fundamento fáctico establecido, se acreditó la existencia de daño psíquico que afectó la integridad de la denunciante en dicha dimensión, provocado por la conducta del recurrente, de manera que la sentencia impugnada no incurre en caso alguno en el error que el recurso le atribuye”.¹⁷⁰

La prueba en los procedimientos de familia debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Sobre este punto, se ha observado que los tribunales han sido más o menos exigentes al momento de formar convicción, así en este fallo se rechazó la demanda, estimándose que la prueba pericial era insuficiente, entre otras consideraciones:

“3º) El estándar jurídico que este tipo de materias requiere, exige asentar por medios probatorios idóneos la concurrencia de una conducta con los rasgos exigidos en el artículo V de la Ley N° 20.066, parámetro que no se alcanza con el mérito de los antecedentes aportados a la causa.

4º) No obsta a lo anterior el tenor de lo informado por el Centro (...), en cuanto en su desarrollo da cuenta de características de personalidad de ambos litigantes -en caso del denunciado que sus características de personalidad serían compatibles con un perfil de agresor en violencia intrafamiliar-, empero no describe, ni siquiera

170 CS, rol N° 20.859-2020, 19 de julio de 2020, C. 5.

esboza, algún episodio que se condiga con la conducta reprochada por la actora respecto de su contraparte (...) en otras palabras, aunque el informe del Centro (...) permite entender que entre las partes bien ha podido existir una relación familiar disfuncional, atendidos sus respectivos perfiles de personalidad, ello no es bastante para dar pábulo a una decisión condenatoria respecto del denunciado.

5º Tampoco se cuenta con declaración de algún testigo presencial de la violencia invocada en la causa.¹⁷¹

En esta sentencia, aun sin prueba pericial se acoge la denuncia, basado principalmente en la prueba testimonial: “Que entre los testigos de la demandante destacan dos ex compañeros de trabajo, los que sin ánimo ganancial, relatan hechos que se sucedieron ya en el año 2013, época en que laboraban en Santiago, y que dan cuenta de cómo la denunciante se sentía profundamente afectada producto de los constantes llamados telefónicos de quien a esa época era su conviviente, y que en ocasiones la sorprendieron, luego de dichas comunicaciones, llorando o menospreciándose. A estos testimonios se debe agregar la opinión experta de la consejera técnica, quien en base a los antecedentes que señala, estimó que se encontraba acreditado en hecho denunciado y la participación que en ellos cupo al Sr...”.¹⁷²

En cuanto al daño psíquico, al ser un daño invisible presenta dificultades probatorias, que no pueden obstar al cumplimiento del rol que, como Poder del Estado, tenemos en la erradicación de la violencia en la sociedad, principalmente en otorgar la debida protección a las víctimas y sancionar los actos constitutivos de violencia. Las pericias psicológicas, por su naturaleza, son las más idóneas para acreditar este tipo de daño, y conviene hacer las siguientes precisiones:¹⁷³

171 ICA Santiago, rol N°804-2019, 3 de octubre de 2019.

172 ICA Temuco, rol N°311-2016, sentencia 22 de noviembre de 2016, C.2.

173 MUÑOZ (2013), p. 61.

El psicólogo/a forense es el profesional de la psicología forense quién efectúa la valoración del daño psíquico: “el especialista en la realización de valoraciones psico-legales, actividad técnica que consiste en poner en relación aspectos del funcionamiento psicológico con cuestiones jurídicas. Esta actividad técnica se lleva a cabo a través del proceso de evaluación pericial psicológica y es transmitida al operador jurídico demandante a través del informe psicológico forense, que se convierte en un medio probatorio más dentro del proceso judicial”.¹⁷⁴

“La valoración psicolegal implica que el perito debe transformar cuestiones jurídicas a términos psicológicos”. No debe trasladarse a la figura del perito el rol de “acreditar la existencia de hechos de violencia”. Ello no es posible, ya que la psicología es una ciencia que utiliza el método científico para sus conclusiones. Asimismo, “No debe confundirse la valoración del daño psíquico para fundamentar hechos probados con valoraciones sobre la credibilidad de las alegaciones de las víctimas”.¹⁷⁵ El daño psíquico no mide la credibilidad de la víctima. Solicitar esta credibilidad como prueba no se recomienda, ya que es actuar bajo el sesgo y estereotipo que las víctimas de violencia mienten.

“El concepto legal de daño psíquico haría alusión a todos aquellos desajustes psicológicos derivados de la exposición de la persona a una situación de victimización criminal (psicopatología traumática). Debe diferenciarse, en este sentido, entre el concepto de daño psíquico y daño moral. El primero haría referencia a las consecuencias psicológicas derivadas del delito, siendo un concepto con base empírica, medible y objetivable y, por tanto, objeto de la intervención pericial. El segundo, haría referencia a todo aquel sufrimiento de la persona derivado del perjuicio a bienes inmateriales como el honor o la libertad siendo un concepto impreciso, no científico y sin posibilidad de cuantificación empírica y, por tanto, objeto de valoración por el juez y no por el perito (Esbec, 2000)”.¹⁷⁶

174 Ibid., p. 61.

175 Ibid., p. 61.

176 Ibid., p. 62.

El perito debe explicitar en su informe la metodología aplicada. La elección de la metodología no está regida a priori de manera única, por lo tanto, es la persona que efectúa la pericia quien deberá dar cuenta de su elección metodológica al tribunal. En este contexto, se recomienda “la adopción de una perspectiva multimétodo/multidimensión y el contraste de la información aportada por el peritado con diversas fuentes de datos, contribuirá a una intervención forense eficaz”¹⁷⁷, siendo la entrevista semiestructurada la que articula todo el proceso y permite a la persona que efectúa la pericia la elección de los instrumentos psicológicos (test, escalas, etc.) que mejor se ajusten con su prueba de hipótesis en concordancia con la pregunta psicolegal.

Finalmente, se debe tener presente la variabilidad de la respuesta humana a situaciones que generen daño y sufrimiento, -manifestando las personas recursos resilientes acorde a sus particulares características-, así como el tiempo transcurrido desde el término de los hechos de violencia, y si la víctima ya está en proceso de apoyo psicosocial y/o terapia psicológica de resignificación del daño. “El/la psicólogo/a forense debe incorporar a su intervención la investigación proveniente de la psicología positiva y atender en su evaluación del daño psíquico a los posibles factores de protección de la víctima, tanto para explicar la posibilidad de existencia del delito, a pesar de la ausencia de impacto psíquico, como para realizar una adecuada prospección respecto a la evolución clínica de la persona evaluada”.¹⁷⁸ En este sentido, no toda ausencia de daño es indicativa que no existieron los hechos de violencia; situación que el/la perito experto debe indicar al tribunal en su informe.

4.1.7 Potestad cautelar

El deber de proteger a las víctimas y su grupo familiar es una manifestación de la debida diligencia exigida a los Estados que han ratificado la Convención Belem do Pará, que tiene por fundamento fáctico, la existencia de un riesgo que pueda afectar la vida o la integridad de

177 Ibid., p. 68.

178 Ibid.

una persona o su grupo familiar, con lo que la medida cautelar tiene por objeto intervenir en dichas condiciones, a fin de evitar que el riesgo que se prevé se materialice.

El artículo 22 de la Ley N° 19.968 establece que las medidas cautelares podrán decretarse en cualquier etapa del procedimiento y aun antes de su inicio, sin embargo, el modo en que el riesgo que las justifica es definido y ponderado para los efectos de la adopción de una medida cautelar, está relacionado con el estado procesal de la causa y especialmente, los antecedentes que se tengan a la vista para resolver. Así, siendo la denuncia el modo más habitual para iniciar un procedimiento de violencia intrafamiliar, se plantean una serie de interrogantes ¿basta el solo relato de la denuncia para adoptar una medida cautelar?, ¿Dado que la audiencia se fija dentro de décimo día, no será conveniente esperar la audiencia preparatoria para decretar una medida cautelar? ¿Si la víctima no lo solicita en la denuncia, puede decretarse una medida cautelar?

La ley no da respuestas a ninguna de estas preguntas en forma directa, sin embargo, en el artículo VII al tipificar la situación de riesgo inminente, orienta al Tribunal en el modo de proceder en los casos más graves y urgentes, con lo que por defecto se pueden extraer ciertas pautas generales de actuación en el resto de las hipótesis.

De este modo:

- La situación de riesgo inminente se configura como una circunstancia calificada que, de concurrir, obliga al Juez a adoptar una medida cautelar en protección de la víctima, bastando para ello el solo mérito de la denuncia, pudiendo e incluso debiendo prescindir, del emplazamiento de denunciado o la realización de una audiencia para su adopción.
- El riesgo inminente al que alude la norma dice relación con sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, con lo que procura hacer cesar una violencia que ya se está ejerciendo y a la vez precaver que una que, de no adoptarse la medida cautelar, podría materializarse en perjuicio de la víctima.

- La adopción de una medida cautelar existiendo una situación de riesgo inminente, no es una facultad, sino que un DEBER para el Juez y en cuyo cumplimiento, se le faculta para adoptar dicha medida con el solo mérito de la denuncia. De este modo, la norma contempla presunciones de situación de riesgo inminente fundada en ciertas hipótesis que se configuran en función de la especial calidad de la víctima o sus circunstancias.

1° Presunciones de riesgo inminente	2° Situaciones de riesgo inminente en función de la víctima
<p>Cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor.</p> <p>Cuando concurren respecto del ofensor circunstancias o antecedente tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - drogadicción, - alcoholismo, - una o más denuncias por violencia intrafamiliar, - condena previa por violencia intrafamiliar, - procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la Ley N°17.798, o - antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. - cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima. 	<p>Embarazo de la víctima.</p> <p>Víctima con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable (Por ejemplo, una persona adulta mayor)</p> <ul style="list-style-type: none"> - El abuso de la vivienda del adulto mayor, específicamente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo V.

Las circunstancias consignadas en el artículo VII de la Ley N° 20.066 constituyen factores de riesgo que facultan, por la sola redacción de la norma, a la adopción de medidas cautelares con el solo mérito de la denuncia, circunstancia que no obsta al hecho que de concurrir otros factores de riesgo, igualmente se puedan adoptar medidas cautelares con el solo mérito de la denuncia, toda vez que si bien las situaciones reconocidas en el artículo VII en materia de VIF no son los únicos factores de riesgo, ni tampoco los más relevantes. Las medidas cautelares en violencia intrafamiliar se encuentran

enunciadas en el artículo 92 de la Ley N° 19.968 y serán tratadas en los próximos párrafos, conjuntamente con las medidas accesorias a la sentencia condenatoria.

4.1.7.1 Factores de riesgo desde el ámbito psicosocial

El Consejo Técnico tiene el deber de ponderar factores de riesgo en violencia intrafamiliar.¹⁷⁹ Dado su conocimiento desde las ciencias sociales, complementa aquellos señalados en el art. 7° de la Ley N° 19.968 con otros desde “el ámbito de su especialidad”, los que son conocidos desde sus estudios de las ciencias del comportamiento y sociales, en concordancia con la información que tiene a disposición en el proceso judicial y la que puede recabar desde el SITFA y acceso a conocimiento interconectado desde el sistema penal.

Es necesario señalar que cuando la causa se inicia por parte de Carabineros de Chile se adjunta una pauta de riesgo acorde un “Convenio de Colaboración Interministerial para la Aplicación de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar en Contexto de Pareja y Protocolo de Protección Inmediata” que puntúa en riesgo bajo, riesgo medio y riesgo alto; lo que también es ponderado por los profesionales del Consejo Técnico.

Se debe tener presente que la presencia de uno o más factores de riesgo en caso alguno determina una relación causal, lo que determina es una probabilidad de ocurrencia de un hecho de violencia que se asocia a estos factores de riesgo. Así, es la evidencia la que nos indica que la presencia de algunos factores de riesgo puede aumentar la exposición a nuevos hechos de violencia, los que se ponderan conforme el relato de la víctima, siendo necesario tener en consideración que la percepción de la víctima es uno, si no el principal factor a tomar en consideración, en conjunto con los que nos señala la legislación y la evidencia desde el ámbito de la especialidad.

179 Ley N° 19.968 en su Art 5° letra d) Asesorar al juez, a requerimiento de éste, en la evaluación del riesgo a que se refiere el artículo VII de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Estos 3 factores nos indican necesidad de actuar con la mayor celeridad respecto de la protección de la víctima:

- La mujer cree que la persona que ejerce violencia es capaz de matarla.
- La mujer que vive violencia intenta o ha intentado suicidarse.
- La mujer intenta terminar la relación con la persona que ejerce violencia, o comenzar una nueva relación de pareja.

Asimismo, se toman en cuenta los hechos que se informan al Tribunal y aquellos que constan de denuncias anteriores, los que pueden ilustrar el nivel y magnitud que adquieren los actos violentos, así como el grado de denostación o denigración que simbolizan estos actos, que pueden poner en riesgo a las víctimas y su grupo familiar (niños, adultos mayores o personas en situación de discapacidad). Por ejemplo, dejar encerrada a las víctimas, abusos sexuales y/o violación, ataques con objetos, privarla de alimento, manejo de armas o exposición a amenazas con ellas –con o sin municiones, oler o romper su ropa interior, orinarle encima, aumento de la frecuencia y severidad de los hechos–; entre otros.

A continuación, se señala una propuesta que presenta diversos factores a tener presente en la evaluación de riesgo principalmente en violencia en contexto de pareja¹⁸⁰, identificándose en color y negrita los factores que la investigación empírica y la experiencia forense han correlacionado con alta probabilidad de violencia física severa, los que deben ser especialmente considerados para las valoraciones urgentes del riesgo.

FACTORES DE RIESGO GENERALES

1. Inteligencia.
2. Carrera delictiva.

FACTORES DE RIESGO DE LA DINÁMICA RELACIONAL

3. Violencia cronificada con escalada en ésta.
-

-
4. Grado de severidad en la violencia:
 - 4.1. Violencia física o amenazas (uso de armas/instrumentos, crueldad).
 - 4.2. Violencia psíquica (grado de humillación para la víctima).
 - 4.3. Violencia por abandono/deprivación.
 5. Cese de la relación o amenazas de abandono.
 6. Nueva relación de pareja de la denunciante.
 7. Vivencia de las consecuencias legales de la ruptura para el imputado.
 8. Conductas de acecho post ruptura.
 9. Relación de cuidado (estrés del cuidador).
 10. Incumplimiento de anteriores órdenes de alejamiento por parte del denunciado.
-

FACTORES DE RIESGO DEL IMPUTADO

<p>F. temperamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Impulsividad 12. Baja temeridad 13. Falta de empatía 14. Hostilidad-agresividad 	<p>Esfera interpersonal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 28. Estilo de apego ansioso en la relación de pareja 30. Conductas de control sobre la pareja 31. Déficit de estrategias adecuadas de resolución de conflictos 32. Falta de asertividad
<p>F. del proceso de socialización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Socialización en cultura sexista (estereotipos de género) 16. Establecimiento de relaciones de apego inseguro con sus figuras significativas 17. Exposición a episodios de violencia paterna contra la madre 18. Socialización en entornos legitimadores de la violencia como forma de resolución de conflictos 	<p>Factores precipitantes</p> <ol style="list-style-type: none"> 33. Consumo de alcohol/drogas 34. Estado de ánimo disfórico 35. Ausencia de apoyos sociales 36. Oportunidad delictiva (conductas de riesgo de la mujer) 37. Presencia de estresores psicosociales <p>Presencia de psicopatología:</p> <ol style="list-style-type: none"> 38. Trastorno por ideas delirantes celotípicas 39. Esquizofrenia paranoide 40. Trastorno bipolar 41. Abuso/dependencia de sustancias 42. Depresión 43. Ideación suicida/homicida 44. Trastornos de personalidad: <ol style="list-style-type: none"> 44.1. T. paranoide 44.2. T. narcisista 44.3. T. límite 44.4. T. antisocial 44.5. T. psicopático 44.6. T. dependiente
<p>F. del funcionamiento psicológico: Esfera Cognitiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 19. Sesgos cognitivos respecto a los roles de género 20. Locus de control externo 21. Incapacidad para establecer relación entre su comportamiento y la respuesta defensiva y de protección de la víctima 22. Percepción hostil y amenazante de las conductas realizadas por la pareja 23. Rumiación del pensamiento con aumento de emocionalidad negativa (ira) 24. Distorsiones cognitivas para justificar la violencia contra la pareja (negación/minimización) 	

Esfera afectiva:

25. Dificultad para la expresión emocional
 26. Pobre autoconcepto, baja autoestima e inseguridad
 27. Inadecuado control de la ira y baja tolerancia a la frustración
 28. Experimentación de celos exagerados e incontrolados
-

FACTORES DE RIESGO DE LA DENUNCIANTE

45. Grado de dependencia con el agresor (económica, social o emocional)
 46. Actitudes que disculpan/justifican la conducta del denunciado
 47. Falta de apoyo social
 48. Situación de inmigración
 49. Pertenencia a minorías étnicas
 50. Embarazo
 51. Anteriores reconciliaciones y/o retirada de denuncias
 52. Discrepancias entre su percepción de riesgo y la valoración técnica
 53. Discapacidad física/psíquica/sensorial
 54. Lesiones físicas graves
 55. Lesiones psíquicas graves
-

Como puede observarse, además de los factores de riesgo generales, se distinguen factores de riesgo asociados a la relación, al agresor y a la víctima, concentrándose los factores de riesgo más relevantes en el agresor, siendo los ítems críticos: N° 24, 28, 30 y 43 (Bel-frage y col., 2004; O'Leary y col.; 2007, Echeburúa y col., 2010; Gómez-Hermoso, 2009), los cuales aparecen en la mayoría de las escalas de predicción de riesgo (Loinaz, Irureta y Doménech, 2011).

El contraste de los factores de riesgo psicosociales con los enunciadados en el artículo VII de la Ley N° 20.066, podemos observar que solo los *antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten una personalidad violenta*, serían los más cercanos a los factores más relevantes del ámbito psicosocial, ello no obstante que la ley los asocia directamente a la personalidad violenta, en circunstancias que más bien aluden a dinámicas de control que pueden no reflejarse en un primer momento en violencia, pero que de ser identificadas, puede prevenirse la exposición a un riesgo mayor.

Uno de los objetivos del procedimiento de violencia intrafamiliar es proteger a las víctimas, lo que explica la regulación de las medidas cautelares y que la víctima esté en el centro del proceso, por esta razón, entre los principios que deben guiar nuestras actuaciones como operadores judiciales se encuentra el deber de no revictimizar.

4.1.7.2 La victimización secundaria

Uno de los objetivos del procedimiento de violencia intrafamiliar es proteger a las víctimas, lo que explica la regulación de las medidas cautelares y que la víctima esté en el centro del proceso, por esta razón, entre los principios que deben guiar nuestras actuaciones como operadores judiciales se encuentra el deber de no revictimizar. Se entiende por victimización secundaria al “conjunto de costes personales que sufre la persona denunciante de un delito por su paso por el sistema de justicia”.¹⁸¹ Entre los factores que contribuyen a la victimización secundaria se han señalado (Albertín, 2006):¹⁸²

- Dar prioridad a la búsqueda de la realidad objetiva del suceso delictivo, olvidando la atención a la víctima o despersonalizando su trato.
- La falta de información sobre la evolución del proceso, sobre la sentencia y sobre el destino del imputado.
- La falta de un entorno de intimidad y protección
- Desconocimiento por parte de la víctima de los roles de los distintos profesionales que intervienen en el proceso judicial, lo que supone una dificultad para establecer relaciones adecuadas: intencionalidad de las preguntas, imposibilidad de explicación, momento de intervención, etc.
- La excesiva lentitud del proceso judicial y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima.
- Durante la vista oral, la descripción del delito, el cuestionamiento de su credibilidad y el contacto con el ofensor son importantes inductores de tensión.

La victimización secundaria, puede causar daño psíquico de importancia, que se suma a al vivido por el o los hechos denunciados -victimización primaria-; por lo que se deben efectuar todos los esfuerzos por disminuir los costes que conlleva la judicialización. Asimismo, los procesos de victimización secundaria condicionan en

181 Ibid.

182 Ibid.

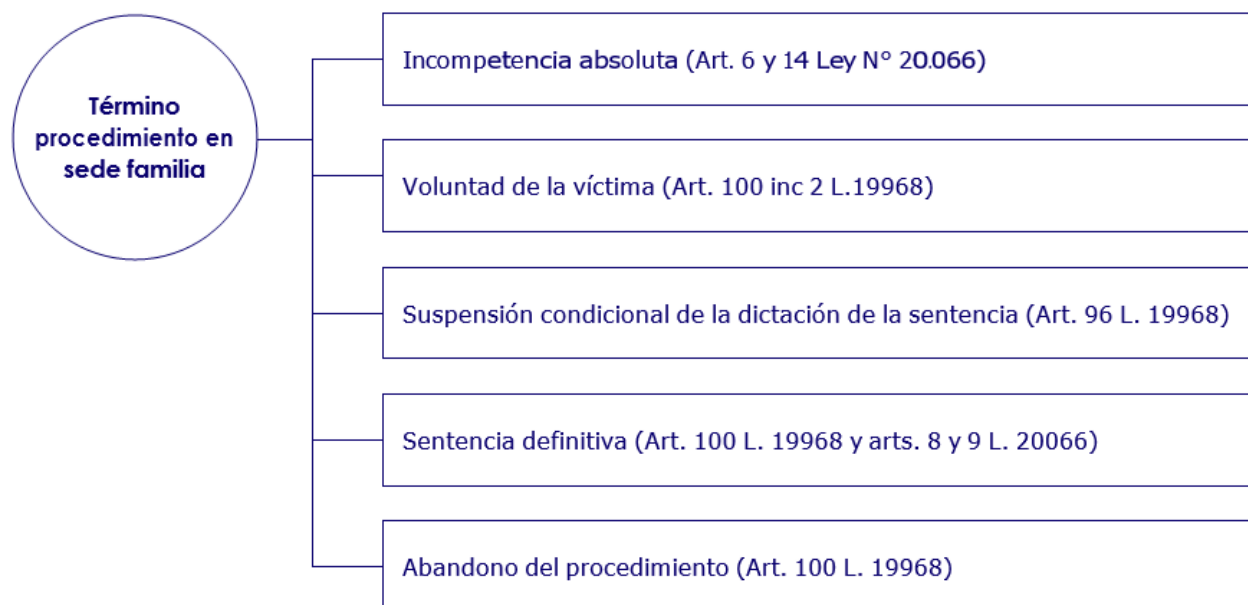
Una atención oportuna, con la celeridad adecuada, respetuosa e informada, no tomar el relato de violencia en múltiples ocasiones puede contribuir a mitigar dichos costes (por ejemplo, evitar que en cada atención se vuelva a consultar los hechos de violencia

ocasiones la participación y colaboración en los procesos judiciales, en especial los de corte penal; lo que aumenta la impunidad y con ello el sufrimiento de las víctimas al sentir que no tienen protección por parte del Estado.

Una atención oportuna, con la celeridad adecuada, respetuosa e informada, no tomar el relato de violencia en múltiples ocasiones puede contribuir a mitigar dichos costes (por ejemplo, evitar que en cada atención se vuelva a consultar los hechos de violencia: atención de público, consejería técnica, abogados/as, persona que ejerce labores de juzgamiento, y en cada instancia: audiencia cautelar, preparatoria y de juicio oral; para ello es fundamental que el primer relato sea lo más completo posible). Además de trabajar en red efectuando las derivaciones a los organismos especializados, toda vez que como hemos aprendido la violencia requiere de un abordaje integral.

4.1.8 Término del procedimiento de violencia intrafamiliar en los juzgados de familia

La complejidad del fenómeno de la violencia intrafamiliar y su tratamiento híbrido por normas civiles y penales, determinan que su conclusión sea más compleja que los procedimientos ordinarios declarativos. De este modo, se podrá poner término al procedimiento en sede familia y trasladar el conocimiento a la sede penal o bien emitir un pronunciamiento que ponga término definitivo al procedimiento sede familia.



La sentencia definitiva en un procedimiento de violencia intrafamiliar deberá reunir los requisitos generales y ser pronunciada en los plazos establecidos en el artículo 65 de la Ley N° 19.968. La naturaleza sancionatoria del procedimiento exige que la sentencia se pronuncie sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establezca la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable (Art. 101 Ley N° 19.968).

En cuanto a las sanciones, la Ley N° 20.066 establece el deber de aplicar sanción principal de carácter pecuniario y algunas de las medidas accesorias que contempla el texto legal. La sanción principal se encuentra establecida en el artículo VIII de la Ley N° 20.066 y consistirá en una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.

Si bien la ley no lo faculta expresamente, en la práctica y especialmente en segunda instancia, se ha eximido fundadamente del pago de la multa, así: “esta Corte ha estimado prudente prescindir de la sanción de multa contemplada en el artículo octavo de la ya tan citada Ley N° 20.066, por estimar que imponer una carga pecuniaria a los denunciados, solamente dificultaría que estos puedan establecerse en un domicilio diverso de la denunciante”.¹⁸³

En cuanto a las medidas accesorias, el artículo IX de la Ley N° 20.066 establece que en caso de acogerse la denuncia/demanda, conjuntamente con la sanción principal deberán adoptarse una o más medidas accesorias de las que enuncia la misma norma. Estas medidas pueden importar la proyección de las medidas cautelares decretadas durante el proceso, así como la prohibición de acercamiento del agresor y la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, no así los alimentos provisorios, el cuidado personal de niños,

183 ICA San Miguel, sentencia rol N° 1034-2017, C.7.

la prohibición de celebrar actos y contratos y el ingreso de adultos mayores a Eleam, las que son concebidas en carácter eminentemente cautelar, careciendo el Juez de facultades para mantenerlas en la sentencia definitiva a título de medida accesorias.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las medidas cautelares enunciadas en el artículo 92 de la Ley N° 19.968 y las medidas accesorias establecidas en el artículo IX de la Ley N° 20.066:

Medidas cautelares (art. 92 Ley N° 19.968)	Medidas accesorias (art. 9 Ley N° 20.066)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común. 3. Fijar alimentos provisorios. 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes y la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. 5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos. 6. Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego. 7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante. 8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad. Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente. 	<ol style="list-style-type: none"> a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima. b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término. e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

En cuanto al plazo de las medidas accesorias, la norma establece que éste será fijado prudencialmente por el Juez, no pudiendo ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. En todo caso, las medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron, sin embargo, la ley no señala expresamente el tiempo por el que podrán ser prorrogadas.

Finalmente, resulta imprescindible relevar que no hay norma que procure la reparación de la víctima, toda vez que el proceso terapéutico establecido como medida accesoria, dice relación con el agresor y el artículo 11 de la Ley N° 20.066 establece la posibilidad que éste sea obligado a pagar los perjuicios patrimoniales ocasionados con el ejercicio de violencia, no existiendo disposición alguna que visibilice y dé cumplimiento al deber de reparación que el artículo VII de la Convención Belem do Pará y demás instrumentos internacionales de derechos humanos analizados, impone al Estado chileno.

4.2 Procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción penal pública

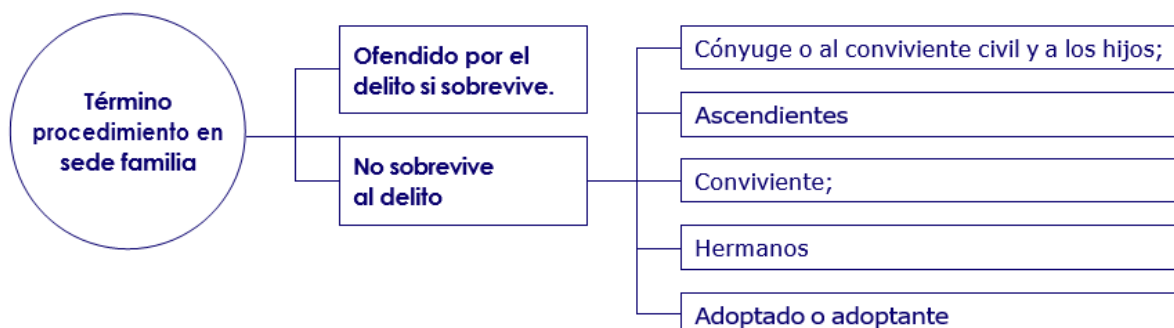
A modo de introducción, les invitamos a leer la siguiente columna de opinión:

Columna de opinión: ¿Estamos protegiendo a todas las víctimas? El siguiente artículo fue escrito por el Defensor Regional del Maule, José Luis Craig y publicado por Diario EL Centro de Talca, el martes 30 de enero de 2018:

http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/8337/estamos-protegiendo-a-todas-las-victimas

4.2.1 La víctima: el proceso penal en hipótesis de violencia intrafamiliar constitutiva de delito

En el siguiente cuadro se representa la noción de víctima en el procedimiento penal.



4.2.2 Rol de la víctima en procedimiento penal en hipótesis de violencia intrafamiliar constitutiva de delito

4.2.2.1 El inicio del procedimiento penal

El procedimiento penal se puede iniciar por denuncia, querrela o de oficio por el Ministerio Público. El denunciante - normalmente la víctima - no adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito (Art. 178 y 109 CPP).

La víctima puede presentar querrela criminal, de conformidad a lo que dispone el artículo 111 del CPP. También lo puede hacer su representante legal o su heredero testamentario.

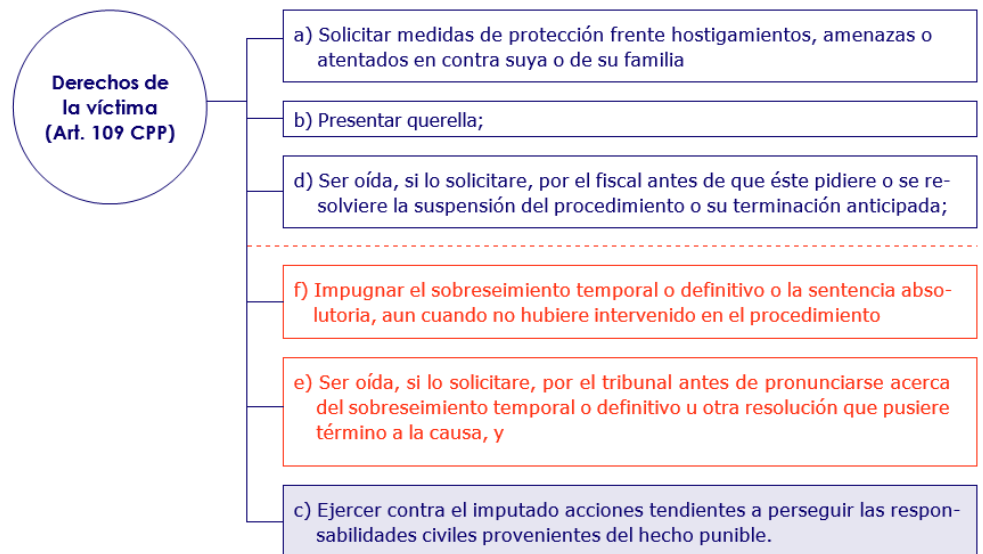
EVALUACIÓN DE RIESGOS	De existir antecedentes indiciarios de riesgo vital /alto se deberá:	Tomar las providencias para lograr el contacto con la víctima en el más breve plazo.
		Disponer o solicitar inmediatamente, o en el plazo establecido en el modelo especial de atención a víctimas de VIF, una o más medidas de protección.
	En los casos de flagrancia con control de detención, evaluados con riesgo vital/ alto, que no terminen en audiencia, el fiscal solicitará medidas cautelares.	
	Considerando la pauta de evaluación de riesgo, y los demás antecedentes con que cuente la carpeta, tales como, parte policial de VIF, los antecedentes de víctima e imputado sobre causas registradas en SAF, antecedentes penales e informe sobre registro de tenencia y porte de armas del imputado, etc el fiscal deberá:	Adoptar, de inmediato, las medidas autónomas de protección que consideren eficaces; o Solicitar, de inmediato, las medidas judiciales de protección que se consideren eficaces.

Verificar que la víctima sea debida y oportunamente informada de las medidas autónomas adoptadas y/o de las medidas judiciales obtenidas en su favor y su plazo de vigencia, como, asimismo, que se le proporcione copia de la resolución que decreta la medida cautelar en su favor o del oficio mediante el cual se ordena una medida autónoma de protección, como sucede en los casos de rondas periódicas de Carabineros y contacto prioritario con la Policía, especialmente en los casos de riesgo medio o vital/alto, cuando el imputado no ha quedado en prisión preventiva.

4.2.2.2 La investigación del Ministerio

Público: los derechos de las víctimas

El artículo 109 del Código Procesal Penal enuncia los derechos de la víctima en el proceso de investigación por el Ministerio Público, distinguiéndose los derechos que puede ejercer durante la investigación propiamente tal y una vez que ésta sea cerrada. Lo anterior se grafica en el siguiente esquema:



Etapas de investigación (a, b, d):

Si dedujo querrela, podrá solicitar al MP diligencias investigativas (113 e). MP debe abstenerse de careos entre la víctima y el imputado.¹⁸⁴

Etapas de cierre de la investigación (f, e, c):

MP debe contar con informe de riesgos en caso de no perseverar o hacer constar que no hubo contacto. El Fiscal Regional debe aprobar no perseverar en caso de riesgo alto.¹⁸⁵

A continuación, les dejamos información importante para profundizar esta materia:

[Seguimiento en línea de la causa](#)

[Víctimas en el proceso penal y sus derechos](#)

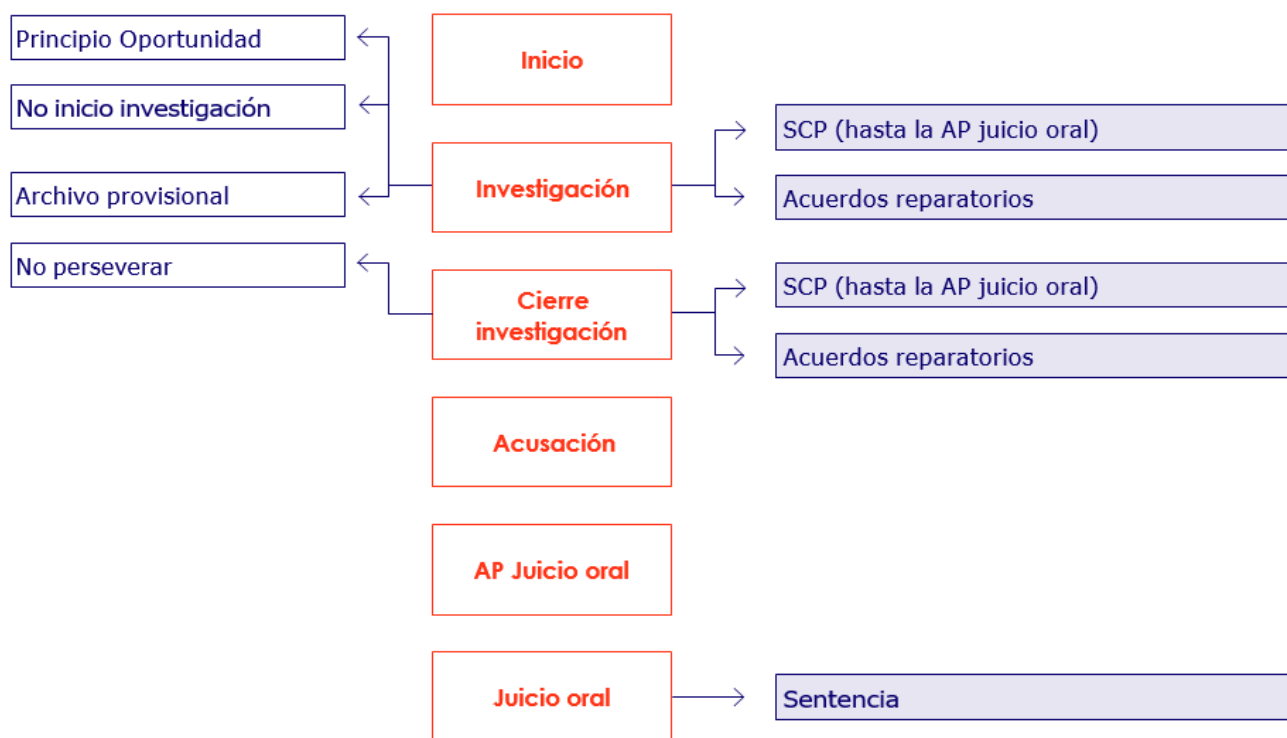
184 MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, OF. 792/2014 (VIF)

185 Ibid.

4.2.2.3 La investigación del Ministerio Público: El término del procedimiento

En el presente párrafo queremos analizar las diversas modalidades de término del procedimiento penal que se puede verificar durante la investigación del Ministerio Público y una vez cerrada ésta. Para introducir el tema, les presentamos una gráfica, en la que al centro se representan las distintas etapas del procedimiento penal y, a ambos costados, las causales de término según la etapa en que se verifican: al costado derecho las causas que requieren intervención judicial y a la izquierda las que no lo necesitan.

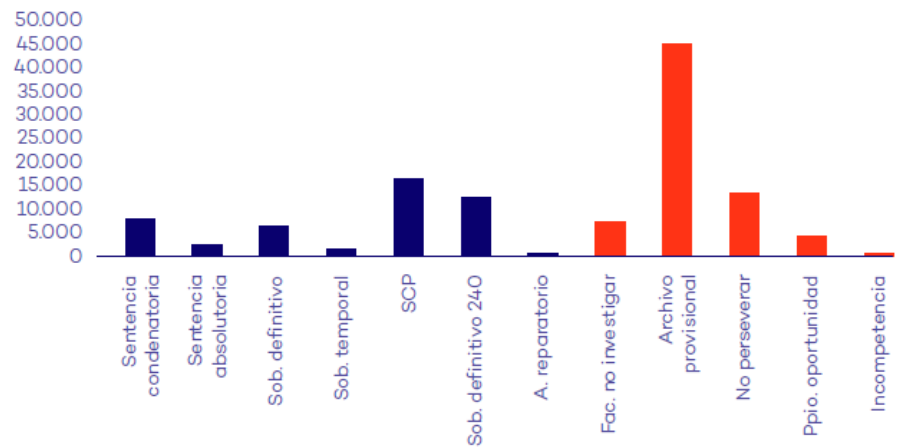
Causales de término del procedimiento penal:



Una vez graficada las distintas formas de término del procedimiento, corresponderá analizar la incidencia de ellas en las causas del tipo violencia intrafamiliar. A tales efectos, le presentamos el siguiente gráfico con los datos de las causas concluidas en el año 2019:¹⁸⁶

186 Gráfico de elaboración propia. Fuente: MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2020). Se optó por trabajar datos del año 2019, en atención que los datos del año 2020 se ven interferidos por la pandemia y las medidas adoptadas al efecto y que merecen un estudio particular que exceden el ámbito de este trabajo.

**Términos
causas del tipo
violencia intra-
familiar**



En este gráfico se observa el global de causas del tipo violencia intrafamiliar¹⁸⁷ concluidas en el año 2019, observándose que solo el 8,73% concluyó por sentencia definitiva y el 91% restante por las otras causales. Las causales representadas en barras azules corresponden a las salidas judiciales y las consignadas en barras naranjas a las no judiciales, de lo que se desprende que el 53% de las causas concluye por decisión del Ministerio Público y un pequeño porcentaje de esas causas superó el periodo de la investigación.

A continuación, desglosaremos las causales de término en relación a los delitos de amenazas, lesiones y maltrato habitual, los más comunes en el contexto intrafamiliar:¹⁸⁸

	Amenazas	Lesiones	Maltrato habitual
Sentencia definitiva condenatoria	5,25%	7,55%	1,06%
Sentencia definitiva absolutoria	2,19%	2,42%	0,39%
Sobreseimiento definitivo	5,67%	6,17%	1,62%
Sobreseimiento temporal	1,08%	1,42%	0,25%
Suspensión condicional del procedimiento	11,42%	19,31%	4,06%
Sobreseimiento definitivo 240	8,15%	14,92%	3,54%
Acuerdo reparatorio	0,06%	0,05%	0,01%
Facultad de no investigar	9,60%	1,61%	13,79%
Subtotal salida judicial	43,42%	53,45%	24,71%

187 Comprende los delitos de maltrato habitual, lesiones, amenazas, sexuales, desacato, femicidio, homicidio, incendio, maltrato, parricidio, secuestro, otros delitos.

188 Tabla de elaboración propia. Fuente: MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2020)

Archivo provisional	40,78%	29,58%	67,01%
Decisión de no perseverar	11,38%	11,80%	5,61%
Principio de oportunidad	3,84%	4,71%	0,99%
Incompetencia	0,58%	0,47%	1,67%
Subtotal salida no judicial	56,58%	46,55%	75,29%

De la revisión de estos datos resulta muy llamativo que un 75% de los términos en el delito de maltrato habitual es de carácter no judicial, principalmente archivo provisional (67%), muy superior al delito de lesiones y un poco menos el de amenazas. De las causales por salida judicial, la suspensión condicional del procedimiento es la más utilizada en los delitos de lesiones y amenazas no así en el de maltrato habitual

4.2.2.3 La investigación del Ministerio Público: el rol de la víctima en término del procedimiento

En el párrafo anterior analizamos la incidencia de los diversos términos del procedimiento en función de la tipología de causas de violencia intrafamiliar, correspondiendo analizar ahora el rol o participación que tiene la víctima es estas causales de término, para lo cual nos valdremos de una tabla efectuada en base al Oficio N°792/2014 de la Fiscalía Nacional en el que constan las instrucciones que se han impartido al efecto.¹⁸⁹

Causa	No procede	Observaciones
<p>Archivo provisional</p> <p>(Un 67% de las causas por maltrato habitual termino por esta causal en el año 2019, no disponiendo de los datos sobre la causal que justificó el archivo provisional).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sin haber indagado previamente sobre la existencia del riesgo. - Sin que se haya recabado la declaración de la víctima, salvo en aquellos casos en que no ha sido posible contactarla habiéndose agotado todos los medios para hacerlo. 	<ul style="list-style-type: none"> - El fiscal deberá ordenar la realización de diligencias preliminares para delitos de VIF, antes de decidir el archivo provisional y solo después de haber considerado los antecedentes de riesgo del caso, así como también el contexto y gravedad del delito.
<p>Principio de oportunidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando se trate de lesiones que hayan sido calificadas clínicamente como menos graves. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se establecen una serie de restricciones al ejercicio del principio de oportunidad, las que resultan coherentes con los bajos porcentajes de términos por esta causal.

189 MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE, OF. 792/2014 (VIF)

<p>Principio de oportunidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando la conducta del agresor sea reiterada, ya sea con respecto a la misma víctima o a víctimas distintas. Para estos efectos, se entenderá que la conducta es reiterada, si el agresor presenta 2 o más ingresos previos por delitos en contexto de VIF, con independencia de la forma de término aplicada a éstos, incluyéndose expresamente los sobreseimientos solicitados por el imputado o su defensa. - Cuando existiere riesgo alto/vital de conformidad con la pauta de riesgo aplicada. - Cuando el imputado ha cometido el delito utilizando armas de fuego. - Cuando se trate de la audiencia de control de detención que corresponda a la primera audiencia a la que se somete el imputado en ese proceso. 	
<p>Comunicar decisión de no perseverar en el procedimiento</p> <p>(Esta causal se emplea especialmente en el delito de lesiones, casi un 20% de estos delitos termina por esta vía).</p>		<p>La voluntad de la víctima o su inasistencia a una citación a la Fiscalía, por sí solas, no son elementos suficientes para aplicar la decisión de no perseverar, especialmente cuando existen otros antecedentes para la determinación del hecho punible, como: testimonios, prueba documental e informes de especialistas que han atendido a la víctima etc., sin embargo, sabemos que una de las mayores dificultades en estos delitos es la carencia de estos antecedentes.</p>
<p>Suspensión condicional del procedimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando la persecución aparezca necesaria, por la gravedad, trascendencia en el caso concreto y/o riesgo involucrado. En particular, no se propondrá cuando: <ul style="list-style-type: none"> - Exista riesgo vital/alto; y - El imputado registrare más de una denuncia previa por delitos dentro de un contexto de VIF, aunque haya sido objeto de alguna desestimación facultativa. 	<p>El CPP establece para el Ministerio Público un deber de información a la víctima antes de proponer la suspensión condicional.</p> <p>En caso de oírse a la víctima o al querellante, los fiscales ponderarán sus opiniones y las tendrán presentes, tanto para promover esta salida como para determinar las condiciones a proponer y sus modalidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando el fiscal contacte a la víctima para ser oída con respecto a la posibilidad de suspender condicionalmente el procedimiento, deberá pedirle a ésta que comunique a la fiscalía, para el

<p>Suspensión condicional del procedimiento</p>		<p>caso de concretarse, del incumplimiento de las condiciones de que tenga conocimiento.¹⁹⁰</p>
<p>Acuerdos reparatorios</p>	<p>El acuerdo reparatorio es improcedente en VIF. Los fiscales no promoverán esta salida alternativa.</p> <p>Si la víctima y el imputado solicitan aprobación de un acuerdo reparatorio, el fiscal del caso se opondrá.</p> <p>En el caso de que se aprobare un acuerdo reparatorio en violencia intrafamiliar, el fiscal adjunto debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informar al Fiscal Regional, para que éste evalúe los cursos de acción a seguir. - Apelar de dicha decisión.¹⁹¹ 	<p>Las estadísticas son coherentes con todas las trabas que se imponen al Ministerio Público para concluir una causa de violencia intrafamiliar por esta causal.</p>

4.2.2.4 La víctima en la etapa de juicio oral

La víctima tiene el deber de comparecer y declarar en esta audiencia, aunque se le reconoce la facultad de no declarar por motivos personales, así no están obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, entre otras personas ligadas por lazo de parentesco (Art. 302 inciso 1° del CPP). Se pueden disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de la víctima, con motivo de su declaración judicial (sistema de obstrucción visual, deponer vía video conferencia etc.) (Art. 308 del CPP).

La víctima tiene el derecho a impugnar la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento (Art. 109 letra f) CPP).

Campaña "JUSTICIA DE GÉNERO" - La Revisación Médica - Fundación AVON y AMJA:

Las pericias realizadas a la víctima

190 Ibid.

191 Ibid

¿Cree Ud. que las actitudes de los operadores jurídicos y judiciales pueden afectar la producción de prueba o incidir en los procesos de revictimización?



Gobierno anuncia Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas de Delitos. En:

<https://www.minjusticia.gob.cl/gobierno-anuncia-proyecto-de-ley-que-crea-el-servicio-nacional-de-acceso-a-la-justicia-y-la-defensoria-de-victimas-de-delitos/>

192

192 En: <https://www.minjusticia.gob.cl/proyecto-de-ley-que-crea-el-servicio-nacional-de-acceso-a-la-justicia-y-la-defensoria-de-victimas-de-delitos-2/>

4.3

El trabajo con violencia intrafamiliar: necesidad de autocuidado

Las múltiples aristas que presenta la violencia intrafamiliar en cuanto a su complejidad temática, tanto por la necesidad de abordar diversos saberes para lograr una comprensión cabal del fenómeno, la responsabilidad social que implica la protección de las víctimas y principalmente porque al trabajar esta temática se está a diario escuchando relatos de sufrimiento, daño y dolor.

Las múltiples aristas que presenta la violencia intrafamiliar en cuanto a su complejidad temática, tanto por la necesidad de abordar diversos saberes para lograr una comprensión cabal del fenómeno, la responsabilidad social que implica la protección de las víctimas y principalmente porque al trabajar esta temática se está a diario escuchando relatos de sufrimiento, daño y dolor; es que se requiere aplicar técnicas de autocuidado. Arón (2004) señala que “trabajar con temas de violencia y en profesiones cuya relación es de ayuda a otro/a; es entrar en contacto con material tóxico que es necesario depositar en lugares adecuados”¹⁹³. Cuando ello no ocurre estamos proclives a enfermarnos.

El síndrome de *burn out* o de estar quemado, fue descrito por Freudenberg en 1974 como “Agotamiento profesional del profesional de ayuda”; luego Maslach en 1982 amplía el concepto aludiendo a agotamiento emocional, despersonalización y falta de realización personal.¹⁹⁴

En octubre del año 2019¹⁹⁵, el desgaste ocupacional o *burn out* es reconocido por la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) de la OMS como una enfermedad laboral: “Es un síndrome conceptualizado como resultado del estrés crónico en el lugar de trabajo que no se ha manejado con éxito. Se caracteriza por tres dimensiones: 1) sentimientos de falta de energía o agotamiento; 2) aumento de la distancia mental con respecto al trabajo, o sentimientos negativos o cínicos con respecto al trabajo; y 3) eficacia profesional reducida. El síndrome de desgaste ocupacional se refiere específicamente a los fenómenos en el contexto laboral y no debe aplicarse para describir experiencias en otras áreas de la vida”.¹⁹⁶

193 ARON y LLANOS (2004), p. 2.

194 Ibid.

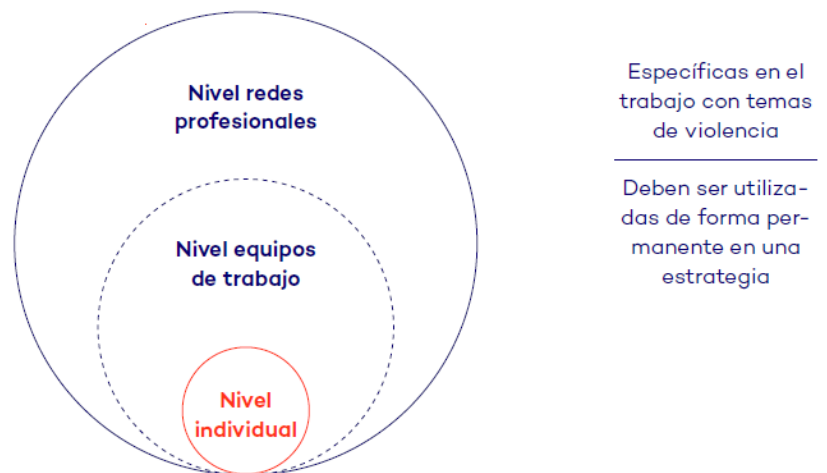
195 OMS, CIE-11: <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/129180281>

196 Ibid.

Es importante diferenciar esta enfermedad del agotamiento por exceso de trabajo, no es cansancio, –hay una pérdida de la fe o el sentido en la empresa a ayudar a otros y la desilusión reemplaza la visión idealista de la tarea emprendida–.¹⁹⁷ A continuación, presentamos un esquema en el que se grafica la evolución del *burn out*:



Para hacer frente al estrés laboral y *burn out*, es necesario implementar técnicas de autocuidado, como parte integral del trabajo diario en temáticas de violencia intrafamiliar, en diversos niveles, como nos muestra la siguiente imagen, acorde a la propuesta de Arón y Llanos.



En la Tabla 10 en los Anexos del manual, se señalan las Técnicas de Autocuidado, respecto de los 3 niveles enunciados: Nivel Individual, de Equipos y de Redes Profesionales que describen ARÓN, A. y LLANOS, M. (2004). Cuidar a los que cuidan: Desgaste profesional y cuidado de los equipos que trabajan con violencia.

197 ARON y LLANOS (2004), p. 4.

A continuación, les presentamos una tabla con técnicas de autocuidado que pueden ser útiles para los funcionarios judiciales:¹⁹⁸

Nivel	Técnicas de Autocuidado
Individual	<ul style="list-style-type: none"> - Registro oportuno y visibilización de los malestares. - Vaciamiento y descompresión. - Mantenición de áreas personales libres de contaminación. - Evitar la contaminación de espacios de distracción con temas relacionados con violencia. - Evitar la saturación de las redes personales de apoyo. - Formación profesional. - Delimitación de responsabilidades.
Equipos de Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> - Generación de espacios protegidos y estrategias de resolución no confrontacional de conflictos o problemas al interior del equipo. - Capacidad de identificar y registrar la traumatización de los equipos para el levantamiento de requerimientos a la organización y/u organismo mandante. - Claridad: funciones, tareas, responsabilidades, decisiones - Apoyo para procesos de formación continua - Consistencia valórica que promueva sentido de identificación y pertenencia. - Procesos de inducción y apoyo a la incorporación de nuevos integrantes a los equipos de trabajo. <p>Rituales (incorporación, despedida, fechas relevantes)</p>
De redes profesionales	<ul style="list-style-type: none"> - Activación y fortalecimiento de redes de apoyo profesional - Sistemas de retroalimentación y seguimiento de procesos de derivación (derivación vincular y vinculante) - Generación de instancias de descompresión y retroalimentación a nivel de red. - Generación de equipos recíprocos de intervención en crisis para los profesionales (la red como sistema de apoyo externo).

198 Fuente: ARON Y LLANOS (2004)

4.4 El Poder Judicial frente a la violencia intrafamiliar: el acceso a la justicia

Los instrumentos internacionales ratificados por Chile imponen el deber de crear una institucionalidad que permita el efectivo respeto y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas. Entre estos derechos, se encuentra el acceso a la justicia, el que además se constituye en un principio básico del Estado de Derecho, razón por la cual el Poder Judicial chileno lo tiene como uno de los ejes de su plan estratégico 2015- 2020. Lo anterior, se evidencia en los enormes esfuerzos que ha efectuado el Poder Judicial para mejorar el acceso a la justicia, prueba de ello son las diversas instancias institucionales que se han establecido con dicho fin.

4.4.1 Iniciativas institucionales en materia de violencia

	Objetivos
Secretaría Técnica de Género y No Discriminación del Poder Judicial. ¹⁹⁹	Promover que los integrantes del Poder Judicial, disfruten de espacios de trabajo igualitarios y libres de violencia y discriminación Impulsar el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia.
Política de igualdad de género y no discriminación. ²⁰⁰	Ejes estratégicos
	No discriminación de género.
	Enfoque de género en acceso a la justicia.
	No violencia de género.
	Capacitación.
Protocolos de acceso a la justicia de grupos vulnerables. ²⁰¹	Tipos
	1) Personas con Discapacidad.
	2) Niños, niñas y Adolescentes.
	3) Personas Migrantes y sujetas a Protección Internacional.
	4) Personas, pueblos y comunidades Indígenas.
	5) Mujeres víctimas de violencia de género.
Comisión de lenguaje claro	
Política de atención de usuarios	

199 PLENO CS, AD-566-2016.

200 PLENO CS, AD 1450-2017, 2 de febrero de 2017.

201 PODER JUDICIAL (s/a).

A continuación, les dejamos videos institucionales en los que se explica y destaca cada una de estas iniciativas:

[Noticiero Judicial: Política de igualdad de género y no discriminación en el Poder Judicial](#)

[Ministro Lamberto Cisternas sobre el Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables](#)

[En Palabras Simples 59: Acceso a la justicia de grupos vulnerables](#)

[Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables: capítulo referido a mujeres víctimas de violencia de género.](#)

Recursos web para profundizar:

[Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables](#)

[CASAS Lidia y VARGAS Macarena "La Respuesta Estatal a la Violencia Intrafamiliar"](#)

4.5 Estado del arte en el Poder Judicial:

¿cómo estamos realmente?

Si bien a nivel institucional existen sendos documentos y declaraciones que ponen de relieve el acceso a la justicia, la eliminación de barreras de acceso, la no utilización de sesgos y estereotipos, entre otros; no es menos cierto que es la persona que ejerce labores de juzgamiento, consejería técnica y atención de público; en contacto directo con la víctima quienes deben materializar estos principios y recomendaciones. Sin embargo, diversos estudios muestran una brecha considerable al momento de llevarlos a la práctica concreta.

Es por ello que si bien este capítulo pretende entregar herramientas prácticas que faciliten el abordaje de la violencia de género, consideramos necesario conocer desde estudios efectuados cómo se están abordando las situaciones de violencia intrafamiliar que llegan a los tribunales de justicia.

Para ello nos basaremos en dos estudios: “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial” y “Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual”.

4.5.1 Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial²⁰²

El estudio efectuado arroja resultados importantes que permiten orientar el quehacer del Poder Judicial en esta materia, y en su parte final entrega propuestas de mejora que el equipo consultor elaboró a la luz de los hallazgos del Estudio.

Entre los principales resultados tenemos:

202 Las conclusiones fueron extraídas de la página web de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, el estudio completo está disponible en <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcv>, donde se explicitan las propuestas de mejora que el equipo consultor elaboró a la luz de los hallazgos del Estudio.

- “A pesar del arduo trabajo cotidiano de los tribunales y de los importantes avances institucionales que ayudan a mejorar el abordaje de los casos judicializados de violencia en contra de las mujeres (por ejemplo, la Política de Igualdad de Género y productos y actividades derivados de ella y la Política de Atención de Usuarios) aún se aprecia la existencia de diversas barreras que limitan el acceso a la justicia a las mujeres y niñas que sufren violencia:
- La dualidad del sistema (en áreas de familia y penal) dificulta el acceso a la justicia de las mujeres dado que hay escasa interacción entre ambos sistemas;
- No existe un marco normativo que dé una respuesta integral a los casos de violencia en contra de las mujeres;
- La heterogeneidad en el funcionamiento de los tribunales puede provocar diferencias en el acceso a la justicia;
- Hay recursos limitados (procesos largos que atentan contra la adhesión al proceso);
- El seguimiento a las medidas cautelares es escaso;
- La formación en enfoque de género de juezas, jueces e integrantes del Poder Judicial aún es débil;
- Existe victimización secundaria en los juzgados;
- En los tribunales suele haber una ausencia de trato especializado, especialmente en las primeras atenciones;
- Hay una inadecuada o insuficiente información a las mujeres usuarias respecto del proceso judicial;
- La judicatura en ocasiones continúa aplicando estereotipos que perjudican a las mujeres;
- Existe una escasa coordinación Interinstitucional para atender todas las aristas del problema;
- Hay una importante falta de datos y estadísticas sobre las causas de violencia contra las mujeres (no se registra en el Poder Judicial, ni se recibe desde el Ministerio Público, toda la información relevante para darle un seguimiento analítico a estos casos).

4.5.2 Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual

Proyecto de Investigación FONDEF (Fondo de Fomento al Desarrollo Científico y Tecnológico) ID17I10111, financiado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), actual Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID), y adjudicado a la Universidad de Concepción para el periodo 2018-2020, teniendo como entidad interesada y patrocinadora a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile.

Este protocolo constituye una poderosa herramienta, cuyo propósito principal es “entregar recomendaciones que favorezcan la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones del Poder Judicial chileno (PJUD), a fin de favorecer el respeto y cumplimiento del acceso a la justicia para todas las personas, con énfasis en la atención a personas usuarias y el trato entre personas integrantes de la institución.”²⁰³ En cuanto al diagnóstico, se desea destacar en relación con personas usuarias, en el trato y resultado de sus causas, lo siguiente: “Habría un trato frío y burocrático hacia las (...) mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, amenazas o violación, así como también en causas de familia, por ejemplo, por pensiones de alimentos u otras. Existe la percepción de que se minimiza la situación y los efectos de la violencia. Las mujeres tendrían poco espacio para explicar su situación, hay prejuicios y desconfianza hacia sus testimonios y las experiencias de revictimización son frecuentes, ya que en reiteradas ocasiones e instancias deben exponer sus casos”.

“...En general, se enfrentarían a una burocracia dentro de todo el sistema de justicia en que participan (desde el contacto con la policía o el Servicio Médico Legal, por ejemplo, hasta las posibles diligencias finales de un juicio) que las hace sentir que el sistema es poco empático con situaciones que son graves y en las cuales su vida, integridad física y sexual, así como las de sus hijos o hijas pueden estar amenazadas. Este problema se acentúa con las recientes

modalidades de atención de público, en las que se cuenta con un tiempo reducido o acotado para dedicar a la atención de mujeres usuarias, como mediante el uso de plataformas digitales que limitan el acceso, sin que se distinga el nivel de gravedad de cada caso”.²⁰⁴

“Existe al interior del Poder Judicial una presencia constante de diversos estereotipos y roles de género, que se basan y fundamentan en una visión binaria del sexo y género, asignando características consideradas femeninas y masculinas. Dichos estereotipos y roles de género efectivamente pueden afectar el acceso a la justicia de las personas usuarias en su atención por el sistema, así como la igualdad de trato entre personas integrantes del Poder Judicial”.²⁰⁵

“El testimonio de las mujeres es poco confiable. Existe la creencia de que los relatos de las mujeres pueden ser poco fiables y que pueden mentir en los casos de violencia de género, o que buscan obtener algún tipo de beneficio personal o instrumental cuando presentan una denuncia. Se constata que se cuestionan los relatos, en especial según la edad de la mujer y el contexto de procedencia”.²⁰⁶

“Las mujeres que viven situaciones de violencia y/o de acoso sexual son en parte responsables de la situación, ya que su propia conducta puede provocar la violencia. Existe la creencia que las mujeres que son víctimas de situaciones de violencia y/o de acoso sexual son en parte responsables de la situación, ya que la violencia sería provocada en cierta medida por su propia conducta”.²⁰⁷

“Las mujeres carecen de regulación emocional. Existe una representación estereotipada de que las mujeres tienen dificultades para regular o controlar sus emociones (se cree que pueden ser consideradas como “locas”, “histéricas”, “sensibles”) en comparación a los hombres, lo cual daría cuenta de una menor racionalidad femenina”.²⁰⁸

204 Ibid. pág.38.

205 Ibid., pág.33.

206 Ibid.

207 Ibid., pág.33.

208 Ibid., pág.33.

Para mayor información les invitamos a leer los siguientes documentos:

[“Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”](#)

[Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual](#)

[Informe temático “Violencia contra la mujer en Chile y Derechos Humanos”](#)

[Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas \(oas.org\)](#)

Ideas finales

El deber de debida diligencia que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer impone al Estado chileno, exige de éste la adopción de medidas legislativas y administrativas tendientes a facilitar el acceso a la justicia de las víctimas y procedimientos eficaces que respeten y promuevan sus derechos, siendo imprescindible la capacitación de los operadores judiciales con enfoque de género, a fin de efectivizar los derechos y garantías consagrados a nivel interno e internacional.

El procedimiento de violencia intrafamiliar seguido ante los Juzgados de Familia es un procedimiento especial en el que no se exige asistencia letrada obligatoria, lo que, si bien facilita el acceso a la justicia, releva la necesidad de una capacitación en orden a dar a la víctima una primera acogida que facilite las condiciones para perseverar en la denuncia y el procedimiento.

En estos procedimientos se permite y es muy habitual la denuncia de terceros, así muchas víctimas son llevadas a un juicio que ellas no iniciaron, siendo esta la única hipótesis en que el legislador permite que el procedimiento pueda ser concluido a requerimiento de la propia víctima, de concurrir los demás presupuestos legales.

La ley otorga al Juez de Familia una potestad cautelar amplia con la finalidad de brindar protección a la víctima, siendo el riesgo el presupuesto básico de la necesidad de cautela. Si bien el legislador establece unos indicadores de riesgo inminente desde el ámbito psicosocial, el estudio de estos factores con mayor profundidad, amplitud e interdisciplinariedad proporciona al Juez un elemento de juicio muy valioso en orden a brindar una adecuada protección a la víctima y su entorno familiar.

En el procedimiento penal, la investigación y juzgamiento de los delitos más habituales en materia de violencia intrafamiliar (lesiones, amenazas y maltrato habitual), se rigen por las reglas generales, salvo algunas restricciones en el término del procedimiento en cuanto al ejercicio del principio de oportunidad e improcedencia de acuerdos

reparatorios, observándose que el archivo provisional es la causal más común, es decir, una salida no judicial que se adopta en la fase de investigación.

La complejidad del fenómeno de la violencia intrafamiliar, la responsabilidad que implica la protección de las víctimas y la exposición de quienes trabajan con esta materia, releva la necesidad de un autocuidado que proporcione herramientas mínimas para enfrentar el estrés laboral y el síndrome de *burn out*.

El poder judicial como poder del Estado también es responsable de dar cumplimiento a la debida diligencia que exigen los instrumentos internacionales de derechos humanos en esta materia, razón por la cual ha desarrollado una serie de iniciativas como la creación de la Secretaría Técnica de Igualdad y No Discriminación de Poder Judicial, la aprobación de la Política de Igualdad y no Discriminación, el Protocolo de Acceso a la Justicia de grupos vulnerables, Comisión de Lenguaje Claro y Política de Atención de Usuarios.

La preocupación del Poder Judicial en el cumplimiento de su deber de debida diligencia se evidencia también en el respaldo que ha prestado a diversos estudios que han detectado nudos críticos y proponen buenas prácticas en esta materia, siendo los más actuales el Estudio sobre el Acceso a la justicia de las mujeres víctimas usuarias del Poder Judicial y el protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual.

B

Bibliografía, glosario y anexos

Bibliografía

1. ADAMS, Yuly (2012): "Maltrato en el adulto mayor institucionalizado: realidad e invisibilidad", en *Revista Médica Clínica Las Condes* (Vol. 23 N° 1). [Disponible online.](#)
2. ACALE, María (1999): *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar* (Valencia, Tirant Monografías).
3. ALONSO, J. Manuel y CASTELLANOS DELGADO, Juan Luis (2006): "Por un enfoque integral de la violencia familiar", en *Psychosocial Intervention* (Vol. 15, N° 3), pp. 253-74.
4. ARCE, Ramón y otros, MARCHIORI, Hilda (Coord.), (2015): *Serie Victimología 17: Visibilización de la violencia* (Argentina, Grupo Editor Encuentro).
5. ARÓN, Ana María y LLANOS, María (2004): "Cuidar a los que cuidan: Desgaste profesional y cuidado de los equipos que trabajan con violencia", en *Sistemas Familiares* (N° 1-2, 2004). [Disponible online.](#)
6. ALCÁNTARA, María Vicenta; CASTRO, Maravillas; LÓPEZ, Juan y LÓPEZ-SOLER, Concepción (2013): "Alteraciones psicológicas en menores expuestos a violencia de género: Prevalencia y diferencias de género y edad", en *Revista Anales de Psicología* (Vol. 29, N° 3), pp. 741-47.
7. ÁLVAREZ, F.; CARRASCO, M.; CUGAT, M. y OTROS (2011): *Derecho Penal Español, Parte Especial, 2ª edición aumentada y corregida* (Valencia, España, Tirant Lo Blanch, Tomo 1). [Disponible online.](#)
8. AÑAZCO, Carlos; SIMUNOVIC, Jalin y SILVA, Jasna (2019): "Aspectos generales del delito de maltrato corporal relevante y trato degradante contra niñas, niños y adolescentes", p. 47. [Disponible online.](#)
9. ARENAS PAREDES, Jessica (2014): "El adulto mayor como víctima de violencia intrafamiliar. Su abordaje en los Tribunales de Familia", en ABUSLEME, MT y CABALLERO, M (Edit.): *Maltrato a las personas mayores en Chile. Haciendo visible lo invisible* (Santiago, Ediciones del SENAMA). [Disponible online.](#)
10. ARENAS PAREDES, Jessica (2017): "Femicidios en la Región Metropolitana año 2014, datos que configuran un fenómeno", en *Revista de Derecho de Familia* (Volumen I, N° 13).
11. BAN, Ki-Moon (2012): Mensaje: Día Mundial de toma de conciencia del abuso y maltrato en la vejez, Secretaría General de la ONU. [Disponible online.](#)
12. BARÓ, Carlos (2017): "Multicausalidad y sobredeterminación de la violencia", en *Intercambios, papeles de psicoanálisis* (N° 78), pp. 77-84. [Disponible online.](#)
13. BARRÉRE, María de los Ángeles (2019): "La violencia de género desde una perspectiva sistémica y su proyección en la cultura jurídica", en PÉREZ y GOIZUELA: *El sistema judicial al servicio de la ciudadanía* (Universidad del País Vasco), pp. 1-20.
14. BARUDY, Jorge y DANTAGNAN, Marjorie (2005): *Los buenos tratos a la infancia: parentalidad, apego y resiliencia* (Editorial Gedisa).

15. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2017): Historia de la Ley N° 21.013. [Disponible online.](#)
16. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2018): *Guía de Formación Cívica*. [Disponible online.](#)
17. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2018): Historia de la Ley N° 20.066. [Disponible online.](#)
18. BODELÓN, Encarna (2012): *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales* (Buenos Aires, Editorial Didot).
19. BOLDOVA, Miguel (2016): "Derecho penal de mínimos: algunas consideraciones sobre el umbral de las prohibiciones penales relativas a malos tratos de obra y vejaciones injustas de carácter leve", en *Revista de Derecho Penal y Criminología* (3° Época, N° 15), pp. 13-52. [Disponible online.](#)
20. BUOMPADRE, Juan (2013): *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los Nuevos Delitos de Género* (Córdoba, Ediciones Alveroni).
21. BUSTIN, Chloe; DURYE, Suzanne; GARNELO, Marta y MORRISON, Andrew (2019): "Aplicando las ciencias del comportamiento a la violencia de pareja íntima: mejorando los servicios para sobrevivientes en América Latina y el Caribe" en *Monografías del BID, Capítulo 2: Sistema de Justicia Penal*. [Versión online.](#)
22. CALVO, Manuel (2018): "El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, en DE LUCAS y RODRÍGUEZ: *Derechos Humanos y Constitución* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 669-85.
23. CARRASCO-JIMÉNEZ, Edison (2018): "Incrimination del maltrato corporal relevante y de la sumisión a trato degradante de personas con déficit corporal o físico en la legislación penal chilena. Ley N° 21.013 de 2017", en *Revista de Derecho* (Vol. 86, N° 243), pp. 57-69. [Versión online.](#)
24. CASAS, Lidia; RIVEROS, Francisca y VARGAS, Macarena (2012): *Violencia de Género y la Administración de Justicia* (Colaboración en entre el Servicio Nacional de la Mujer y la UDP). [Disponible online.](#)
25. CASAS, Lidia y VARGAS, Macarena (2011): "La Respuesta Estatal a la Violencia Intrafamiliar", en *Revista de Derecho* (Vol. XXIV, N°1), pp. 133-51. [Disponible online.](#)
26. CASTRO, Ivonne (2017): *Pericia psicológica en la detección del maltrato infantil* (Santiago, Editorial Hammurabi).
27. CEPAL-ECLAC. (2002). Vulnerabilidad sociodemográfica: Viejos y nuevos riesgos para comunidades, hogares y personas (Brasilia, Brasil: ONU, Vigésimo noveno periodo de sesiones, abril de 2002), pp. 3 – 5. [Disponible online.](#)
28. CERVELLÓ, Vicenta. (2001). "El delito de Malos Tratos en el ámbito familiar", en: *Eguzkilore* (N° 15), pp. 75 - 89.
29. CESC – U de Chile (2011). *Guía de Asistencia Integrada Violencia de Género en Contexto Doméstico*. Santiago, (Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile". [Disponible online.](#)
30. CILLERO, Mirentxu (1999): *Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios. Derecho a Tener Derechos*. [Disponible online.](#)

31. COOK, Rebecca y CUSACK, Simone (2009): Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales* (University of Pennsylvania Press)
32. CORCOY, M. (2010). Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (nº 34), pp. 305 - 347.
33. CORSI Jorge, (1999): *Violencia Familiar*, (Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina).
34. CORSI Jorge, (2003): *Maltrato y Abuso en el ámbito doméstico* (Editorial Paidós, Buenos Aires Argentina).
35. CREMPIEN, Carla (2012): Traumatización relacional compleja: Una noción útil en la comprensión del funcionamiento de mujeres víctimas de violencia doméstica, en: *Revista Argentina de Clínica Psicológica* (vol. XXI, núm. 1, abril, 2012), pp. 65-73. [Disponible online.](#)
36. CUADRADO, Ma de los Ángeles y REQUEJO, Carmen (2000): "El delito de malos tratos en el ámbito familiar: Artículo 153 del Código Penal", en: *La Ley* (nº 4), pp. 1560 - 1566. [Disponible online.](#)
37. CUELLO, Joaquín (1993): "El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad", en: *revista del Poder Judicial* (Nº 32)
38. DÍAZ, José (2006): *Maltrato Infantil: detección, notificación y registro de casos* (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid, España). [Disponible online.](#)
39. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA (2018): "Análisis de la Ley de Violencia Intrafamiliar a 14 años de su implementación". [Disponible online.](#)
40. FACIO, Alda. y FRIES, Lorena (2005): "Feminismo, género y patriarcado", en: *Revista sobre enseñanza del Derecho* (nº 6, Buenos Aires), pp. 259 - 294. [Disponible online.](#)
41. FACIO, Alda (2011): "Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas", en LAGARDE y VALCÁRCEL: *Feminismo, género e igualdad, pensamiento iberoamericano*, pp. 3-19.
42. FAPMI (2011): *Detección y notificación de casos de maltrato infantil, Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil*, España. [Versión online.](#)
43. FARIÑA, Francisca y ARCE, Ramón (2015): *Violencia de Género, Tratado Psicológico y Legal* (Toledo, Editorial Biblioteca Nueva).
44. GARCÍA, Pastora y DEL CARPIO, Juana (2000): *El delito de malos tratos en el ámbito familiar, problemas fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
45. GARCÍA, Francisco (2001): "Modelo Ecológico/Integral de Intervención en Atención Temprana" en *Mesa Redonda: Conceptualización del desarrollo y la atención temprana desde las diferentes escuelas psicológicas*, Madrid, Real Patronato sobre Discapacidad.
46. GAUCHÉ, Ximena (2020): *Curso sobre estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: el caso Atala*. [Disponible online.](#)

47. GIL, Juana (2005): "Derechos humanos, violencia de género y maltrato jurídico. Bases para entender el tratamiento integral de la violencia de género", en *Anuario de Filosofía del Derecho* N°2, pp. 53-81.
48. GÓMEZ, Esteban; HAZ, Ana María y MUÑOZ, María Magdalena (2007): "Familias multiproblemáticas y en riesgo social: características e intervención", en *Revista Psykhe* (Vol.16 N°2), pp. 43-54.
49. GÓMEZ HERMOSO, María; GÓMEZ, Rebeca; MATEOS, Nuria; MUÑOZ, Juan Manuel y VÁZQUEZ MEZQUITA, Blanca (2012): *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en relaciones de pareja* (VCMP), (Madrid, Colegio Oficial de Psicólogos).
50. HASANBEGOVIC, Claudia (2016): "Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial/Gender-based violence and the role of Judicial Power", en *Revista Facultad de Derecho* (Vol. 40), pp. 119-58. [Versión online](#).
51. IRARRÁZAVAL, Cristián (2017): "Minuta sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.103, que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial". Unidad de Estudios de la Defensoría Nacional Pública, Santiago, Chile.
52. JIMÉNEZ, Rodrigo (2008): *Derecho y discapacidad* (Costa Rica, Fundación Justicia y Género), p. 148.
53. LARRAURI, Elena (2008): *Criminología crítica y violencia de género* (Madrid, Editorial Trotta).
54. LARRAURI, Elena (2009): "Igualdad y violencia de género, Comentario a la STC 59/2008", en *InDret* (Vol. 1), pp. 2-17. [Versión online](#).
55. LAURENZO, Patricia; MAQUEDA, María Luisa y RUBIO, Ana (Coords., 2018): *Género, Violencia y Derecho* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
56. LAURENZO, Patricia (2005): "La violencia de género en la ley integral. Valoración político criminal", en *Revista Electrónica de Derecho Penal y Criminología* (Vol. 7). [Disponible online](#).
57. LAURENZO, Patricia (2012): "El Derecho Penal frente a la Violencia de Género", en *Revista EMERJ* (Vol. 15, N° 57, junio-marzo), pp. 142-54. [Versión online](#).
58. LAURENZO, Patricia (2012): "¿Hace falta un delito de femicidio?", en *Revista de Derecho Penal* (Vol. 20), pp. 243-56.
59. LEPIN MOLINA, Cristián y ARAYA PAREDES, Ignacio (2014): "Potestad cautelar del juez de familia", en *Revista de Derecho de Familia* (Vol. 2, Santiago, Thomson Reuters), pp. 103-130.
60. LIZANA, Raúl (2012): *A mí también me duele: niños y niñas víctimas de la violencia de género* (Barcelona, Editorial Gedisa).
61. LÓPEZ-SOLER, Concepción (2008): "Las reacciones postraumáticas en la infancia y adolescencia maltratada: el trauma complejo", en *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica* (Vol. 13, N° 39), pp. 159-174.
62. LÓPEZ-SOLER, Concepción; ALCÁNTARA, María V; FERNÁNDEZ, María V; LÓPEZ-PINA, José A; PRIETO, Macarena (2012): "Prevalencia de las alteraciones emocionales en una muestra de menores maltratados", en *Revista Anales de Psicología* (Vol. 28, N° 3), pp. 780-88.

63. MAQUEDA, María Luisa (2001): "La violencia habitual en el ámbito familiar, razones de una reforma", en QUINTERO, Gonzalo y MORALES, Fermín (Coords.): *El nuevo derecho penal español (Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Muñiz)*, Pamplona, Aranzadi).
64. MARÍN DE ESPINOSA, Elena (2003): "El delito de maltrato en el ámbito familiar: un análisis de derecho comparado del código penal español, alemán, italiano, portugués y sueco", en *Revista Penal* (Vol. 11), pp. 70-80.
65. MATUS, Jean y RAMÍREZ, María Cecilia (2019): *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
66. MESA-GRESA, Patricia y MOYA-ALBIOL, Luis (2011): "Neurobiología del maltrato infantil: el ciclo de la violencia", en *Revista de Neurología* (Vol. 52), pp. 489-503.
67. MESECVI (2014): Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). [Versión online](#).
68. MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2012): Manual sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile. [Versión online](#).
69. MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE (2014): *Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de Violencia Intrafamiliar*. Oficio FN 792/2014. [Disponible online](#).
70. MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan (2004), "El delito de violencia doméstica habitual", en BOLDOVA, María y RUEDA, María de los Ángeles (Coords.): *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* (España, Atelier), p. 88.
71. MUÑOZ, Juan Manuel (2013): "La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial", en *Anuario de Psicología Jurídica* (Vol. 2, Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid), pp. 61-69.
72. NÚÑEZ, Elena (2010): "La violencia doméstica en la legislación española: Especial Referencia al delito de Maltrato Habitual (Art. 173.2 del Código Penal)", en *Revista de Estudios de Justicia* (Nº 12), pp. 98-148. [Versión online](#).
73. OLAIZOLA, Inés (2010): "Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria", en *Estudios Penales y Criminológicos* (Vol. XXX), pp. 269-316.
74. OPS/OMS (1993): 37º Consejo Directivo 45º Sesión del Comité Regional. [Versión online](#).
75. OMS, UNODOC, PNUD (2014): *Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia*. [Disponible online](#).
76. OMS, UNICEF y UNESCO (2020): *Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia contra los niños*. [Disponible online](#).
77. PANIAGUA, Ramón (2013): "¿Qué es un problema de salud pública?". [Disponible online](#).
78. OACNUDH y ONU Mujeres (2014): *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, (Nueva York, ONU Mujeres). [Versión online](#).
79. OLMEDO, Miguel (2001): *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico. Análisis teórico y jurisprudencial*, (Barcelona, Atelier).

80. OMS (2013): "Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y violencia sexual no conyugal en la salud". [Disponible online](#).
81. OPS (2020): "Prevención de la violencia". [Disponible online](#).
82. OPS (2019): Violencia contra la mujer. [Versión online](#).
83. OPS (2020): Violencia contra los niños y niñas. [Versión online](#).
84. PÉREZ, Ana (2010): "La perspectiva de género en el Código Penal: Especial consideración del artículo 153", en *Estudios Penales y Criminológicos* (Vol. XXX). [Versión online](#).
85. PÉREZ, Natalia (2016): "La determinación de la habitualidad del delito de maltrato habitual (artículo 173.3 Código Penal Español)", en *Opinión Jurídica* (Vol. 15, Nº 30), pp. 169-82.
86. PINO, María José y HERRUZO, J. (2000): "Consecuencias de los malos tratos sobre el desarrollo psicológico", en *Revista Latinoamericana de Psicología* (Vol. 32, Nº 2), pp. 253-275.
87. PODER JUDICIAL DE CHILE, SECRETARÍA TÉCNICA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN (2018): *Cuadernos de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. [Disponible online](#).
88. PODER JUDICIAL DE CHILE (2017): Política de Igualdad de Género y No Discriminación. [Disponible online](#).
89. PODER JUDICIAL DE CHILE (2020): Protocolo de atención para acceder a canales de denuncia de violencia intrafamiliar y de violencia de género. [Disponible online](#).
90. PODER JUDICIAL DE CHILE (2018): *Protocolo de acceso a la justicia de grupos vulnerables*. [Disponible online](#).
91. QUERALT, Joan (2015): *Derecho Penal Español. Parte Especial*, (Valencia, Tirant Lo Blanch).
92. RAVAZZOLA, María Cristina (1997): *Historias Infames: los malos tratos en las relaciones*, (Buenos Aires, Paidós).
93. RAVAZZOLA, María Cristina (2003): "Actualización de los recorridos teóricos y técnicos en relación a la temática de la Violencia Familiar". [Disponible online](#).
94. REYNA, L.M (2006): "Género, violencia y Derecho Penal", en BUENO, F; GUZMÁN, J.L y SERRANO, A. (Coords.), *Derecho Penal y criminología como fundamento de la política criminal: Estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez* (Madrid, Dykinson), pp. 1013-1032.
95. RODRÍGUEZ, Begoña (2012): "La violencia de género y doméstica en la legislación económica: especial referencia al delito de maltrato habitual", (Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, Magíster Protección Jurídica de las personas y grupos vulnerables). [Versión online](#).
96. RODRÍGUEZ VICENTE, Eva María (2018): "Psicología Forense y violencia de género: aproximación teórica y estudio pericial psicológico". Trabajo Final Máster en Psicología del Trabajo y Organizaciones, Psicología Jurídico-Forense e Intervención Social (PTOJFIS), Universidad de Santiago de Compostela. [Disponible online](#).

97. RUSSELL, Diane (2009): "Femicidio: politizando el asesinato de mujeres", en AGUDELO, I. y LARGAESPADA, R. (Edits.): *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*. (Washington, Intercambios, WHO), pp. 41-93. [Versión online](#).
98. RUSSELL, Diane (2001): "Definición de femicidio y conceptos relacionados", en RUSSELL, Diane y HARMES, Roberta: *Feminicidio desde una perspectiva global* (Universidad Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades), pp. 73-96.
99. SAN MARTÍN, José (2000-9): *La violencia y sus claves* (Madrid, Editorial Ariel).
100. SAN MIGUEL AGUIRRE, Eduardo (2000): "La vigencia de los derechos humanos en las personas de edad", en *Gaceta Comisión Nacional de los Derechos Humanos* (México, Año 10, N° 119, junio).
101. SEPÚLVEDA, Ivonne (2020): "Femicidio como un delito por razones de género en Chile", en *Revista Jurídica del Ministerio Público* (N° 78).
102. SENAMA (2005): *Definición y tipificación del maltrato al adulto mayor en Chile* (Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Ministerio de Desarrollo Social). [Versión online](#).
103. SERVICIO MURCIANO DE SALUD (2011): *Guía de práctica clínica de detección y actuación en salud mental ante las mujeres maltratadas por su pareja* (SMS, Murcia). [Disponible online](#).
104. SCJN (2013): *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Suprema Corte de Justicia Mexicana, pp. 59-61. [Versión online](#).
105. SORDI, Bárbara (2015): "Programas de rehabilitación para agresores en España: un elemento indispensable de las políticas del combate a la violencia de género", en *Política Criminal* (Vol. 10, N° 19), pp. 297-313. [Disponible online](#).
106. TALADRIZ, María José (2008): "La comisión por omisión en el Maltrato Habitual", en *Revista Jurídica del Ministerio Público* (N° 37), pp. 263-71.
107. TOLEDO, Patsilí (2009): "Leyes sobre femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemas pendientes", en RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y SEXUAL: *Tipificación del femicidio, un debate abierto* (Santiago).
108. UNICEF y CEPAL (2009): "Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro", en *Desafíos: Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del milenio* (N° 9, julio). [Versión online](#).
109. UNIVERSIDAD DE CHILE (2017): "Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos. Informe temático", (Facultad de Derecho), pp. 93-96.
110. UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (2020): *Protocolo de actuación para la atención en justicia con enfoque de género y diversidad sexual*. [Disponible online](#).
111. URRRA, Javier (1997): *Violencia. Memoria amarga* (Madrid, Editorial Siglo XXI).
112. VAN WEEZEL, Alex (2008): "Lesiones y Violencia Intrafamiliar", en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 35, N° 2), pp. 223-29.

113. VELÁSQUEZ, Susana (2003): *Violencias Cotidianas, Violencias de Género* (Buenos Aires, Editorial Paidós).
114. VERDUGO, PFEFFER y NOGUEIRA (1994): *Derecho Constitucional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 87.
115. VILLEGAS, Myrna (2012): "El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado", en *Política Criminal* (Vol. 7, N° 14), pp. 276-317. [Versión online](#).
116. VIVEROS, M. (2016): "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación", en *Debate Feminista* (Vol.52), pp. 1-17.
117. ZAIKOSKI, Daniela (2018): "Comentario a la Recomendación General N° 35 del Comité de la CEDAW", en *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* (Vol. 8, N° 2, julio-diciembre), pp. 115-16. [Versión online](#).

Legislación nacional

1. Ley N° 19.968, crea los Tribunales de Familia, Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.
2. Ley N° 20.066, establece Ley de Violencia Intrafamiliar, Diario Oficial, 07 de octubre de 2005
3. Ley N° 21.013, tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, Diario Oficial, 06 de junio de 2017.
4. Ley N° 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, Diario Oficial, 10 de febrero de 2010.
5. Ley N° 19.325, establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, Diario Oficial, 27 de agosto de 1994.
6. Ley N° 20.480, modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio, Diario Oficial, 18 de diciembre de 2010
7. Ley N°17.798, establece el control de armas, Diario Oficial, 21 de octubre de 1972
8. Ley N° 21.212, modifica el código penal, el código procesal penal y la ley n° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, Diario Oficial, 04 de marzo de 2020.
9. Ley N° 18.216, establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, Diario Oficial, 14 de mayo de 1983.
10. Decreto Ley N° 645, sobre el registro general de condenas, Diario Oficial, 28 de octubre de 1925.
11. Código Penal de Chile, Diario Oficial, 18 de noviembre de 1874.
12. Código Procesal Penal, Diario Oficial, 12 de octubre de 2000.

Jurisprudencia nacional

1. Excma. Corte Suprema, rol N° 3019-2018, de 27 de marzo de 2018 (apelación protección).
2. Sentencia Excma. Corte Suprema, rol N° 24.096-2015, 11 de abril de 2016 (casación en el fondo).
3. Sentencia Excma. Corte Suprema Rol: 4171-2005, de 5-10-2005 (casación forma y fondo).
4. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Matías Milenko Jáuregui Villalobos respecto del artículo 403 ter del Código Penal, en el proceso penal RUC N° 1700617470-1, RIT N° 7101-2017, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, Rol: 4476-2018, 24 de enero de 2019 (inaplicabilidad).
5. Sentencia ICA La Serena, rol N° 178-2019, 22 de mayo de 2019 (nulidad penal).
6. Sentencia ICA Temuco, rol N° 611-2018, de fecha 06 de agosto del año 2018 (apelación).
7. Sentencia, ICA Santiago, rol N° 804-2019, 3 de octubre de 2019 (apelación).
8. Sentencia ICA Santiago, rol N° 7039-2017, de 2 de febrero de 2018.
9. Sentencia ICA Santiago, rol N° 3490-2019, 24 de abril del año 2020 (apelación).
10. Sentencia ICA La Serena, rol N° 103-2017, 13 de abril de 2017 (recurso de nulidad penal).
11. Sentencia ICA Temuco, rol N° 311-2016, 22 de noviembre de 2016 (apelación).
12. Sentencia ICA Santiago, rol N° 2601-2019, 14 de octubre de 2019 (apelación).
13. Sentencia ICA Valparaíso, rol N° 1115-2018, 11 de enero de 2019 (apelación).
14. Sentencia ICA Arica, rol N° 54-2020, 14 de mayo de 2020 (apelación).
15. Sentencia ICA Puerto Montt, rol N° 741-2020, 9 de noviembre de 2020 (nulidad penal).
16. Sentencia ICA de San Miguel, rol N° 1034-2017, 30 de diciembre de 2017 (apelación).
17. Sentencia JG La Serena, Rit: O 1628-2018, 13 de mayo de 2018 (Juicio oral simplificado).
18. Sentencia JG La Serena, Rit: O 4494-2012, 18 de marzo de 2014 (Juicio oral simplificado).
19. Sentencia CS Rol 20.859-2020, 19 de julio de 2020.
20. Sentencia JG de Osorno, Rit: 5524-2018, 20 de marzo de 2019 (Procedimiento simplificado).
21. Sentencia JG Valparaíso, Rit: 8477-2018, fecha 21 de marzo del año 2019 (Procedimiento simplificado).

22. Sentencia JG Puerto Montt, Rit 3535-2018, 26 de noviembre de 2018 (Procedimiento simplificado).
23. Sentencia JG de Pitrufuquén, Rit 1201-2017 (Procedimiento simplificado).
24. Sentencia JG La Serena, en la causa RIT: 6328-2018, de fecha 09 de marzo del año 2019 (Procedimiento simplificado).
25. Sentencia CMC, rol N° 7289-2016, 12 de diciembre de 2016.
26. Sentencia JG de Concepción, Rit 10510-2012, 5 de marzo de 2013 (Procedimiento simplificado).
27. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt, en la causa RIT: 62-2018, de fecha 18 de julio del año 2018.
28. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en la causa RIT: 62-2018, de fecha 18 de julio del año 2018.
29. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, en la causa RIT: 17-2019, de fecha 17 de abril del año 2019.
30. Sentencia Tribunal Supremo español 232/2015, de 20 de abril de 2015. En: <https://supremo.vlex.es/vid/570375846>
31. Sentencia Tribunal Supremo español, 34/2008 de 27 de febrero de 2008. En: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6266>

Declaraciones, recomendaciones, observaciones, resoluciones de organismos internacionales y tratados internacionales

1. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 Diciembre 1979, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5bf30d844.html>
2. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 20 Diciembre 1993, A/RES/48/104, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>
3. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, 11º Periodo de Sesiones (1992). Recomendación general N° 19 sobre La violencia contra la mujer, disponible: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf.
4. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (2017). Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. Disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

5. Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio) : [Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C.], disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>
6. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009): Observación General nº 12, El derecho del niño a ser escuchado (51º periodo de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009), disponible: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
7. ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación General Nº 13 *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, disponible: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
8. Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
9. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Disponible en: https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?qclid=Cj0KCQiAmfmABhCHARIsACwPRAAOj2yi17mlUcZ5cueKsQ6ybwIMFgDq6NZJPOM208iQUXliX43k0AaAjJwEALw_wcB
10. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
11. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
12. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: https://www.acnur.org/publications/pub_prot/5b6cb1524/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad.html?qclid=Cj0KCQiAmfmABhCHARIsACwPRACi_qX3ZNGIyAye2zn-CEXuT54UuKs6z9yT5zgFYdxH_bCv5I4MKvPIaAr2QEALw_wcB
13. OEA. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, Belem do Pará, Brasil. Disponible: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Jurisprudencia internacional

1. Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015.
2. Corte IDH. CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE (2012), 24 de febrero 2012.
3. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014

4. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006
5. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010
6. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia 25 de noviembre de 2006,
7. Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala, Sentencia de 20 de noviembre de 2012,
8. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
9. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018.
10. Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 243.
11. Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de febrero de 2006, párr. 124.

Videos

1. Alto al Femicidio. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Vhd-PpWWcZUo>
2. Aun no es tarde para ti. Spot sobre feminicidio premiado con el primer puesto por el MIMP – PUCP. <https://www.youtube.com/watch?v=vNgAPc7B5vc>
3. Campaña argentina sobre violencia contra las mujeres. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IQjxslRQFgE>
4. El dice. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=U-hRiucot5Q>
5. Violencia de género - ovillo de lana. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=JrEYZZk5MAE>
6. Campaña Contra Maltrato Infantil UNICEF. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=cKa6pdZWpFI>
7. Victimización secundaria en Chile - #NoMePreguntenMas. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3z2Co38yQhY>
8. El fenómeno de la victimización secundaria en el abuso sexual infantil. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=ZCRIeVLCvzE>
9. <https://www.youtube.com/watch?v=NtZaK-Jo8Qs>
10. ¡Dale una bofetada! reacciones de los niños. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Rn4PVsKXE5k>
11. Campaña audiovisual contra el maltrato del Adulto Mayor. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IQwC1A8-yY0>
12. Campaña Social- Contra el Abandono del adulto Mayor <https://www.youtube.com/watch?v=djQn4jQNIvA>

13. ¡No al maltrato de los adultos mayores!. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=QL-JFGmnD1I>
14. Campaña "JUSTICIA DE GENERO" - La Denuncia - Fundación AVON Y AMJA. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=Gi0QeQ9WT5w>
15. Campaña "JUSTICIA DE GENERO" - El Seguimiento de la Causa - Fundación AVON y AMJA. Disponible en
16. <https://www.youtube.com/watch?v=Mo7D1OweNkg>
17. Campaña "JUSTICIA DE GENERO" - La Revisación Médica - Fundación AVON y AMJA. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=kSs1Oi-Vh4qw>
18. Campaña "JUSTICIA DE GENERO" - La Defensa - Fundación AVON y AMJA. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=8iWie6HJuK4>

Glosario

Sexo: es lo biológicamente dado. Se refiere a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres. Estas diferencias no cambian en el tiempo y son las mismas en todas las sociedades. (CEPAL, Guía de asistencia técnica para la construcción y uso de indicadores de género)

Género: es lo culturalmente construido. Se refiere a las diferencias socialmente construidas entre hombres y mujeres. Es decir, normas, costumbres y prácticas a partir de las cuales las diferencias biológicas entre hombres, mujeres, niños y niñas se traducen en normas socialmente construidas. La construcción sociocultural de la diferencia sexual, señalando con ello las representaciones, reglas, símbolos, prácticas, valores y actitudes que en cada sociedad se construyen a partir de las diferencias biológicas de hombres y mujeres (Rubin, 1975; Lamas 1996) (CEPAL, Guía de asistencia técnica para la construcción y uso de indicadores de género). Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. (Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo II de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).

La asignación de género: se asigna a partir del nacimiento por la apariencia externa de los genitales. http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301128/301128_Sexualidad_Genero/leccin_16_el_concepto_de_gnero.html

La identidad de género: es el esquema ideológico-afectivo más primario, consciente e inconsciente, de la pertenencia a un sexo y no al otro. Se establece más o menos a la misma edad en que se adquiere el lenguaje (entre los dos y tres años) y es anterior a su conocimiento de la diferencia anatómica entre los sexos. Una vez establecida la identidad de género, cuando un niño/a se sabe y asume como perteneciente al grupo de lo masculino y una niña al de lo femenino, ésta se convierte en un tamiz por el que pasan todas sus experiencias. http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301128/301128_Sexualidad_Genero/leccin_16_el_concepto_de_gnero.html

El rol de género: se forma con el conjunto de normas, prescripciones y prohibiciones que dicta la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino y masculino. Los roles de género son el conjunto de papeles y expectativas diferentes para mujeres y hombres que marcan la diferencia respecto a cómo ser, cómo sentir y cómo actuar http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301128/301128_Sexualidad_Genero/leccin_16_el_concepto_de_gnero.html

LGBTI: sigla que hace referencia a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero e intersexuales. (Cuaderno buenas prácticas Poder Judicial)

La perspectiva de género: es una categoría de análisis o herramienta metodológica que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace

cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, etc.; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario y deconstruye esta falsa dicotomía basada en los cuerpos de las personas, así como las consecuencias que se le han atribuido. Es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio. (Del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de La Nación, México).

Victimización primaria: proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo

Victimización secundaria: conjunto de costes personales que tiene para la víctima su intervención en el proceso penal en el que se enjuicia el delito que la afectó. Este concepto abarca los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, los exámenes médico-forenses, el contacto con el victimario, el tratamiento mediático del suceso por parte de los medios de comunicación, entre otros.

Violencia: es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

Violencia intrafamiliar: conductas que por acción (hacer) u omisión (no hacer) generen daño físico o psicológico a los miembros de una familia, entendiendo la familia de un modo amplio y desde la diversidad de tipologías. (Def. psicosocial)

Violencia intrafamiliar: será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar. (Legal. Art 5 ley N° 20.066).

Violencia contra la mujer: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, artículo I. La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), adoptada el 9 de junio de 1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo I).

Violencia de género: es un término genérico para cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas entre los sexos. La naturaleza y el alcance de los distintos tipos de violencia varían entre las culturas, países y regiones. Algunos ejemplos son la violencia sexual, incluida la explotación/ el abuso sexual y la prostitución forzada; violencia doméstica; trata de personas; matrimonio forzado/precoz; prácticas tradicionales perjudiciales tales como mutilación genital femenina; asesinatos por honor; y herencia de viudez. (Cuaderno buenas prácticas)

Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. *Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer CEDAW.*

Edadismo o ageísmo: concepto que engloba serie de estereotipos respecto de la persona mayor conocida y que importa la discriminación de la persona mayor fundada únicamente en su edad y no en sus capacidades. Lo anterior se encuentra íntimamente ligado al adultocentrismo, en el sentido que las personas mayores son medidas en función de los adultos que dejaron de ser, desconociendo los valiosos aportes que desde su etapa vital

Adultocentrismo: una serie de creencias y prácticas conforme a las cuales se entiende que la sociedad está estructurada en función del grupo etario, principalmente varones entre 18 y 59 años (interseccionalidad de género), quienes toman las decisiones, ejercen el poder y gozan de privilegios, de modo que los NNA y las personas mayores no son consideradas en sí mismas, sino en relación a los adultos que serán en un futuro o que dejaron de ser.

Anexos

1. **Tabla N°1** Tipos o manifestaciones de la violencia de pareja, con énfasis en violencia de Género. Tabla adaptada de Larraín y Valdebenito (2007) *El maltrato deja huella. Manual para la detección y orientación de la Violencia Intrafamiliar*". Santiago: UNICEF, Programa Puente, FOSIS, y del material de estudio del Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar: Infancia, Pareja y Personas Mayores de la Universidad de Barcelona. Módulo malos tratos a la pareja. Marta Ballester, Antoni Vives, Montse Espuga, Natividad Veraguas, Carmen Simón, Gemma Altell, Margarita Artal, Rosa María del Valle, Èlia Grau, Núria Jiménez, Ana Rodríguez, Paola Sallés, Dolores Rodríguez, Pilar Babi, Mercè Fuentes, Noemí de Miguel.

Es necesario hacer presente que todas las personas son diversas, y por ende la lista no es taxativa.

<p>Físicos</p>	<p>Heridas, huellas de golpes, hematomas, discrepancia entre características y descripción de "accidentes", localización de las lesiones (que en general no son en la cara ni en lugares fácilmente visibles).</p> <p>Lesiones directas derivadas del abuso físico</p> <p>Las lesiones directamente derivadas del abuso físico pueden ser agudas o crónicas. Las heridas, así como traumatismos, fracturas, quemaduras y otras lesiones agudas son consecuencia directa del abuso físico. Puede ayudarnos a sospechar el maltrato la localización de las lesiones (de distribución central, en la cara, alrededor del cuello o en zonas de piel no expuesta) y la presencia de lesiones en diferentes estadios de resolución (imágenes radiológicas de fracturas costales antiguas, etc.).</p> <p>En ocasiones, pueden coexistir lesiones graves no visibles: lesiones viscerales, rotura timpánica, lesiones neurológicas agudas asociadas a traumatismos craneales o sacudidas.</p> <p>En las embarazadas, cualquier lesión física es sospechosa de maltrato y son características las lesiones en el abdomen.</p> <p>También pueden aparecer consecuencias físicas tardías derivadas directamente del abuso físico, como el deterioro cognitivo asociado a múltiples traumatismos craneales (<i>traumatic brain injury</i>), déficits sensoriales, infección por VIH o secuelas y discapacidades de lesiones agudas.</p> <p>Efectos indirectos del maltrato sobre la salud física</p> <p>El maltrato psicológico tiene un efecto indirecto sobre la salud física.</p> <p>Se han postulado diferentes modelos explicativos de la relación entre maltrato y salud física: a través del estrés que genera el maltrato, por una disminución de las conductas de autocuidado, por la influencia que ejerce el aislamiento/soporte social sobre la salud, a través de mecanismos de somatización, etc.</p> <p>Las mujeres que padecen maltrato pueden presentar síntomas somáticos inespecíficos como: Mareo. Astenia. Dolor. Insomnio.</p> <p>Y también pueden presentar síntomas correspondientes a diversos aparatos y sistemas, en ocasiones encuadrados en síndromes bien definidos:</p> <p>Digestivos: dolor abdominal, diarrea, estreñimiento, colon irritable, dispepsia funcional.</p>
-----------------------	---

Físicos	<p>Neurológicos: entumecimiento, zumbidos, vértigo, pérdida de memoria, temblor, cefalea tensional.</p> <p>Cardiopulmonares: disnea, palpitaciones, dolor torácico.</p> <p>Reumatológicos: rigidez, dolor muscular o articular, fibromialgia, fatiga crónica.</p> <p>Ginecológicos: dispareunia, dismenorrea, síndrome premenstrual, dolor pélvico, abortos.</p> <p>Dermatológicos: picor, fotosensibilidad.</p> <p>Éstos y otros síntomas pueden persistir mucho tiempo después de finalizada la violencia si la mujer no ha podido realizar un proceso de recuperación.</p>
Psíquicos	<p>Ansiedad, depresión, confusión, agitación, síndrome de estrés postraumático, Trastornos del sueño. Trastornos por somatización. Grados variables de estados disociativo ideas o intentos de suicidio. Peor salud mental autopercebida.</p>
Sociales	<p>Aislamiento, falta de redes sociales, escasa o nula participación en la comunidad, ausencia de contacto con familiares o amigos/as.</p>
Relacionales	<p>Control de las actividades cotidianas de la mujer; sumisión de parte de la mujer; prohibición de parte de la persona que ejerce violencia de salir, de trabajar y/o participar socialmente; y la presencia de estereotipos de género tradicionales y rígidos</p>
Actitudinales	<p>Temor, nerviosismo, ausencia de contacto visual, inquietud, sobresalto al menor ruido, enmismamiento, tendencia a culpabilizarse y a exculpar al hombre que ejerce violencia, reticencia a responder preguntas o a dejarse explorar, incapacidad para tomar decisiones.</p> <p>Peores conductas relacionadas con la salud: tabaco, alcohol, tóxicos, dieta, control de peso, consumo abusivo de medicamentos, cumplimiento de recomendaciones terapéuticas, autocuidado.</p> <p>Dificultades para empatizar y dificultades relacionales con los/las profesionales.</p> <p>Quejas crónicas de mala salud. Polifrecuentación, entendida como una utilización muy alta de los distintos sistemas de salud que muestra a veces falta de confianza hacia los profesionales, ansiedad respecto a los problemas de salud o incapacidad de visualizar la raíz del malestar.</p> <p>Ausentismo laboral.</p>
Emocionales	<p>Tristeza, miedo a morir, ideas suicidas, ansiedad extrema.</p>
Salud sexual y reproductiva	<p>Dificultades para la contracepción.</p> <p>Embarazo no deseado.</p> <p>Interrupción voluntaria del embarazo.</p> <p>Patología obstétrica y perinatal: aborto, parto prematuro, bajo peso al nacer, etc.</p> <p>Enfermedades de transmisión sexual, infección por VIH.</p> <p>Infertilidad.</p> <p>Síntomas ginecológicos (metrorragia, dolor pélvico, irregularidades menstruales, vaginismo...).</p> <p>Disfunciones sexuales (falta de deseo sexual, dispareunia...).</p> <p>Es importante destacar el papel que tiene la violencia contra la mujer en la transmisión de la infección por el VIH, factor imprescindible que hay que tener en cuenta al analizar las estrategias de prevención.</p>

2. **Tabla N° 2** Estereotipos masculinos y femeninos, es decir, cuales son las cualidades que se asignan a hombres y mujeres en nuestra sociedad por el solo hecho de serlo. Material del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

Dimensiones	Estereotipos masculinos	Estereotipos femeninos
Estabilidad emocional	Firme, decidido, tranquilo, ponderado, equilibrado	Emotiva, sensible, temerosa, cambiante.
Capacidades intelectuales	Inteligente, creativo, objetivo, lúcido, con mente científica, capacidad para teorizar, razonar y para las matemáticas y ciencias exactas.	Intuitiva, emocional-pasional, con capacidad para la lecto-escritura por sobre las matemáticas y las ciencias exactas.
Autonomía/Dependencia	Independiente, aventurero, patriota, luchador, valiente, con gusto por el riesgo, egoísta, autónomo y con capacidad para competir.	Dependiente, sumisa, generosa, con necesidad de agradar a otras personas para ser aceptada, con la obligación de cuidar a otros/as para ser considerada “buena”.
Niveles de actividad	Activo	Pasiva
Autoestima/Afirmación de sí	Necesidad de poder, éxito, prestigio, fama, de realizarse profesionalmente y de destacar para fortalecer su autoestima.	Débil, insegura, blanda, sentimental, debe priorizar a la familia por sobre el desarrollo profesional para ser feliz, lo más importante es que las otras personas la consideren “bonita” y “buena”.
Agresividad	Combativo, luchador, competitivo, directo y frontal.	Astuta, manipuladora, “bruja”, “cahuinera”, tiende a hablar mal de los/as demás a sus espaldas, especialmente con otras mujeres.
Sexualidad/Afectividad	Sexo sin amor. Separa entre mujeres para “jugar” y mujeres para casarse.	Tierna, dulce, romántica, necesitada de ser madre y esposa. Sexo siempre con amor
Relaciones familiares	A veces “irresponsable” como padre, esposo e hijo, salvo en su rol de proveedor. “Ayuda” en las labores domésticas y en el cuidado de hijos/as o de personas dependientes de la familia.	Responsable y dedicada como madre, esposa e hija. Principal cuidadora de hijos/as y de personas dependientes de la familia (enfermos/as, discapacitados/as, adultos/as mayores) y siempre responsable del hogar.

3. **Tabla N° 3** Mitos de la violencia en la pareja, violencia de género.

Existen diversos mitos en torno a la violencia intrafamiliar, los mismos deben ser erradicados, pues, contribuyen a invisibilizar o naturalizar la violencia, y se consideran como verdades absolutas que no tienen ningún asidero científico o epidemiológico. Respecto de la violencia intrafamiliar y de género, existen los siguientes mitos: Material del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

Mito	Realidad
“La violencia de género no afecta a muchas personas, es un problema de una minoría de mujeres”	La Organización de Naciones Unidas (2011), considera a la violencia de género como LA VULNERACIÓN MÁS EXTENDIDA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO. Un Informe del Secretario General de la ONU, de 2006, estableció que una de cada tres mujeres en el mundo ha sido o será víctima de algún tipo de violencia a lo largo de su vida
“La violencia contra las mujeres consiste solo en abuso físico”:	Aunque no haya golpes o empujones, igualmente se puede configurar un PATRÓN DE ABUSO, al que suelen asociarse maltratos de orden psicológico, emocional, sexual y económico, entre otros. Esto porque la violencia física es solo parte de un extenso patrón de abuso que implica la violencia. En el caso de la violencia contra las mujeres en el espacio familiar o en sus relaciones efectivas íntimas, algunas veces solo existe maltrato psicológico-emocional como parte de otras formas de abuso para mantener el poder y control, con consecuencias iguales o más dañinas para la mujer, que las lesiones o heridas provocadas por un golpe. El abuso emocional genera graves consecuencias en la salud mental y el equilibrio emocional de la mujer. Con frecuencia, este padecimiento se traduce en trastornos depresivos, ansiedad o baja autoestima, entre otras lamentables consecuencias. A su vez, la naturalización de actitudes, comportamientos y estereotipos de género, que implica desconocer experiencias de violencia cotidiana vividas por las mujeres, como gestos y agresiones verbales, ser miradas como objetos sexuales, tocamientos y frotamientos en el transporte público, por ejemplo, también forman parte de estos patrones societales de abuso
“La violencia es una momentánea pérdida de control”:	La violencia contra la mujer es justamente lo opuesto a una pérdida momentánea de control. Considerarla como algo “momentáneo”, por un lado, delimita la violencia como un acto aislado, puntual y personal, desconociendo los procesos socioculturales a la base; y por otro, invisibiliza que HAY UNA DECISIÓN, UNA INTENCIÓN RAZONADA DE EJERCER VIOLENCIA. Quien incurre en esta vulneración de los derechos de la mujer, lo hace selectivamente, escogiendo a alguien percibido como “más débil”. Un hombre pacífico frente a sus jefes/ as o a sus vecinos/as puede no serlo con su pareja e hijos/as. La violencia contra las mujeres es un comportamiento premeditado, selectivo, que no obedece a una falta de control de impulsos ni a un problema de control de éstos.
“La violencia contra la mujer suele ocurrir en familias de escasos recursos”:	La violencia contra la mujer es transversal a todos los estratos socioeconómicos y a todos los grupos raciales, culturales o religiosos. Al existir registros en los Servicios Públicos de atenciones por violencia conyugal o familiar a mujeres de escasos recursos, se tiende a pensar que, por un lado, la violencia solo es intrafamiliar; y por otro, que ésta se concentra en los niveles socioeconómicos bajos, pero las clases sociales más acomodadas recurren al sector privado, donde no queda registro de estas atenciones. Si bien la pobreza y las carencias educativas constituyen factores de riesgo para las situaciones de violencia, ésta ocurre en todas las clases y grupos sociales.
“El alcohol y las drogas son los causantes de la violencia”:	El consumo problemático de alcohol o drogas puede favorecer la emergencia de conductas violentas, pero NO las causa. Es fácil culpar al vino, a la cerveza, a que “no era yo cuando te pegué”. Lo cierto es que muchas personas consumen alcohol o drogas, aún a niveles autodestructivos, sin ser violentas al interior o fuera de sus hogares;

<p>“El alcohol y las drogas son los causantes de la violencia”:</p>	<p>también sucede que muchas personas que mantienen relaciones abusivas con su pareja, no consumen alcohol o drogas. Si bien, estas sustancias desinhiben ciertas conductas, y podrían aumentar la frecuencia y la severidad de los abusos, LA RAÍZ DEL PROBLEMA NO ESTÁ EN ELLAS.</p>
<p>“A las mujeres abusadas les gusta ser maltratadas. Si no se alejarían de sus agresores”:</p>	<p>En la mayoría de los casos, las mujeres que sufren situaciones crónicas de abuso no pueden salir de ellas por razones emocionales, sociales y económicas, entre otras ¿Será fácil escapar de un hombre violento si la mujer, pese a todo, lo ama? ¿Podrá enfrentarse una mujer sin miedo al maltrato, si no cuenta con redes sociales o éstas se tejen en torno a la voluntad del hombre que la violenta? ¿De qué forma se rebelará la víctima frente a una masculinidad hegemónica de la que depende para su propia manutención y la de sus hijos/as? Agreguemos a lo anterior que una mujer maltratada experimenta sentimientos de culpa y vergüenza por lo que le ocurre, y eso le impide muchas veces pedir ayuda. En ningún caso siente placer por su situación de abuso. Al contrario, los sentimientos más comunes son el miedo, la impotencia y la debilidad, y por ello suelen minimizar y justificar las situaciones de violencia como estrategia de sobrevivencia, es decir, “para que todo al menos siga igual”.</p>
<p>“Las víctimas de maltrato se lo buscan, algo hacen para provocar al hombre”:</p>	<p>LA CONDUCTA VIOLENTA ES DE ABSOLUTA RESPONSABILIDAD DE QUIEN LA EJERCE. No hay NADA que justifique la violencia. Es más, las personas que ejercen violencia dentro o fuera de su hogar intentan, permanentemente, escudar su conducta en las supuestas “provocaciones” de los/as demás, lo que les permite eludir su responsabilidad. Este tipo de argumentos invierten la realidad, culpabilizando a la víctima en lugar del victimario, desresponsabilizándole de su acción violenta. Este mito es aún más fuerte en el caso de las agresiones sexuales, donde lamentablemente se sigue culpando a las mujeres por su ropa o por estar en lugares públicos o divirtiéndose. Por ende, la culpabilización y responsabilización a las mujeres por las conductas agresivas de que son objeto deben eliminarse de raíz, pues el “tú te la buscaste” o “el problema es ella porque permite ser sometida” o “con esa ropa, ella lo provocó” solo legitiman y naturalizan la violencia.</p>
<p>“La violencia contra las mujeres es producto de algún tipo de enfermedad mental”</p>	<p>Estudios en violencia en contexto doméstico han concluido que menos de un 10% de estos casos son ocasionados por trastornos psicopatológicos de alguno de los/as integrantes de la familia. EL COMPORTAMIENTO VIOLENTO NO ES UNA PATOLOGÍA. Los hombres que ejercen violencia lo son porque pueden, porque se sienten con el derecho para corregir y disciplinar, y porque su conducta finalmente no tiene costos en un entorno social que permite y que hasta vuelve normal y natural la violencia en la pareja. En términos amplios, la patologización de la violencia hacia las mujeres hace que ésta aparezca como un fenómeno individual y psicopatológico y etiqueta al hombre que ejerce violencia como un “enfermo mental”, “loco”, “celópata” o “psicópata”, especialmente en actos de violencia sexual, exhibicionismo o cuando hay asesinatos de familiares, especialmente niños/as, mujeres y personas mayores</p>
<p>“Los abusos sexuales y las violaciones ocurren en lugares peligrosos y oscuros y el atacante es un desconocido”:</p>	<p>LA MAYORÍA DE LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL OCURRE EN LUGARES CONOCIDOS O EN LA PROPIA CASA, y EL VICTIMARIO SUELE SER ALGUIEN DE LA FAMILIA O UN CONOCIDO, tanto en el abuso de niños y niñas como en el de mujeres. En ninguna parte el hombre que ejerce violencia tendrá mayor confianza en la impunidad de sus actos que en un espacio privado. No es extraño, por lo tanto, que el más brutal de los abusos se desencadene solo entre las cuatro paredes “del hogar, dulce hogar”. Por otra parte, la violencia sexual (incluyendo el abuso y otras manifestaciones) no solo afecta a las mujeres jóvenes o niñas, sino a todas las mujeres, independiente de su edad, clase social, raza/color, apariencia física o estado civil (pues muchas veces son los propios maridos quienes fuerzan a sus esposas, abusando de ellas).</p>
<p>“La conducta violenta es algo innato, que pertenece a la esencia del ser humano”:</p>	<p>Cierta agresividad se manifiesta en cada uno/a de nosotros/as desde que somos pequeños/as. Se trata de una energía constitutiva de cada persona que moviliza su lucha por la sobrevivencia, y que bien puede canalizarse en valiosas cualidades, tales como el empuje y la competitividad leal. Pero la violencia es otra cosa. CONSISTE EN UN SISTEMA DE CONDUCTAS APRENDIDAS A PARTIR DE MODELOS FAMILIARES Y SOCIALES, que la definen como un recurso válido en el ejercicio de poder y control</p>

<p>“La conducta violenta es algo innato, que pertenece a la esencia del ser humano”:</p>	<p>sobre otros/as. Por medio de estas prácticas los hombres que ejercen violencia solucionan “aparentemente” ciertos conflictos, ocultando sus fines de poder y control. Se aprende a utilizar la violencia en la familia, en la escuela, en el deporte, en el trabajo, en los medios de comunicación. Por fortuna, también es posible aprender a resolver las situaciones conflictivas de manera no violenta, es decir, desaprender la violencia.</p>
<p>“La violencia contra las mujeres si no implica violación o golpes no es grave”</p>	<p>La relativización y minimización del daño y las consecuencias que implican para las mujeres cualquier tipo de violencia solo naturaliza su existencia. Plantear, en el ámbito privado o público, que una mujer víctima de violencia “es una exagerada”, que “fue una agresión moral, nada más”, que “no la golpeó...solo la empujó”, o que “solo le levantó la voz, y al final la puso en su lugar”, invisibilizan la violencia. Por otro lado, la ridiculización tanto de las situaciones de violencia como de las reacciones de las mujeres ante ellas, y las bromas y chistes sexistas que reciben las mujeres en sus grupos familiares, vecindario, trabajo, centros educacionales o por los medios de comunicación, como el tristemente famoso “le saco la sal”, forman parte del circuito del abuso.</p>
<p>“Las consecuencias de la violencia son iguales cuando la ejerce un hombre que una mujer”</p>	<p>Existe una tendencia a igualar la violencia ejercida por un hombre contra una mujer con la ejercida por una mujer contra un hombre, sin ver las raíces históricas y patriarcales de la violencia contra las mujeres realizada tanto en los espacios privados como en los públicos y la base de desigualdad que ésta conlleva. Asimismo, aún se observan interpelaciones al mito de la “VIOLENCIA CRUZADA” que no consideran el bajísimo porcentaje de mujeres agresoras frente al nivel de mujeres violentadas por sus parejas según estudios internacionales y nacionales, los cuales reiteran las alarmantes cifras que una de cada tres mujeres en el mundo ha sido o será víctima de algún tipo de violencia por parte de su pareja alguna vez en su vida (Blanco, Gómez, Jiménez y Medina, 2013, pp. 110-38).</p>
<p>“La violencia contra la mujer suele ser más cruda y más escondida en sectores rurales”:</p>	<p>Como se explicitó en el Mito 4, la violencia contra las mujeres es transversal a todos los grupos sociales, raciales y culturales, afectando a las mujeres y niñas que viven en zonas urbanas y rurales. No obstante lo anterior, lamentablemente se sigue escuchando que la violencia es parte del campo o del mundo rural y “su cultura”, más aún al referirse a mujeres rurales e indígenas. Al respecto, agrupaciones de mujeres rurales e indígenas nos recuerdan que la violencia contra la mujer no es esencial ni natural a ninguna cultura. De hecho, en la memoria comunitaria y en la costumbre ancestral, la violencia contra la mujer se identifica como un fenómeno negativo que afecta el equilibrio de la familia y de la comunidad (Mercado, 2011; Painemal y Richards, 2011, citadas en Palma y Sandrini, 2014:39).</p>
<p>“Los inmigrantes maltratan más a sus mujeres”:</p>	<p>Hoy se suele decir que la violencia contra las mujeres ha aumentado a causa de la migración. Que los inmigrantes latinoamericanos y caribeños maltratan más a sus esposas, novias y parejas porque proceden de sociedades “menos desarrolladas y más tradicionales” donde los derechos de las mujeres y los temas de igualdad y género no se respetan como en Chile. Inclusive se dice que dicha violencia es más cruda, por ejemplo, en el caso de la violencia ejercida por hombres colombianos, producto del narcotráfico. Todo lo anterior, no se condice con los datos existentes a la fecha, los cuales evidencian que solo cerca de un 4,35% de la población actual en Chile es migrante, y que solo desde los años 90 han migrado a nuestro país principalmente personas desde Perú, Bolivia, Ecuador y en los últimos años, desde Colombia, República Dominicana y Haití, a quienes se les responsabiliza de afectar el mercado laboral, los servicios públicos, las relaciones vecinales e incluso las matrimoniales, y se les estigmatiza, especialmente desde los medios de comunicación de masas. Todo lo anterior, obedece a procesos de racialización, es decir, procesos que se producen para construir una persona, visibilizando diferencias que no son tales pero que el/la “nacional” precisa para afirmar su lugar de superioridad frente a este/a extranjero/a particular, pues no lo hace frente a otro/a que considera superior, como son las personas de nacionalidades europeas u estadounidenses</p>

4. Tabla N° 4 Tipos o manifestaciones de maltrato infantil

En cuanto a los tipos de malos tratos, también se presenta como maltrato físico, psicológico o emocional, negligencia, abandono, abuso sexual y explotación comercial infantil; mismos que generan graves daños y repercusiones en la trayectoria vital de los niños, niñas y adolescentes. Tabla adaptada de Larraín y Valdebenito (2007). El maltrato deja huella. Manual para la detección y orientación de la Violencia Intrafamiliar”. Santiago: UNICEF, Programa Puente, FOSIS.

Maltrato físico:	Toda agresión que puede o no tener como resultado una lesión física, producto de un castigo único o repetido, con magnitudes y características variables.
Maltrato emocional o psicológico:	Se trata del hostigamiento verbal habitual por medio de insultos, críticas, des- créditos, ridiculizaciones, así como la indiferencia y el rechazo explícito o im- plícito. También incluye el rechazo, aislamiento, aterrorizar a los/as niños/as, ignorarles y corromperlos. Se hace mención asimismo el estar expuestos/as a violencia entre los/as adultos/as.
Negligencia o Abandono:	Falta de protección y cuidado mínimo, por parte de quienes tienen el deber de hacerlo. Existe negligencia cuando los/as responsables del cuidado y de la edu- cación de los/las niños, niñas y adolescentes no atienden o no satisfacen sus ne- cesidades básicas, sean estas físicas, sociales, psicológicas y/o intelectuales. El abandono es el grado extremo de negligencia y puede conllevar riesgos muy graves.
Abuso sexual:	Cualquier clase de práctica sexual con un/a niño, niña o adolescente, por parte de un/a familiar o cuidador/a. Puede abarcar desde la exhibición de genitales hasta la violación. Se ha definido también como toda forma de actividad sexual entre un/a adulto/a y un/a niño, niña o adolescente. Se incluye en este maltrato la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

5. **Tabla N° 5** Indicadores de malos tratos. Extraído del texto de Larraín, Soledad y Valdebenito, Lorena (2007). El maltrato deja huella. Manual para la detección y orientación de la Violencia Intrafamiliar”. Santiago: UNICEF, Programa Puente, FOSIS.

Indicadores de maltrato físico	
Signos físicos en el/la niño/a	<ul style="list-style-type: none"> - Lesiones en la piel: magulladuras o moretones en distintas partes del cuerpo (rostro, labios o boca, en zonas extensas de torso, espalda, nalgas o muslos), señales de mordeduras humanas, quemaduras. - Fracturas en diversas fases de cicatrización, de diferente data y no tratadas; fracturas múltiples; cualquier fractura en un niño menor de dos años - En niños mayores de dos años, fractura de costillas y de la columna vertebral. - Heridas o raspaduras en la boca, labios, encías u ojos; en los genitales externos; en la parte posterior de los brazos, piernas o torso. - Heridas sobre infectadas. - Hemorragia de la retina. - Lesiones abdominales, hinchazón del abdomen, dolor localizado, vómitos constantes. Retraso importante en el desarrollo de la estatura. - Intoxicaciones recurrentes por tóxicos desconocidos
Comportamiento del/la niño/a	<ul style="list-style-type: none"> - Cauteloso en contacto físico con adultos. - Se muestra aprensivo cuando otros niños lloran. Manifiesta conductas extremas (agresividad o rechazo). Parece tener miedo a sus padres o a volver a su casa. - Informa que su padre/madre le ha causado alguna lesión. Agitación o excitación. - Trastornos del sueño o de la alimentación.
Conductas de/la cuidador/a	<ul style="list-style-type: none"> - El relato de los padres o cuidadores no concuerda con la intensidad o características de las lesiones observadas. - Historias cambiantes o inconsistencia en el relato de los padres o cuidadores. Inconsistencia o contradicción entre el relato del niño y el de sus padres. - Intentan ocultar la lesión del niño o proteger la identidad de la persona responsable de ésta. No permiten que el niño relate lo sucedido o niegan lo que el niño cuenta. - El adulto responsable del niño se refiere a éste en términos negativos, utiliza una disciplina rígida y severa, no adecuada a la edad del niño. - Abuso de alcohol u otras drogas.

Indicadores de maltrato emocional y psicológico	
Signos físicos en el/la niño/a	<ul style="list-style-type: none"> - Retraso en el desarrollo físico (baja en el peso y en la talla). - Trastornos de las funciones relacionadas con la alimentación, sueño y regulación de los esfínteres

Comportamiento del/la niño/a	<ul style="list-style-type: none"> - Parece excesivamente complaciente, pasivo, nada exigente o, por el contrario, es agresivo, muy exigente o rabioso. - Muestra conductas extremadamente adaptativas, que son demasiado "adultas", como ejercer el papel de padre de otros niños, o tener conductas demasiado infantiles, como mecerse constantemente, chuparse el pulgar, enuresis (descarga involuntaria de orina en la noche). - Intentos de suicidio. - Extrema falta de confianza en sí mismo. Exagerada necesidad de ganar o sobresalir. Demandas excesivas de atención. - Mucha agresividad o pasividad frente a otros niños.
Conductas de/la cuidador/a	<ul style="list-style-type: none"> - Su educación es intimidadora en el momento de poner límites. - Transmiten una valoración negativa del niño/a; desprecian constantemente sus logros y lo/a someten a humillaciones verbales y a críticas excesivas. - Generan en el niño/a un miedo intenso, amenazándole con un castigo extremo. - Hacen esfuerzos activos por alejar al niño/a de relaciones sociales normales con sus compañeros: le prohíben jugar con otros niños, invitar a sus amigos a la casa, etc. - Son fríos, rechazantes y niegan amor. - No muestran interés por los problemas que el niño/a pueda presentar en la escuela, mostrando un claro desinterés por su persona. - Mantienen expectativas inalcanzables con respecto al niño/a, castigándole por no lograrlas. Toleran absolutamente todos los comportamientos del niño/a sin poner límite alguno.

Indicadores de negligencia y abandono

Signos físicos en el/la niño/a	<ul style="list-style-type: none"> - Se le ve constantemente sucio, hambriento o inapropiadamente vestido. - Sufre repetidos accidentes domésticos (sobre todo cuando se trata de niños menores de 3 años) debido claramente al descuido de sus cuidadores. - El niño pasa largos periodos del día sin los cuidados ni vigilancia de un adulto, está solo o con sus hermanos. - Presenta problemas físicos o necesidades médicas no atendidas (por ejemplo, heridas sin curar o infectadas) o ausencia del control y cuidados médicos rutinarios. - Sufre de intoxicaciones recurrentes por tóxicos desconocidos. Inasistencia repetida y no justificada a la escuela.
Comportamiento del/la niño/a	<ul style="list-style-type: none"> - Raras veces asiste a la escuela. - Se suele quedar dormido en clases. - Muestra cansancio o apatía permanentes. - Llega muy temprano a la escuela y se va muy tarde. Dice que no hay nadie que lo cuide.
Conductas de/la cuidador/a	<ul style="list-style-type: none"> - Abusa de drogas o alcohol. La vida en el hogar es caótica. - Muestra evidencias de apatía o inutilidad. - Está mentalmente enfermo o tiene un bajo nivel intelectual. Tiene una enfermedad crónica.

Conductas de/la cuidador/a	<ul style="list-style-type: none"> - Fue objeto de negligencia en su infancia. - No le proporciona al niño/a alimentación y vestimenta adecuadas y descuida su higiene. No asiste a las reuniones en la escuela. - No sabe dónde está el niño. - Falta de interés y ausencia de contacto con el niño/a. No lo lleva al Servicio de Salud o a controles médicos
-----------------------------------	--

Indicadores de abuso sexual

Signos físicos en el/la niño/a	<ul style="list-style-type: none"> - Dificultades para andar o sentarse. - Dolores abdominales o de la pelvis. - Trastornos de las funciones relacionadas con la alimentación (anorexia, bulimia), sueño (temores nocturnos o pesadillas) y regulación de esfínteres (enuresis y/o encopresis –incontinencia fecal–). - Embarazo inexplicable, especialmente al inicio de la adolescencia, siendo incierta la identidad del padre. - Infecciones genitales y urinarias. Lesiones, picazón, dolor, sangrados o secreciones anormales en pene, vagina u ano. - Hemorragia vaginal en niñas prepúberes.
Comportamiento del/la niño/a	<ul style="list-style-type: none"> - Consumo de alcohol u otras drogas. - Conductas auto-lesivas, suicidas o antisociales. - Bajo rendimiento escolar. - Inhibición o pudor excesivo. - Comportamientos agresivos y sexualizados. - Conocimientos y/o conductas sexuales no acorde a su edad, como masturbación compulsiva, excesiva curiosidad sexual, conductas exhibicionistas y problemas de identidad sexual; y uso lenguaje sexualizado. - Aparición de rechazo y temores repentinos e infundados a una persona en especial. Resistencia a volver a casa. - Retrocesos en el comportamiento: chuparse el dedo u orinarse en la cama, incluso puede aparecer con retraso cognitivo.
Conductas de/la cuidador/a	<ul style="list-style-type: none"> - Extremadamente protector/a o celoso/a del/la niño/a. - Abuso de alcohol u otras drogas. - Está frecuentemente ausente del hogar y de las reuniones escolares. - Alienta el/la niño/a a implicarse en actos sexuales o de explotación sexual en su presencia.

6. Tabla N° 6 Mitos respecto del maltrato infantil.

Material de estudio del Máster en Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar: Infancia, Pareja y Personas Mayores de la Universidad de Barcelona. Módulo Malos tratos a la infancia. José Manuel Alonso Varea, Asun Val Liso, Izaskun Angulo, Eulàlia Creus, Lluís Comas, José Antonio Hernández, Carme Montserrat, Jordi Pou, Victoria Noguerol, Ana Isabel Saz Marín, Mariola Navarro Tomás, Antonio Miguel Fernández Barba, Pere Font Cabré, Francisco Fernández Sierra.

Se enumeran los mitos existentes, haciendo más énfasis en los abusos sexuales infantiles. No obstante, se ha de tener en cuenta que la mayoría de estos mitos son extrapolables al resto de los malos tratos.

	Mitos	Realidades
Frecuencia	<ul style="list-style-type: none"> – Los abusos sexuales infantiles son infrecuentes. – Hoy hay más abusos que antes. 	<ul style="list-style-type: none"> – Al menos un 20% de personas sufre en su infancia abusos sexuales. – Lo que sí está aumentando es la detección por parte de los profesionales y la denuncia que realizan algunas víctimas.
Detectar	<ul style="list-style-type: none"> – Todos los malos tratos son iguales. – Los malos tratos solo ocurren dentro de la familia. – Si alguien sufriera malos tratos en nuestro entorno nos daríamos cuenta. – El incesto ocurre en familias desestructuradas o de nivel sociocultural muy bajo. – El abuso sexual infantil va casi siempre asociado a la violencia física. 	<ul style="list-style-type: none"> – A pesar de las similitudes, hay muchas diferencias entre los diferentes tipos de malos tratos. – Ocurren mayoritariamente en la familia, pero no exclusivamente. – No son tan fáciles de detectar. – El incesto ocurre en todos los tipos de familias. – La mayor parte de las veces existe una manipulación de la confianza, engaños y amenazas que no hacen necesaria la violencia física.
Agresores	<ul style="list-style-type: none"> – Son exclusivamente hombres. – Los hombres son incapaces de controlar sus impulsos sexuales. – El alcohol y el abuso de drogas son causas de los malos tratos infantiles y de la violencia familiar. – El agresor es un per turbado mental, un enfermo psiquiátrico o personas con un elevado grado de desajuste psicológico. – Nunca son los padres. Los agresores son casi siempre desconocidos. 	<ul style="list-style-type: none"> – La mayoría de las veces son hombres. – Saben, en general, cuándo deben controlar sus impulsos sexuales. – El alcohol y las drogas son en algunas ocasiones las causas principales de los malos tratos. Sin embargo, en los casos en que aparecen, tienen un papel activador de la conducta violenta. De hecho, el abuso de drogas y alcohol sirve para que los agresores se otorguen el permiso de tener conductas no permitidas socialmente, como, por ejemplo, agresiones en el núcleo familiar (“No sabía lo que estaba haciendo, estaba borracho...”). – Los agresores no tienen un perfil psicológico común. – Los agresores son casi siempre conocidos.

Papel de la madre	<ul style="list-style-type: none"> – Sabe consciente o inconscientemente que aquello está sucediendo. Es igualmente responsable del incesto. – Denunciará cuando se dé cuenta. – Rechaza al marido sexualmente y éste se ve obligado a relacionarse sexualmente con la hija. 	<ul style="list-style-type: none"> – No siempre sabe que el abuso sexual infantil está ocurriendo. – En muchas ocasiones la madre conoce el abuso, pero no lo denuncia. – Nadie le obliga a ello, son racionalizaciones y excusas del agresor.
Menores de edad	<ul style="list-style-type: none"> – Son culpables de lo que les ocurre. Los menores de edad pueden evitar los abusos sexuales. – Lo niños y adolescentes fantasean, inventan historias y dicen mentiras en relación con haber sido abusados sexualmente; lo hacen para captar la atención de las personas adultas sin prever las consecuencias. 	<ul style="list-style-type: none"> – Ni son culpables de sufrir abusos sexuales ni pueden evitarlos (entre otros motivos porque no suelen recibir educación al respecto). – Pocas veces inventan historias sobre haber sido víctimas de abusos sexuales; a veces si lo hacen es por influencia de los adultos.
¿A quién le pasa?	<ul style="list-style-type: none"> – A las niñas, pero no a los niños. – Les ocurre a las niñas que se lo buscan (por ejemplo, a las que están en la calle a unas horas en las que tendrían que estar en casa). 	<ul style="list-style-type: none"> – Sufren abuso sexual tanto los niños como las niñas, sin que haya tanta diferencia como se suele suponer entre el porcentaje de víctimas de uno y otro sexo. – Se trata de una excusa del agresor que no reconoce su responsabilidad y trata de culpar a la víctima.
Efectos	<ul style="list-style-type: none"> – Los niños que han sido maltratados se convertirán en agresores cuando sean adultos. – Los efectos son siempre muy traumáticos. – Los efectos no suelen tener importancia. – Solo es grave si hay penetración. – Cuando la relación es profundamente amorosa no es perjudicial. 	<ul style="list-style-type: none"> – Es más probable que las personas que han sufrido abusos se conviertan en agresoras. Sin embargo, sería determinista esperar que esto sea así siempre. Muchos hombres violentos con sus familias o su pareja provienen de entornos familiares sin historial de violencia. – La gravedad de los efectos depende de factores como la frecuencia, el grado de parentesco, la intensidad, etc.
Denuncia	<ul style="list-style-type: none"> – No es obligatorio denunciarlos. – El menor perderá a su familia y el remedio será peor que la enfermedad. – Privacidad: es un asunto de cada familia y nadie se ha de meter. 	<ul style="list-style-type: none"> – Es obligatorio denunciarlos. – Se minimiza el derecho del niño a ser protegido. – Es una justificación para evitar la intervención profesional.
Tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> – Si se denuncia se pierde la buena relación educativa o terapéutica con el niño o la familia. – Todos los malos tratos requieren una intervención similar porque se producen por causas muy parecidas. – Tratando a la familia se va hacia la curación del incesto. 	<ul style="list-style-type: none"> – Si no se denuncia la credibilidad del profesional ante la víctima es casi nula. – La intervención puede variar en función de muchas características. – En primer lugar, se ha de tratar a los miembros individualmente.
Prevención	<ul style="list-style-type: none"> – Los malos tratos son algo inevitable. 	<ul style="list-style-type: none"> – En muchos casos se pueden prevenir.

7. **Tabla N° 7.** Indicadores de violencia hacia las personas mayores.

Extraído del material de estudio del “Máster Interdisciplinar en Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar: Infancia, Pareja y Personas Mayores” de la Universidad de Barcelona. Módulo Malos tratos a las personas mayores. Mercè Tabueña, Montserrat Coma, Jordi Muñoz, Francesc Orfila

<p>Indicadores de violencia física</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cortes, contusiones, mordeduras, hematomas, quemaduras, lesiones, pinchazos, laceraciones, marcas en las muñecas o en zonas de sujeción. - Lesiones en zonas escondidas del cuerpo, en distintas partes, o en distintos estadios de curación, poco frecuentes o de difícil explicación como úlceras en zonas donde no hay presión. - Fracturas de huesos especialmente de la cara, múltiples, o no explicables. Luxaciones. - Desnutrición y deshidratación. Hipotermia e hipertermia. - Sobredosis o infradosis de medicación en sangre, pautas incoherentes en dosis de fármacos. - Un deterioro súbito e inexplicable de una persona mayor previamente sana. - Si no se solicita demanda médica ante situaciones graves de salud o ésta se retarda. - Contenciones físicas o farmacológicas no adecuadas ni indicadas.
<p>Indicadores de violencia psicológica</p>	<p>Deben contrastarse con posibles enfermedades mentales presentes, no provocadas por los malos tratos. La presencia de estos indicadores tampoco es específica de maltrato psicológico, también puede ser una consecuencia indicadora de malos tratos físicos o sexuales, por ejemplo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si la persona mayor recibe intimidación mediante gritos, insultos o amenazas. - Culpabilización, aislamiento, indiferencia, humillaciones o infantilización. - Actitudes de la víctima de desamparo, miedo e hipervigilancia, vacilación al hablar, elusión del contacto visual. Ansiedad y depresión (tristeza, disminución de la autoestima, anhedonia, etc.) según la clasificación DSM-V. - Actitud de la víctima de negación, pasividad, confusión, ira, agitación, desorientación, conductas extrañas o que se atribuyen a demencias como succión y balanceo. - Cambios bruscos de carácter de una persona mayor o de su mundo de relaciones. - Retraimiento, quejas somáticas, anorexia y pérdida de peso.
<p>Indicadores de negligencia y abandono</p>	<p>Son indicadores de fácil detección cuando están presentes y, generalmente, se hallan bastante bien caracterizados. Ciertas situaciones de negligencia, como estados de malnutrición o incumplimientos terapéuticos en personas enfermas, deben ser debidamente exploradas por el personal sanitario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de higiene en el cuidado personal, mal olor, ropa sucia o rota o inadecuada, parásitos o infecciones, úlceras cutáneas no atendidas. - Suciedad en el domicilio, acumulación de desperdicios. - Si la vivienda no reúne los requerimientos mínimos propios de habitabilidad (agua, luz, etc.), o se encuentra en estado de ruina, de peligrosidad o inseguridad para el anciano. - Falta de prótesis auditivas, dentales, o de gafas, si lo precisa.

<p>Indicadores de negligencia y abandono</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Alimentos no adecuados para el estado del anciano. - Por su parte, los indicadores de abandono se manifiestan en ancianos sin identificación, abandonados en espacios públicos e instituciones, y en las personas dependientes que viven solas en sus domicilios, sin el debido apoyo por parte de los responsables
	<p>Siempre hay que preguntar sobre la causa y el modo en que se ha producido la lesión, y la explicación debe ser plausible, sin contradicciones ni esclarecimientos inverosímiles.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hematomas o marcas en áreas genitales o mamarias. - Enfermedades de posible transmisión sexual (sida, sífilis, etc.) y sangrados por desgarreros vaginales o anales inexplicables. - Ropa interior manchada o rota. - Comportamiento sexual abierto o, por lo contrario, un rechazo severo ante cualquier muestra de afectividad no atribuible a otras causas.
<p>Indicadores de violencia económica o patrimonial</p>	<p>Se trata de indicadores que requieren de un conocimiento o seguimiento indirecto del entorno de la posible víctima, así como de su casa, economía, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pérdidas o renunciaciones al patrimonio, cambios súbitos en la transmisión de poderes. Movimientos bancarios dudosos, deudas, y gastos anormales. - Desaparición de joyas, objetos de arte o de valor. - Inusual interés de alguna persona por un anciano cuando éste ha de manejar grandes sumas de dinero. Manejo de los recursos económicos del anciano por parte de un tercero de forma que perjudica claramente los intereses del anciano. - Quejas del anciano sobre un impedimento al acceso de sus cuentas o recursos económicos.
<p>Vulneración de derechos</p>	<p>Todos los malos tratos descritos en los apartados previos comportan, por sí mismos, una vulneración de los derechos del anciano. En este apartado se indican, pues, vulneraciones no incluidas con anterioridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si a una persona mayor con capacidad de discernir, no se le respeta la decisión de cómo y con quién quiere vivir, y se le fuerza a ir de una casa a otra («efecto golondrina»), o se fuerza su ingreso en una institución.

8. **Tabla N° 8** Estereotipos y mitos respecto de la persona mayor (Edadismo o Ageísmo).

Extraído del material de estudio del “Máster Interdisciplinar en Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar: Infancia, Pareja y Personas Mayores” de la Universidad de Barcelona. Módulo Malos tratos a las personas mayores. Mercè Tabueña, Montserrat Coma, Jordi Muñoz, Francesc Orfila

Mito: Las personas mayores	... la realidad
Son todas muy parecidas.	Son un grupo de población heterogéneo (con diferencias inter-individuales).
Están socialmente aisladas.	La mayoría de las personas mayores mantienen contactos cercanos con familiares, amigos y conocidos.
Están enfermas, son frágiles y dependen de otras personas.	La mayoría de los mayores viven de forma independiente y autónoma
La mayoría tienen algún grado de deterioro cognitivo.	En general, si hay algún declive en habilidades intelectuales, no es suficientemente severo como para causar problemas en el día a día.
Están deprimidas.	Las personas mayores que viven en la comunidad tienen menores porcentajes de depresión diagnóstica que otros grupos de edad.
Se vuelven difíciles de tratar y son más rígidas.	La personalidad se mantiene a lo largo del ciclo vital. Se envejece como se ha vivido
No tienen capacidad de aprendizaje.	Lo que varía con la edad es el ritmo de aprendizaje y no la capacidad.
Raramente se enfrentan a los declives inevitables asociados con el proceso de envejecimiento.	La mayoría de las personas mayores se ajustan con éxito a los desafíos vital

9. **Tabla N° 9** Mitos hacia las personas con discapacidad (confeccionada a partir de los 10 Mitos sobre discapacidad de la página <https://www.incluyeme.com/10-mitos-sobre-la-discapacidad/>)

Mitos	Realidad
Las personas con discapacidad se encuentran enfermas	Es totalmente falso, ya que en algunos casos quizás si han padecido algunas enfermedades que los han llevado al estado donde están, pero la discapacidad es más una condición, no quiere decir que estén enfermos o que deban curarse de algo.
Desean que desaparezca la discapacidad con la que viven	Realmente el deseo mayor de estas personas es la inclusión en la sociedad de manera total, sin discriminación alguna, sentirse amados y reconocidos por las habilidades que tienen
Las personas con discapacidad solo pueden amarse entre iguales	No es para nada cierto, es uno de los mitos sobre la discapacidad más absurdos, ya que existen personas sin discapacidad que ven mucho más allá de las condiciones y son capaces de enamorarse del otro por lo que es, por lo que puede funcionar sin problema alguno, siempre y cuando haya aceptación mutua.
Quien tiene discapacidad es asexuado	Falso, son seres humanos y por lo tanto tienen sexualidad como cualquiera, ya que esto es una necesidad humana que viene con todos los seres humanos al nacer, sin importar su condición de vida.
Una persona con discapacidad no puede ser independiente	Esto va a depender de cómo preparen los padres a la persona, si se le brinda la atención adecuada, se puede lograr que se vuelva independiente con el tiempo, aprendiendo a sobrellevar su condición y adaptarse a una vida totalmente normal.
Siempre serán niños	Es uno de los mitos sobre la discapacidad más común, y es falso también, ya que ellos viven un proceso de desarrollo físico al igual que cualquier persona, teniendo procesos menstruales y de crecimiento igual que cualquier joven.
Una persona con discapacidad es peligrosa	Un mito más, esto va a depender de la educación y sobre todo el trato que reciba el individuo.
No pueden entender las cosas	Es falso, las personas con discapacidad pueden entender las cosas, aunque no puedan demostrarlo muchas veces, esto no quiere decir que no comprendan lo que se les dice o lo que suceda en el entorno.
Una persona con discapacidad no se casa	Totalmente falso, pueden casarse, vivir con independencia y hasta formar su propia familia sin ningún impedimento.
Las personas con discapacidad están condenadas a vivir solas y despertar lastima en su familia	Absolutamente falso este mito sobre la discapacidad, cualquier persona con discapacidad puede tener amigos y pareja, esto dependerá de cada persona y sus decisiones, además por tener una condición no quiere decir que va a vivir con la compasión de las demás personas.

10. **Tabla N° 10.** Lista de verificación de la aplicación del método de Juzgar con perspectiva de género, extraído del Protocolo para juzgar con perspectiva de género elaborado en México. Este *check list* subsume el método y pretende ser transversal a todos los procesos y materias (disponible:http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf):

Respecto a las cuestiones previas al proceso

- Revisar si procede otorgar medidas especiales de protección.
- Analizar la admisibilidad de los asuntos de acuerdo con los postulados de la perspectiva de género y el control de convencionalidad.

Respecto a los sujetos involucrados

- Identificar la existencia de una relación desequilibrada de poder y a la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de desigualdad formal, material y/o estructural.
- Aplicar un escrutinio estricto en casos en los que estén involucradas categorías sospechosas como sexo, género y/o preferencia/orientación sexual.
- Prestar particular atención a los casos en donde confluyan dos categorías sospechosas como sexo y raza, sumados a ciertos contextos como, por ejemplo, pobreza, situación de calle y migración.

Respecto de los hechos que originan la sentencia

- Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado.

Respecto al derecho aplicable a la resolución o sentencia

- Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona.
- Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
- Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
- Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
- Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
- En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

Respecto a la etapa final del proceso

- Determinar medidas de reparación integral del daño que atiendan a la afectación del proyecto de vida de la persona involucrada y que se hagan cargo del poder simbólico de las sentencias. En su caso, establecer medidas de reparación transformativas.
- Asegurar que la etapa de ejecución y seguimiento a la resolución o sentencia dé continuidad a la aplicación de la perspectiva de género realizada en etapas anteriores del proceso judicial

NO

CO

NO